

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 073-2021

A LAS NUEVE HORAS DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2021

SAN JOSÉ, COSTA RICA

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Acta número setenta y tres, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. A las 9:00 horas del 28 de octubre del 2021. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Posponer:

1. Propuesta de evaluación del POI III Trimestre 2021.

Adicionar

1. Solicitud para cancelar las vacaciones del 22 de octubre del 2021 del señor Federico Chacón.
2. Solicitud para que la SUTEL participen en la Cumbre COMTELCA-REGULATEL.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

2.1 - *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 069-2021.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 - *Solicitud para cancelar las vacaciones del 22 de octubre del 2021 del señor Federico Chacón.*

3.2 - *Atención de documento de denuncia y solicitud de nulidad absoluta, evidente y manifiesta*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

en contra del proceso concursal de banda angosta.

- 3.3 - *Revisión de la propuesta de reforma integral al RAIRT vista en sesión anterior del Consejo.*
- 3.4 - *Participación de la Sutel en el Taller Lucha contra la licitación colusoria, organizado por el Indecopi y la División de Competencia de la OCDE.*
- 3.5 - *Propuesta para nombrar enlace entre el Consejo y el Comité de Vigilancia.*
- 3.6 - *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-158-2021.*
- 3.7 - *Solicitud para que la SUTEL participen en la Cumbre COMTELCA-REGULATEL.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 - *Propuesta para la aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones sobre frecuencias necesarias para 5G.*
- 4.2 - *Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (radioaficionados).*
- 4.3 - *Análisis de modificación tarifaria en los servicios de TV e Internet de la empresa Millicom.*
- 4.4 - *Análisis de propuesta de aumento de precio en el servicio de TV residencial y PYMES ICE.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 - *Propuesta de procedimiento de Teletrabajo en SUTEL.*
- 5.2 - *Propuesta de protocolo de Acoso Laboral en la SUTEL.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 - *Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por DISTRISERTEL S.R.L.*
- 6.2 - *Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por SERVICIOS CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.*
- 6.3 - *Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la señora CARLA ÁLVAREZ JARA.*
- 6.4 - *Informe técnico sobre el aval e inscripción de la tercera adenda al contrato interconexión entre el ICE y MILLICOM.*
- 6.5 - *Inscripción de recurso numérico: numeración especial UIFN 00800's, a favor del ICE.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-073-2021

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 069-2021.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 069-2021, celebrada el 30 de setiembre del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 002-073-2021

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 069-2021, celebrada el 30 de setiembre del 2021.

Se deja constancia de que el señor Gilbert Camacho Mora no la aprueba ya que no participó en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Solicitud para cancelar las vacaciones del 22 de octubre del 2021 del señor Federico Chacón Loaiza.

De inmediato, el señor Federico Chacón Loaiza hace del conocimiento del Consejo que debido a que debió atender una serie de reuniones con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones, en materia de la Red Educativa del Bicentenario, no le fue posible disfrutar de vacaciones el día 22 de octubre, tal como lo había solicitado y lo aprobó la Junta Directiva de Aresep mediante 04-86-2021, de la sesión ordinaria 86-2021, celebrada el 05 de octubre del 2021.

Por lo anterior, solicita la aprobación para dejar sin efecto ese día y que se realicen las gestiones administrativas que correspondan.

El señor Rodolfo González López indica que se debe valorar el emitir un acuerdo que faculte el gestionar lo correspondiente a la cancelación de la sustitución por parte del señor Walther Herrera Cantillo, como Miembro Suplente del Consejo.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-073-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante oficio OF-0602-SJD-2021, del 14 de octubre del 2021, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 04-86-2021, de la sesión ordinaria 86-2021, celebrada el 05 de octubre del 2021, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza, para los días 15, 22 y 29 de octubre y 23, 24 y 25 de noviembre del 2021.

- II. Que el señor Chacón Loaiza manifiesta al Consejo que debe cancelar el día de vacaciones solicitado para el viernes 22 de octubre, en virtud de que debió atender una serie de reuniones que se programaron para ese día, por lo que solicita dejar sin efecto la solicitud indicada.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidas las razones expuestas por el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, para dejar sin efecto la solicitud de vacaciones para el día 22 de octubre del 2021.
2. Trasladar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que proceda como corresponde en lo que concierne a la sustitución del señor Chacón Loaiza por parte del señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo y las suplencias internas que se derivan de dicha sustitución.
3. Remitir el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.2. Atención de documento de denuncia y solicitud de nulidad absoluta, evidente y manifiesta en contra del proceso concursal de banda angosta.

Se incorpora a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para el conocimiento de este tema.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Comisión de Licitación, en relación con la denuncia y solicitud de nulidad absoluta, evidente y manifiesta presentada en contra del proceso concursal de banda angosta.

Al respecto, se conoce el oficio 09950-SUTEL-DGC-2021, del 22 de octubre del 2021, por medio del cual esa Comisión atiende la denuncia presentada por el señor Enrique Rojas Franco y la señora Rochelle Bermúdez Araya.

Interviene la funcionaria Mariana Brenes Akerman, quien brinda una explicación sobre el particular. Señala que se presenta en esta oportunidad un informe que brinda la comisión que se conformó para efectos de la licitación de banda angosta para atender la denuncia.

Agrega que se trata de un documento que presentan dos abogados de manera particular, no es en representación de ningún operador u oferente que haya sido parte del proceso concursal y alegan en el oficio una serie de cuestionamientos, se refieren a una nulidad, a una presunta colusión y para atender este caso, se presentan para valoración del Consejo dos propuestas de acuerdos

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

específicos. Detalla el contenido de cada uno y agrega que uno se asigna a la Unidad a su cargo y el otro a la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, para que atienda lo relativo a las supuestas prácticas monopolísticas que alegan los denunciantes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta sobre los plazos con que cuenta tanto la Unidad Jurídica como la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia para atender este caso.

La funcionaria Brenes Akerman se refiere al trabajo que se estaría realizando para el cumplimiento de los acuerdos, señala que no existe un tiempo establecido por ley y agrega que dentro del trámite, se debe recabar prueba y las demás gestiones que corresponde. Indica que en la Unidad a su cargo se dará prioridad a este tema, de manera que la comisión cuente con los elementos necesarios para resolver.

De esta manera, el objetivo es atender este caso en lo referente a la nulidad en el menor tiempo posible, de manera que el Consejo cuente con el tiempo necesario.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09950-SUTEL-DGC-2021, del 22 de octubre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-073-2021

1. Dar por recibido el oficio 09950-SUTEL-DGC-2021, del 22 de octubre del 2021, por medio del cual la Comisión de Licitación presenta para consideración del Consejo la situación sobre el documento presentado bajo NI-13660-2021.
2. Trasladar el documento registrado con NI-13660-2021 a la Unidad Jurídica, para que emita el criterio jurídico requerido para la atención de la supuesta nulidad alegada por el señor Enrique Rojas Franco y la señora Rochelle Bermúdez Araya, en relación con el procedimiento de licitación de servicios de radiocomunicación de banda angosta que actualmente se encuentra en trámite por esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ACUERDO 005-073-2021

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Trasladar el documento registrado con NI-13660-2021 a la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, para que proceda con las valoraciones que resulten pertinentes según la normativa aplicable.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3. Revisión de la propuesta de reforma integral al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

Se incorporan a la sesión los señores Walther Herrera Cantillo y Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento de este tema.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, referente al informe técnico relacionado con la propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 04440-SUTEL-DGM-2021, del 28 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico relacionado la propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), con las observaciones planteadas en el oficio OF-0424-DGAJR-2021 por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), así como el borrador de resolución solicitado para que la Junta Directiva de Aresep instruya al Consejo de Sutel, someter a audiencia pública la citada propuesta.

La señora Hannia Vega Barrantes contextualiza el tema. Señala que la Dirección General de Mercados presentó el borrador del informe y el Consejo en ese momento quedó a la espera de la propuesta del equipo interdisciplinario que realizó la revisión integral, que hasta ese momento se tenía como propuesta de reglamento y aprovechando la coyuntura de respuesta a un insumo de Aresep.

En ese contexto, indica que el Consejo, y particularmente en reuniones con su persona, solicitó al funcionario Jorge Brealey Zamora realizar el análisis correspondiente, en conjunto con la Dirección General de Mercados y la Unidad Jurídica, lo cual se realizó en varias reuniones técnicas, en las que ella no participó, por ser estrictamente técnicas y con base en ese consenso es que se definió el documento.

Por esa razón, en este momento se conoce el tema en el apartado de los asuntos de Miembros del Consejo, para analizar no el documento de la Dirección General de Mercados, que ya fue conocido, sino la propuesta definida por el Consejo, que el funcionario Brealey Zamora expondrá de los avances que se hicieron en ese grupo técnico.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere al trabajo realizado por el grupo técnico sobre la revisión de la propuesta de reforma integral del RAIRT que se remitió a la Junta Directiva de Aresep y de las observaciones de su Asesoría Jurídica, con las cuales se ajustó la propuesta por parte de la Dirección General de Mercados para presentar al Consejo mediante el informe 04440-SUTEL-DGM-2021 que se conoce en esta ocasión.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Detalla los antecedentes de este asunto y señala que mediante el oficio 11225-SUTEL-DGM-2020, del 10 de diciembre del 2020, la Dirección General de Mercados remitió al Consejo, para su valoración, la revisión y propuesta para la reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

Añade que el 14 de enero del 2021, en la sesión ordinaria 002-2021, el Consejo adoptó por unanimidad el acuerdo 010-002-2021 y acordó, entre otras cosas: “(...) 2. *Aprobar la propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, adjunta al oficio 11225-SUTEL-DGM-2020, del 10 de diciembre del 2020 y remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el informe 11225-SUTEL-DGM-2020, junto con la propuesta del RIART, para que autorizara el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública, conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593.*

El 19 de enero del 2021, mediante el memorando ME-0016-SJD-2021, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGRJR) la propuesta de RIART, para su análisis. El 23 de abril del 2021, mediante oficio OF-0424-DGAJR-2021, esa Dirección da respuesta a la solicitud de análisis requerida por la Junta Directiva y solicita a SUTEL que valore algunas observaciones y que remita a la Junta Directiva el borrador de la resolución respecto de la propuesta de reglamento.

EL 28 de mayo del 2021, mediante oficio 04440-SUTEL-DGM-2021, la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo los ajustes de la propuesta de reforma al RAIRT, según las observaciones de la DGAJR, así como la propuesta de resolución que aprobaría la Junta Directiva, tema que se agenda en la sesión ordinaria 042-2021, del 3 de junio de 2021, oportunidad en la que se resolvió discutir el tema por el fondo, por lo que se pospuso su conocimiento.

A solicitud de la señora Vega Barrantes, en conjunto con los señores Herrera Cantillo y Brenes Akerman, realizaron la revisión de la propuesta de reforma al RAIRT, en la línea de contar con los insumos necesarios para realizar el análisis de fondo a raíz de los comentado en la sesión 042-2021.

Agrega que a partir de lo anterior, el Consejo dispuso realizar una serie de sesiones de trabajo para validar la información y en virtud de algunos criterios de la Unidad Jurídica, se consideró que se requería revisarlo, por conveniencia, aunque el proceso ya tenía su avance ante la Junta Directiva, para evitar duplicidad de trabajos posteriores.

Detalla las fases del proceso de análisis del tema y los elementos que se integraron al texto final. Se refiere a los aspectos relevantes revisados por el equipo interdisciplinario en cuanto a enfoque, objeto, alcance y competencias.

Como resultado de las valoraciones aplicadas, se definieron aspectos relevantes del documento, tales como definiciones; principios, fines y obligaciones; mercados relevantes; obligaciones del operador importante; condiciones económicas; mercados relevantes; mecanismos para establecer el acceso; notificación a Sutel; negociación y acuerdos; resolución de controversias; medidas cautelares; efectos de la resolución de intervención; ofertas de referencia y efectos de la resolución de intervención.

Se refiere al criterio solicitado a la Dirección General de Competencia, en su función de abogacía,

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

la cual mediante el oficio 06819-SUTEL-OTC-2021 señala que la propuesta no tenía inconvenientes en términos de restringir o lesionar la competencia.

Detalla el contenido del informe que se conoce en esta ocasión y menciona las obligaciones del operador importante, condiciones económicas y mercados relevantes. Explica los ajustes aplicados al documento.

El señor Walther Herrera Cantillo, por su parte, se refiere a los antecedentes, los análisis y las tareas llevadas a cabo para cumplir con lo requerido por el Consejo sobre este tema, así como las revisiones efectuadas y las recomendaciones o mejoras que se plantean, en busca de que los instrumentos con que se cuenta produzcan un beneficio al mercado.

Por lo anterior, señala que el informe que se conoce en esta oportunidad contiene observaciones y aportes de las otras Direcciones de la Institución, las que fueron valoradas e incorporadas al documento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes se refiere trabajo realizado sobre el tema y señala que le parece muy bien el resultado obtenido para sacar adelante este asunto. Agrega que es importante garantizar que frente a una consulta pública, el documento que se presente cuente con el mayor consenso interinstitucional posible y en esa línea, le parece que el equipo encargado de este tema cumplió con las expectativas del Consejo y de esta manera, el proceso puede continuar de manera correcta.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que se trata de un trabajo muy bien hecho y habrá que esperar el seguimiento que se dé al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que tiene una consulta sobre cómo se recomienda remitir el informe que se conoce en esta ocasión a la ARESEP. Agrega la importancia de consensuar el tema de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de ARESEP, en procura de una correcta interpretación.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere al tema de traslado para la consulta lo antes posible y le parece conveniente la coordinación con esa Dirección.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04440-SUTEL-DGM-2021, del 28 de mayo del 2021 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-073-2021

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que en la sesión extraordinaria 059-2008, llevada a cabo el 19 de setiembre del 2008, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), mediante acuerdo 004-059-2008, aprobó entre otros, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual fue publicado en el Alcance Digital N°40 del diario oficial La Gaceta N°201 el 17 de octubre de 2008.
- II. Que mediante oficio 28-I-2013, del 19 de diciembre del 2013, la Auditoría Interna de la Aresep realizó un estudio denominado “*Evaluación del proceso de Acceso e Interconexión y la Oferta de Interconexión por Referencia*” en el cual, entre otros, sugirió valorar la ejecución de acciones encaminadas a solicitar una modificación a la normativa existente en aspectos tales como plazos y periodicidad, entre otros; en los que ya se tiene la experiencia en virtud de la ejecución del proceso.
- III. Que mediante acuerdo 012-003-2015, aprobado en sesión ordinaria 003-2015, del 14 de enero del 2015, el Consejo de Sutel entre otros, dio por recibido y aprobó el procedimiento de “*Creación y actualización de Reglamentos*”, el cual forma parte del Sistema de Gestión de Calidad de la Dirección General de Mercados.
- IV. Que mediante acuerdo 037-061-2015, aprobado en sesión ordinaria 061-2015, del 11 de noviembre del 2015, el Consejo de Sutel aprobó entre otros, la ficha del proceso FP-DM-03 “*Creación y actualización de Reglamentos*”.
- V. Que mediante oficio 11448-SUTEL-DGM-2019, del 20 de diciembre del 2019, la Dirección General de Mercados realizó un análisis preliminar sobre la necesidad de actualización de algunos de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- VI. Que mediante oficio 05406-SUTEL-DGM-2020, del 19 de junio del 2020, la Dirección General de Mercados solicitó a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones presentar cualquier información que considerasen oportuna y relevante en relación con el proceso de revisión del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- VII. Que mediante oficio 11225-SUTEL-DGM-2020, del 10 de diciembre del 2020, la Dirección General de Mercados presentó para valoración del Consejo de Sutel la revisión y propuesta de actualización del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- VIII. Que mediante acuerdo 010-002-2021, aprobado en sesión ordinaria 002-2021, del 14 de enero del 2021, el Consejo de Sutel aprobó la propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones presentada por la Dirección General de Mercados mediante oficio 11225-SUTEL-DGM-2020, del 10 de diciembre del 2020 y ordenó remitir dicha propuesta a la Junta Directiva de la Aresep, para la autorización del inicio del trámite audiencia pública, conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593.
- IX. Que mediante oficio OF-0214-SJD-2021, del 26 de abril del 2021, el secretario de la Junta

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- Directiva de la Aresep, traslado al Consejo de Sutel el oficio OF-0424-DGAJR-2021, del 23 de abril del 2021, en el cual se remiten las observaciones planteadas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR) de la Aresep, con el fin de que se valoren los comentarios realizados a la propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- X. Que mediante oficio 04440-SUTEL-DGM-2021, del 28 de mayo del 2021, la Dirección General de Mercados remitió un informe técnico en el cual presenta para valoración del Consejo de Sutel la revisión de observaciones planteadas por parte de la DGAJR de la Aresep, en relación con propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- XI. Que el Consejo estimó conveniente y oportuno realizar una revisión de la propuesta de reforma al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, con ocasión del análisis de la Unidad Jurídica y de la Asesoría del Consejo, en virtud de los criterios vertidos recientemente a raíz de varios recursos interpuesto contra resoluciones en la materia.
- XII. Que dado lo anterior, en la sesión 042-2021, celebrada el 3 de junio del 2021, durante la aprobación del orden del día, el Consejo estimó conveniente posponer el conocimiento del oficio 04440-SUTEL-DGM-2021, del 28 de mayo del 2021, de la Dirección General de Mercados, para analizar el texto de la propuesta en forma integral y en sesiones de trabajo con un grupo interdisciplinario institucional.
- XIII. Que mediante las sesiones de coordinación de los Miembros del Consejo, éstos designaron a la señora Hannia Vega Barrantes, para que solicitara la colaboración de los funcionarios de la Dirección General de Mercados, la Unidad Jurídica y la Asesoría, para analizar la propuesta del texto de reforma del oficio 04440-SUTEL-DGM-2021, previo a continuarse con el trámite ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- XIV. Que en fecha 4 de junio de 2021, la señora Hannia Vega, miembro propietario del Consejo, convoca una reunión y designa a un grupo de funcionarios para la revisión *ad hoc* requerida de la propuesta de reforma integral al Reglamento de acceso e interconexión, el cual es integrado por: Walther Herrera, Raquel Cordero, Juan Gabriel García, Mariana Brenes, Andrés Castro y Jorge Brealey.
- XV. Que en fecha 14 de setiembre de 2021, luego de varias reuniones, revisiones de área, observaciones, análisis de estas y discusión de una versión modificada y ajustada de reforma al Reglamento de Acceso e Interconexión, el grupo *ad hoc* remite la nueva versión en limpio y un cuadro comparativo con los comentarios de los cambios correspondientes.
- XVI. Que debido a la naturaleza de los cambios y ajustes a la versión de la propuesta remitida a la Junta Directiva mediante acuerdo 010-002-2021 y de la cual se obtuvo las observaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria del el oficio OF-0424-DGAJR-2021; este Consejo estima conveniente remitir a la Junta Directiva un texto modificado de propuesta de reforma integral al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, para que previo al análisis de su asesoría resuelva, según corresponda, remitir dicho texto a consulta pública.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

**POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
DISPONE:**

1. Dar por recibido el oficio 04440-SUTEL-DGM-2021, del 28 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo de Sutel, el informe técnico relacionado la propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, con las observaciones planteadas en el oficio OF-0424-DGAJR-2021 por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), así como el borrador de resolución solicitado para que la Junta Directiva de Aresep instruya al Consejo de Sutel, someter a audiencia pública la citada propuesta.
2. Aprobar un texto modificado de propuesta de reforma integral al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que se indica a continuación:

REGLAMENTO DE ACESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º-Objeto de este reglamento. El presente Reglamento desarrolla la regulación del acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones o de sus elementos, recursos o servicios asociados, el establecimiento de las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público u operadores de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar el acceso o la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, según se dispone en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y demás disposiciones legales conexas.

Artículo 2º-Alcance y ámbito de aplicación. Este reglamento se refiere a los derechos, obligaciones, cargas, intereses legítimos, potestades, deberes y, en general, a las situaciones y relaciones jurídicas relacionadas con la prestación de acceso o interconexión, las cuales deberán apegarse a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. Los actores involucrados deberán contar con el respectivo título habilitante, concesión o autorización, que en virtud de Ley regalice su accionar en el territorio nacional.

Artículo 3º-Competencia y funciones. De conformidad con los artículos 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593, y el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): imponer y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información a los proveedores y usuarios de servicios de información; resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como, entre operadores y entre proveedores; determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley 7472; establecer y administrar el Registro Nacional de

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables al acceso o la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos, así como las ofertas de referencia.

CAPÍTULO II

Nomenclatura y definiciones

Artículo 4º-Nomenclatura.

bps Siglas de bits por segundo, unidad de medición de velocidad de transmisión. Puede estar acompañado de prefijos del Sistema Internacional de Unidades.

CDR Por sus siglas en inglés (Call Detail Record): sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre una o más centrales de comunicación que se utiliza para efectos de auditoría y facturación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con el tiempo real de la comunicación.

IXP Por sus siglas en inglés (Internet Exchange Point): Punto de intercambio de Internet

OR Oferta de Referencia.

RNT Registro Nacional de Telecomunicaciones

SNT Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

U.I.T. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 5º-Definiciones. Para los fines del presente reglamento se aplicarán las siguientes definiciones, que no son limitativas y en ausencia de definición expresa podrá utilizarse para integrar y delimitar este reglamento las definiciones contenidas en la Ley 8642 y las adoptadas por la U.I.T.:

1. **Acceso a redes con fines de prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público:** Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros; entre los cuales y con carácter enunciativo, podemos mencionar: a) acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión por medios fijos y no fijos, lo que incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar ese acceso; b) acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; c) acceso a redes fijas y móviles, en particular con fines de itinerancia; d) acceso a servicios de redes virtuales; e) la ubicación f) libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave, que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales; g) reventa de capacidad al por mayor, entre otros aspectos.
2. **Acuerdo de acceso o interconexión:** es el contrato o acuerdo de voluntades entre los operadores o proveedores que se interconectan o permiten acceso entre ellos, en el que se estipulan las condiciones técnicas, comerciales, económicas y jurídicas, así como las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados o que permiten acceso entre ellos, de conformidad con la Ley 8642, este reglamento y las demás normas aplicables.
3. **Arquitectura de red abierta:** Tipo de arquitectura de redes basadas en protocolos de comunicación no propietarios y estandarizados que garantizan la comunicación entre equipos de diversos fabricantes y que consideran en su diseño un seccionamiento, en partes, capas o niveles básicos, de manera tal que permita su interoperabilidad y la individualización de sus funciones y elementos, respecto a la prestación de cada servicio y el acceso efectivo a ella de otros servicios, equipos o redes de telecomunicaciones.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

4. **Bucle de acceso:** Canal de comunicaciones que utiliza cualquier tecnología para enlazar el punto de conexión terminal de la red con el equipo terminal del cliente.
5. **Cargos de acceso:** Precios relativos al establecimiento, operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar o ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la Sutel, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.
6. **Cargos de instalación:** Precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud.
7. **Cargos de interconexión:** Precio que el solicitante paga al solicitado por la utilización de la red de este último y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.
8. **Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos:** Este precio es cobrado por el operador o proveedor que realiza la labor de operación y mantenimiento de equipos y enlaces de otros operadores o proveedores. Cualquier otro servicio relacionado con la operación de mantenimiento de enlaces y equipos que se preste entre los operadores o proveedores interconectados, requerirá la definición de un cargo conforme a la metodología que establezca para tal efecto la Sutel.
9. **Cargos de uso de la red:** Precios relativos a la utilización de los elementos de red requeridos para el intercambio de tráfico o volumen de información en proporción a la medida de los tiempos o de la capacidad de red contratada, conforme a las condiciones de medición y liquidación establecidos por la Sutel.
10. **Cargos por coubicación de equipos y almacenaje:** Precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual. El cargo de almacenaje corresponde al monto por resguardo de los equipos una vez hayan sido desinstalados de la sala de coubicación.
11. **Cargos por desagregación del bucle de acceso, equipos o componentes de red:** Precios relacionados con el acceso y uso compartido de elementos de la red de un determinado operador o proveedor, por parte de otro operador o proveedor.
12. **Cargos por facturación, distribución y cobranza:** Precios que incluyen todo el proceso relacionado con la inclusión de cargos en las facturas del operador o proveedor que ofrece el acceso o la interconexión; así como los relativos a la emisión de facturas con sus respectivos desgloses para los servicios de la red interconectada; además de los costos de distribución y cobranza de servicio.
13. **Cargos por tramitación de órdenes de servicio o comercialización:** Precios relacionados con la prestación de servicios de tramitación de órdenes de servicio o comercialización de servicios que se brindan entre operadores o proveedores.
14. **Central de comunicaciones:** Elemento de red a través del cual se llevan a cabo funciones de control, señalización, codificación, conmutación, distribución, transporte, tasación, autenticación de números de origen y destino, enrutamiento, puenteo y otras que se requieren para iniciar, mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

15. **Conmutación de circuitos:** Sistema de comunicaciones que establece o crea un canal dedicado o circuito extremo a extremo, mientras permanezca la sesión. Después de que es terminada la sesión se libera el canal, para ser utilizado por otros usuarios.
16. **Conmutación de paquetes:** Sistema de comunicaciones que permite el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes, que son transmitidos por una o varias rutas sin implicar la utilización exclusiva de los canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino.
17. **Contabilidad de Costos:** Rama de la contabilidad que analiza cómo se distribuyen los costos y los ingresos que genera una empresa entre los diversos productos o servicios que fabrica, brinda y comercializa. Con ello, trata de ver cuál es el costo de cada producto y así determina, entre otras cosas, que rentabilidad se obtiene de cada uno de ellos.
18. **Contabilidad Regulatoria:** Sistema único de captura, registro y ordenamiento de datos contables que principalmente busca satisfacer requerimientos de información estrictamente orientados hacia fines regulatorios. Este concepto consiste en la implementación de una contabilidad de costos con la condición de separación contable.
19. **Contabilidad Separada:** contabilidad que consiste en realizar los registros de una contabilidad de manera separada sea por servicios, por productos, por la naturaleza de los registros, entre otros, considerando algún criterio de separación en particular. Es una condición comúnmente impuesta por los reguladores a los operadores que presten varios servicios de telecomunicaciones y tiene posición dominante en los mercados que participan.
20. **Coubicación:** Ubicación, en el mismo espacio físico, de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor solicitado, para realizar el acceso o la interconexión. El solicitado, además del espacio físico para la coubicación, deberá ofrecer el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipo acordado entre solicitante y solicitado.
21. **Coubicación virtual:** Coubicación en un punto de acceso o interconexión externo a las instalaciones del operador que brinda la coubicación, en caso de que el operador solicitado no disponga de espacio o las condiciones aptas para brindar la coubicación.
22. **Desagregación:** Separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de red ya sean alámbricas o inalámbricas, cuyo costo puede determinarse en forma independiente.
23. **Desconexión:** Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.
24. **Direccionamiento IP:** Plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos.
25. **Disponibilidad:** Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.
26. **Enlace de interconexión:** Medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio, tráfico o conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional entre redes interconectadas.
27. **Equipos para la interconexión:** Dispositivos y accesorios necesarios para la conexión entre redes de operadores, que permiten entre otras, la conmutación de circuitos, de paquetes, así como el transporte de las comunicaciones entre redes.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

28. **Estructura de costos:** Descripción desagregada de los componentes del costo total que se tomarán en cuenta para definir los precios de un servicio.
29. **Instalación esencial:** Instalaciones de una red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores o proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios.
30. **Interconexión:** Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios del mismo o de otros distintos, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.
31. **Interconexión directa:** Interconexión de dos redes que comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr la interoperabilidad.
32. **Interconexión indirecta:** Interconexión que permite el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes.
33. **Internet:** Red mundial de acceso público constituida por un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de control de transporte / Protocolo de Internet), tanto para su enrutamiento como para el control de los flujos de datos y aseguramiento de recepción de información, cuyo acceso se efectúa a través de diferentes tecnologías y medios alámbricos e inalámbricos.
34. **Interoperabilidad:** Capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones. Proporciona a los usuarios capacidad de comunicarse entre sí, con independencia del operador que les suministre el servicio.
35. **Nodos de interconexión:** Centrales de comunicaciones o plataformas que conectan directamente las redes de dos o más operadores o proveedores que están vinculados por los puntos de interconexión.
36. **Oferta de referencia (OR):** Manifestación de voluntades unilateral vinculante al oferente en el que se establecen las condiciones técnicas, comerciales, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece el acceso o la interconexión a su red, la cual requiere la aprobación por parte de la Sutel y normalmente se le impone solo a los operadores o proveedores importantes. Las ofertas de referencia podrán contemplar los servicios de acceso (oferta de acceso por referencia), servicios de interconexión (oferta de interconexión por referencia) o ambos.
37. **Operadores o proveedores importantes:** Operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado.
38. **Puerto:** Interfaz de entrada o salida que permite el intercambio de información entre dos o más dispositivos.
39. **Punto de interconexión:** Punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que éstas soportan,
40. **Redes de nueva generación:** Todas aquellas redes que brindan acceso a servicios convergentes, normalmente basadas en el protocolo IP.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

41. **Servicios convergentes:** Permiten una gran gama de aplicaciones, facilidades y servicios sobre un mismo medio, tales como mensajería instantánea, comunicaciones vocales, conmutación de paquetes, acceso a Internet, video, televisión, entre otras.
42. **Sistema Nacional de Telecomunicaciones:** Conjunto de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
43. **Telefonía IP:** Transmisión de señales de voz y datos basadas en el protocolo IP, que permite el establecimiento de comunicaciones con sistemas similares o bien con otros sistemas de voz tradicionales.
44. **Usuario:** usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

CAPÍTULO III

Principios, Fines y Obligaciones de Acceso e Interconexión

Artículo 6º-Principios aplicables. Con carácter general, las obligaciones y condiciones que se impongan en materia de acceso o interconexión deben ser provistas en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, transparentes, razonables y proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio, y a su vez aplicarán a los acuerdos y resoluciones de Sutel, conforme con lo señalado en este reglamento, y al margen de las obligaciones específicas o medidas que se impongan a los operadores o proveedores importantes en el mercado. En todo caso, deben respetarse los siguientes principios:

- a) **Regulación por mercados y libre competencia.** La regulación por mercados exige un nivel de competencia más profundo, garantizar la equidad en el acceso y favorecer el clima de inversión. Cuando la Sutel decida que no existe competencia efectiva en un mercado concreto, designará a uno o varios operadores o proveedores importantes, a los que les impondrá las obligaciones de acceso e interconexión, que correspondan de acuerdo con la legislación y este reglamento. Esta intervención deberá ser proporcionada a los objetivos relativos a la libre competencia, por un lado, y a las necesidades del interés público involucrado en esta materia, por otro. Por lo anterior, la Sutel deberá respetar los estándares o criterios específicos establecidos en la Ley para la definición de los mercados relevantes y la imposición de obligaciones.
- b) **No discriminación.** Es una manifestación del principio de igualdad en relación con el acceso o interconexión, por el cual cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones; a no ser de que dicha discriminación se halle debidamente justificada o que la legislación las permita en función del grado de competencia en el mercado.
- c) **Transparencia.** Sutel debe garantizar que los usuarios y los operadores puedan acceder a la mayor cantidad de información disponible, siempre que no sea confidencial. Para garantizar el cumplimiento de este principio de transparencia que recae sobre todos los operadores y proveedores, la Sutel podrá imponer a los operadores y proveedores importantes, o justificadamente a cualquier otro, respecto de sus relaciones de acceso o interconexión, hacer público un determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, a las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, precios, entre otros. Lo operadores no importantes estarán sometidos a la indeterminada obligación de transparencia en relación con la interconexión, sin perjuicio de la facultad general de la Sutel de requerir información a todos los operadores, lo que determinará y justificará en

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

cada caso. Toda información requerida por la Sutel para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones o bien tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones. Para estos efectos la Sutel determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido.

Las ofertas de referencia, los acuerdos y las resoluciones de acceso o interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La Sutel establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso o la interconexión que los operadores deban hacer pública.

- d) **Razonabilidad y Proporcionalidad.** *Para imponer o establecer condiciones y medidas en materia de acceso e interconexión se deberá atender al empleo de los medios estrictamente adecuados para alcanzar los fines propuestos por el ordenamiento jurídico en esta materia; lo que implica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad consistirá en la necesidad de adecuar los medios empleados, como las condiciones de interconexión, a los fines legalmente previstos. La necesidad requiere que solo se adopten aquellas medidas estrictamente necesarias para perseguir un objetivo determinado, así como la obligación de emplear los medios menos restrictivos para alcanzarlo y, que la intervención no produzca un perjuicio mayor que el que se trate de evitar.*
- e) **Libertad de negociación.** *Es la autonomía de la voluntad que implica el reconocimiento de un poder de autorregular los propios objetivos e intereses de las partes, el cual rige como regla general pero no absoluta en materia de negociación del acceso e interconexión entre operadores y proveedores. El principio de autonomía está limitado por los poderes regulatorios y de integración contractual heterónoma de la Sutel y de la habilitación para imponer las condiciones y términos mediante reglamento. En caso de que no se quiera negociar o cuando tras las negociaciones no se alcance el acuerdo respectivo o modificaciones a un acuerdo vigente, la Sutel resolverá las discrepancias que impiden concluir las negociaciones, estableciendo las condiciones y términos que hagan falta para la definición o modificación de la relación de acceso o interconexión.*

Artículo 7º- Fines del régimen de acceso e interconexión. *Para la interpretación y aplicación del régimen de acceso e interconexión y el establecimiento de las medidas, términos y condiciones de las relaciones jurídicas entre operadores y proveedores, la Sutel deberá considerar al menos los siguientes fines: garantizar el acceso a recursos asociados y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia; promover la competencia efectiva, la interoperabilidad, la optimización del uso de los recursos escasos y, el mayor beneficio para los usuarios; sin perjuicio de tomar en cuenta los objetivos generales de la Ley General de Telecomunicaciones.*

Artículo 8º- Obligaciones generales de los operadores y proveedores. *Todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios disponibles al público, sin perjuicio de cualquier otra obligación que establezca el ordenamiento jurídico, e independientemente del título habilitante que les corresponda, tendrán las siguientes obligaciones generales respecto del régimen de acceso e interconexión:*

- i. **Arquitectura abierta de redes.** *Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, conforme lo establecido en los artículos 60, 73 y 75 de la Ley 7593, así como, garantizar el funcionamiento de las redes, la calidad e interoperabilidad de los servicios, con la misma prioridad del tráfico directo y de tránsito y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- ii. **Suministro de información.** *Presentar a la Sutel los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- iii. **Negociar acceso o interconexión.** Tendrán el derecho y cuando así lo soliciten otros operadores o proveedores, la obligación de negociar el acceso o la interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8642, la Ley 7593 y este reglamento.
- iv. **Mantener cuentas separadas.** Mantener cuentas separadas para cada servicio de telecomunicaciones, lo cual incluye los servicios que tienen que ver con las relaciones de acceso o interconexión.
- v. **Otras obligaciones:** Cualquier otra obligación establecida en este reglamento.

CAPÍTULO IV

Determinación del mercado relevante, del operador o proveedor importante, y de las obligaciones específicas del acceso y la interconexión.

Artículo 9°-Determinación del operador o proveedor importante. El Consejo de la Sutel determinará, mediante resolución motivada, los operadores o proveedores importantes con base en el análisis de mercado relevante sobre la base de los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472 y de conformidad con lo establecido en los incisos b) e i) del artículo 73 de la Ley 7593. Para dicha determinación, la Sutel podrá tomar en cuenta, entre otros, algunos de los siguientes elementos:

- a) Cuota del mercado del operador o proveedor, determinada por la Sutel dependiendo del mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la Sutel.
- b) Control de instalaciones esenciales.
- c) Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.
- d) Economías de escala y alcance.
- e) Integración vertical del operador o proveedor.
- f) Red de distribución y venta muy desarrollada.
- g) Ausencia de competencia potencial.
- h) Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores.
- i) Exclusividad o dominio en una zona geográfica específica.
- j) Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado.

Estos análisis tendrán como finalidad determinar si los distintos mercados relevantes se desarrollan en un entorno de competencia efectiva y se realizarán desde una óptica prospectiva, para determinar si la ausencia o existencia de competencia efectiva en cada mercado es una situación perdurable y, considerando en este último supuesto, si la supresión de las obligaciones específicas que, en su caso, tuvieran impuestas los operadores o proveedores importantes podría llevar a alterar la situación de la competencia en el mercado en cuestión o si la ausencia de competencia aconseja la imposición de obligaciones específicas.

La Sutel hará públicos los resultados de los análisis a los que se refiere el párrafo anterior y, cuando considere que en un mercado relevante no existe competencia efectiva, identificará y hará públicos el operador u operadores, proveedor o proveedores importantes en dicho mercado. La Sutel someterá a consulta pública, de previo a emitir la resolución final, la definición de los mercados relevantes, los análisis de dichos mercados e identificación de los operadores importantes en ellos, así como la adopción de medidas relativas a la imposición, mantenimiento, modificación o supresión de obligaciones específicas sobre estos operadores. Excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia para preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios que no hagan posible actuar de acuerdo con los procedimientos de consulta, la Sutel podrá adoptar inmediatamente medidas cautelares proporcionadas.

Con este fin, la Sutel ordenará publicar en el diario oficial, La Gaceta, una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, exponga por escrito las

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

razones de hecho y derecho que considere pertinentes.

La Sutel tendrá un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, para emitir la resolución que determine los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes.

La definición de estos mercados relevantes y operadores o proveedores importantes se realizará con la periodicidad que establezca la Sutel y podrá ser considerada en los análisis de prácticas anticompetitivas y de concentraciones.

Artículo 10°-Imposición, modificación o eliminación de las obligaciones del operador o proveedor importantes que brinda el acceso y la interconexión. La Sutel podrá imponer, entre otras, las obligaciones específicas en materia de acceso e interconexión a los operadores importantes en un determinado mercado de redes o servicios de telecomunicaciones, que haya sido definido como mercado que no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva. Una vez que la Sutel lleva a cabo el análisis de mercado relevante al que se refiere el artículo anterior, determine que un mercado no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva y, consecuentemente, declare el operador, proveedor u operadores o proveedores importantes, podrá imponer, mantener o modificar las obligaciones específicas apropiadas que sean exigibles a dichos operadores o proveedores, conforme con lo establecido por la legislación y este reglamento; las que se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos del régimen de acceso e interconexión y la Ley 8642. Dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible. Cuando la Sutel determine que un mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, suprimirá las obligaciones que tuvieran impuestas los operadores y proveedores importantes, e informará oportunamente y con la antelación razonable a su efectividad, de la supresión a todas las partes interesadas.

Para imponer obligaciones específicas se considerarán, en su caso, las condiciones peculiares presentes en los nuevos mercados en expansión, esto es, aquellos con perspectivas de crecimiento elevadas y niveles reducidos de contratación por los usuarios y en los que todavía no se ha alcanzado una estructura estable, y se evitará el establecimiento prematuro de obligaciones que limiten o retrasen su desarrollo.

La Sutel determinará en cada caso y conforme con el análisis de mercado relevante, y de acuerdo con lo establecido en la legislación y este reglamento, las siguientes obligaciones específicas que correspondan:

1. Obligaciones de transparencia.

La Sutel podrá exigir a los operadores o proveedores que hayan sido declarado importantes en un mercado al por mayor, que hagan pública determinada información en materia de acceso e interconexión, como la relativa a:

- a) La contabilidad.
- b) Las características de las redes.
- c) Las especificaciones técnicas.
- d) Las condiciones de suministro y utilización.
- e) Los precios.

La Sutel podrá establecer el contenido y el grado de concreción con la que se deberá hacer pública dicha información, así como la forma y periodicidad de su publicación.

Además, en virtud de las obligaciones de no discriminación, la Sutel podrá exigirles que publiquen una oferta de referencia, suficientemente desglosada para garantizar que no se exija a otros operadores o proveedores pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido. Este desglose se realizará de acuerdo con las necesidades del mercado e incluirá tanto las condiciones de suministro como los cargos. La Sutel podrá determinar la información concreta que deberán contener dichas ofertas, el nivel de detalle exigido y

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. En particular, se podrá requerir que las ofertas incluyan, entre otros, los elementos señalados en este reglamento que más adelante se indican.

La Sutel podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones a las que se refiere este reglamento y establecerá, para cada tipo de oferta de referencia, el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la formalización de los correspondientes acuerdos; también conocerá de los conflictos que en relación con estos accesos e interconexión se planteen entre los operadores y proveedores, tanto durante la negociación de los acuerdos como durante su ejecución.

2. Obligaciones de no discriminación.

Los operadores y proveedores que hayan sido declarados importantes en un mercado al por mayor, en particular, podrán estar sujetos a la obligación de que apliquen condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a los operadores y proveedores que presten servicios equivalentes, y proporcionen a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcionen para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones, en particular, las relativas a:

- a) *La calidad de los servicios.*
- b) *Los plazos de entrega.*
- c) *Las condiciones de suministro.*

Además, cuando se impongan obligaciones en materia de no discriminación, los acuerdos de interconexión y acceso que celebren los operadores y proveedores declarados como importantes en un mercado al por mayor con sus empresas filiales o asociadas deberán recoger todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas que se apliquen según lo establece este reglamento.

3. Obligaciones de separación de cuentas.

Los operadores o proveedores declarados importantes en un mercado al por mayor podrán estar sujetos a la obligación de separación de cuentas en relación con las actividades de acceso e interconexión. La Sutel podrá establecer el alcance y las condiciones de dicha separación de cuentas. Asimismo, se podrá exigir a dichos operadores, cuando estén integrados verticalmente, que pongan de manifiesto de manera transparente los precios al por mayor y los precios de transferencia que practican, en particular para garantizar el cumplimiento del principio de no discriminación o, cuando proceda. A estos efectos, la Sutel podrá especificar el formato y la metodología contable que deberá aplicarse.

Sin perjuicio de las obligaciones de suministro de información que recaigan sobre los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en general, para facilitar la comprobación de las obligaciones de transparencia y no discriminación, la Sutel, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 de la Ley 7593, podrá exigir que se le faciliten, bajo petición, documentos contables, incluida la información relativa a los ingresos percibidos de terceros en materia de acceso e interconexión, y hacer pública dicha información en la medida en que contribuya a la consecución de un mercado abierto y competitivo, con arreglo a lo establecido en la normativa en materia de secreto comercial e industrial.

4. Obligaciones de acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización.

La Sutel podrá exigir a los operadores y proveedores que hayan sido declarados importantes en un mercado al por mayor que satisfagan las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de sus redes y a sus recursos asociados, así como las relativas a su utilización, en aquellas situaciones en las que se considere que la denegación del acceso o unas condiciones no razonables de efecto análogo pueden constituir un obstáculo al desarrollo de un mercado competitivo sostenible a escala minorista o que no benefician a los usuarios finales, entre otros casos. En particular, se podrán imponer las siguientes

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

obligaciones:

- a) *Conceder acceso a terceros a elementos y recursos específicos de sus redes, incluido el acceso desagregado al bucle de abonado.*
- b) *No revocar una autorización de acceso a recursos previamente concedida, en especial cuando resulte esencial para el suministro de sus servicios.*
- c) *Prestar servicios específicos en régimen de venta al por mayor para su reventa a terceros.*
- d) *Conceder libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales.*
- e) *Facilitar la ubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones, incluyendo conductos, edificios o postes.*
- f) *Prestar determinados servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de servicios, extremo a extremo ofrecidos a los usuarios, con inclusión de los recursos necesarios para los servicios de red inteligente o la itinerancia en redes móviles.*
- g) *Proporcionar acceso a sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos similares, necesarios para garantizar condiciones equitativas de competencia en la prestación de servicios.*
- h) *Interconectar redes o los recursos de éstas.*

Las solicitudes de acceso referentes a las obligaciones anteriores sólo podrán denegarse sobre la base de criterios objetivos como la viabilidad técnica o la necesidad de preservar la integridad de la red, como se señala en este reglamento, así como, los criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad y, que se indican a continuación.

Cuando la Sutel analice la conveniencia, oportunidad, razonabilidad y proporcionalidad de imponer las anteriores obligaciones, al evaluar si dichas obligaciones resultan coherentes con los objetivos y principios de la Ley General de Telecomunicaciones, tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) *Inexistencia de otras alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o el acceso que se solicita.*
- b) *La viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo de desarrollo del mercado, tomando en cuenta la naturaleza y el tipo de interconexión y acceso de que se trate.*
- c) *La posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible.*
- d) *La inversión inicial del propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla. La necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo. Cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad industrial e intelectual.*

5. Obligaciones sobre control de precios y contabilidad de costos.

En los casos en los que el análisis del mercado ponga de manifiesto una ausencia de competencia efectiva, que permita a los operadores que hayan sido declarados importantes en un mercado al por mayor mantener unos precios excesivos o la compresión de los precios en perjuicio de los usuarios finales, la Sutel podrá imponer medidas de control de precios, incluyendo la obligación a dichos operadores a orientar los precios en función de los costos de producción de los servicios.

La Sutel velará por que los métodos de control de precios que imponga sirvan para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potencie al máximo los beneficios para los consumidores.

Cuando a un operador o proveedor se le haya impuesto la obligación de que sus precios se atengan al principio de orientación a costos, la carga de la prueba de que los precios se determinan en función de los costos, incluyendo un margen de utilidad razonable la inversión, corresponderá al operador o proveedor.

En estos casos, la Sutel determinará el sistema de contabilidad de costos que deberá aplicarse, y podrá

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

precisar el formato y el método contable que se habrá de utilizar.

La Sutel, a los efectos del cálculo del costo de suministro eficiente de servicios, podrá utilizar sistemas o métodos de contabilización distintos de los utilizados por el operador o proveedor, que tendrán en cuenta un margen de utilidad razonable de las inversiones efectuadas en función del riesgo asumido por aquel. Además, podrá requerir en cualquier momento al operador u proveedor para que justifique, sobre la base de dichos sistemas, los precios que aplica o pretenda aplicar y, cuando proceda, exigirle su modificación.

Cuando la Sutel determine la aplicación de un determinado sistema de contabilidad de costos, el operador o proveedor deberá encargar a una entidad cualificada e independiente, con periodicidad anual, una auditoría que compruebe la aplicación de dicho sistema, conforme se indica en este reglamento.

La Sutel garantizará que los operadores o proveedores a los que se haya impuesto la obligación de que sus precios se atengan al principio de orientación a costos pongan a disposición del público la descripción del sistema de contabilidad de costos empleado. A tal efecto, determinará la forma, las fuentes o los medios en que se pondrá a disposición del público, al menos la siguiente información relativa a dicho sistema y su aplicación:

- a) Descripción del sistema en la que, como mínimo, se indiquen las principales categorías en que se agrupan los costos y los criterios utilizados para su distribución.*
- b) Informe relativo a la aplicación de dicho sistema tras cada auditoría anual.*

6. Otras obligaciones.

En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, cuando la imposición de una o varias de las obligaciones a las que se hace referencia anteriormente, sea insuficiente o inadecuada para alcanzar los objetivos de la Ley 8642, la Sutel podrá imponer a los operadores o proveedores declarados importantes en mercados al por mayor otras obligaciones en materia de acceso o interconexión, que serán conformes con la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y este reglamento.

CAPÍTULO V

Condiciones técnicas del acceso e interconexión

Artículo 11°-Condiciones técnicas del acceso o la interconexión. *El operador o proveedor al cual le han solicitado el acceso o la interconexión deberá proveer de manera desagregada, en forma transparente, no discriminatoria y en condiciones de igualdad, los servicios que se ofrezca a sí mismo, a sus empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico o a otros operadores o proveedores.*

Artículo 12°-Compatibilidad. *Las redes públicas deberán ser diseñadas de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, con sistemas de tasación independientes que permitan el proceso de liquidación de tráfico entre redes; en concordancia con los planes fundamentales de telecomunicaciones y las demás normativas aplicables.*

Artículo 13°-Planes fundamentales. *Los operadores o proveedores que intervengan en cualquier proceso de acceso o interconexión deberán asegurar que sus redes se ajustan a los planes fundamentales de numeración, encadenamiento, transmisión y sincronización, establecidos en el artículo 77 de la Ley 8642.*

Artículo 14°-Puntos y niveles de jerarquía del acceso o la interconexión. *Los servicios de acceso o interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnica y económicamente factible proveerlos. La Sutel podrá solicitar a los operadores o proveedores, el diagrama de puntos de acceso o interconexión disponibles.*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Los operadores o proveedores importantes deberán indicar para cada uno de los puntos de acceso o interconexión las zonas geográficas o áreas de cobertura de servicios, así como la capacidad, los servicios y demás condiciones disponibles en cada punto, para que, en caso de que le sea solicitado el acceso o la interconexión, éstos sean brindados en condiciones de transparencia, no discriminación e igualdad a todos los operadores o proveedores.

Las tarifas que cobren por estos servicios no podrán incluir servicios no requeridos por el operador o proveedor solicitante independientemente de la jerarquía en donde hayan sido conectados.

Cualquier punto de acceso o interconexión, debe ajustarse a las normas técnicas de la Sutel.

Artículo 15°-Calidad y grado de servicio. *Las condiciones de acceso o interconexión prestadas deben brindar como mínimo, las mismas condiciones de calidad a las que los operadores o proveedores se brindan a sí mismos o a sus compañías relacionadas o asociadas. Los acuerdos de acceso o interconexión deben incluir las condiciones que aseguren el cumplimiento de los parámetros de calidad del acceso o la interconexión, establecidos en las recomendaciones de la U.I.T. También se considerarán otros aspectos de calidad y grado de servicio del acceso o la interconexión que oportunamente determine la Sutel.*

La calidad y grado de servicio del acceso o la interconexión considerará como mínimo los siguientes aspectos; los cuales deberán ser medidos para la hora de máximo tráfico u ocupación de las redes interconectadas:

- a) *La probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la U.I.T., lo cual ha de considerarse dentro del diseño de dimensionamiento de los enlaces troncales por cada ruta de Interconexión.*
- b) *El bloqueo interno de las centrales de comunicaciones en las que se produce la interconexión no deberá exceder de uno por ciento (1%) según lo que establece la medida de volumen de tráfico Erlang B.*
- c) *Objetivos de completación de comunicaciones en cada red, de accesibilidad y retenibilidad de comunicaciones, seguridad, eco en la línea, retardo en la red, ruido, congestión de enlaces de conmutación de paquetes, retardo, pérdida de paquetes y otros más que afecten la calidad de servicio tal como la percibe el usuario.*
- d) *Los enlaces o canales de transmisión alámbricos o inalámbricos destinados a la interconexión de servicios de redes de conmutación de circuitos se especifican para un ancho de banda máximo de 4 kHz; deberán agruparse de manera digital con capacidad a nivel E1 (30 canales o circuitos), o en múltiplos de dicha capacidad. Las redes deberán cumplir con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) G.703, G.822 y G.823 en los puntos de interconexión y con la recomendación de la U.I.T. G.812, en los relojes de los puntos de interconexión, para asegurar la adecuada sincronía de redes o la norma que en su oportunidad establezca el Regulador.*
- e) *La interconexión entre redes que utilicen conmutación de circuitos se realizará con el sistema de señalización de canal común número 7. No obstante, si el operador o proveedor solicitante no utiliza dicho protocolo será responsable de instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo. Aquellos operadores o proveedores cuyas redes utilicen conmutación de paquetes y cuya señalización sea diferente del sistema de señalización de canal común número 7, podrán utilizar sistemas de señalización alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la interconexión de sus redes, podrán utilizar dichos protocolos siempre y cuando estos cumplan con normas y estándares internacionales.*
- f) *Los enlaces de transmisión entre redes y puertos de acceso asociados deberán establecerse de manera digital utilizando el protocolo de control de acceso al medio TDM (Time Division Multiplex) con capacidad de nivel E1 o en múltiplos agregados o submúltiplos de dicha capacidad si así es solicitado, de acuerdo con las recomendaciones de la U.I.T. G.703, G.707 y G.708. En caso de que el operador o proveedor solicitante no utilice el protocolo TDM, debe instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo. Aquellos operadores o proveedores que*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

utilicen protocolos de control de acceso al medio distintos a TDM, podrán utilizarlos siempre y cuando estos cumplan con normas y estándares internacionales.

- g) Las redes convergentes o de conmutación de paquetes deberán cumplir con niveles de calidad en cuanto a disponibilidad, seguridad, ancho de banda mínimo, ancho de banda garantizado, desempeño respecto al ancho de banda, retardos, diferencias en los retardos (jitter), pérdida de paquetes, niveles máximos de ocupación, niveles máximos de sobresuscripción, condiciones de etiquetado y aplicación de políticas de tráfico a diferentes flujos de información. Los sistemas de gestión en los puntos de acceso o interconexión deben medir estas variables para asegurar su cumplimiento.
- h) Los enlaces de interconexión deben cumplir con lo establecido en el artículo 21 de este reglamento.
- i) El tiempo máximo de respuesta de los servicios de operadora de los centros de telegestión de los operadores y proveedores, debe ser de quince (15) segundos.
- j) Cualquier otro indicador que mediante resolución razonada solicite la Sutel.

Artículo 16°-Disponibilidad. Los operadores o proveedores que participen del acceso o la interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%) conforme la recomendación U.I.T. G.826, para cada uno de los enlaces que se provean en el acceso o la interconexión. En los acuerdos de acceso o interconexión, se establecerán las condiciones de indemnización por incumplimiento de este indicador para los operadores o proveedores involucrados. La Sutel podrá establecer mediante resolución fundada los niveles de mejoramiento de la disponibilidad, valor que se constituirá en el nuevo mínimo de cumplimiento.

Artículo 17°-Averías en la red. Los operadores o proveedores deberán contar con un sistema de monitoreo y pruebas permanente, de los medios y facilidades que se utilizan para el acceso o la interconexión, de tal forma que se permita detectar y registrar las averías que se produzcan.

En la eventualidad que se produzcan averías en los medios o facilidades de acceso o interconexión, estas serán notificadas a los operadores o proveedores involucrados tan pronto sean detectadas.

Los operadores o proveedores establecerán en los acuerdos de acceso o interconexión, tiempos máximos de respuesta ante averías, los procedimientos que consideren necesarios para minimizar el tiempo fuera de servicio de los medios y condiciones de acceso o interconexión, así como los criterios para la estimación de las respectivas indemnizaciones.

Artículo 18°-Instalación. Los operadores o proveedores que soliciten el acceso o la interconexión asumirán el costo de la instalación de estos servicios con la red del operador o proveedor solicitado. Sin embargo, los operadores o proveedores podrán acordar procedimientos para compartir los costos en las inversiones antes señaladas.

Los puntos de acceso o interconexión deberán estar provistos de condiciones de seguridad, ambiente controlado, suministro y protección eléctrica, así como la capacidad para la realización de corte y pruebas de configuración y monitoreo que aseguran la interoperabilidad entre redes.

La Sutel podrá ampliar la lista de elementos a considerar para la instalación del acceso o interconexión, de acuerdo con reglamentos específicos o cuando así lo considere necesario, teniendo en cuenta principios y prácticas generalmente aceptados a nivel internacional.

Artículo 19°-Instalaciones esenciales para el acceso o la interconexión.

La Sutel mediante resolución fundada designará las instalaciones esenciales para el acceso o la interconexión, mismos que podrán incluir:

- a) Servicios de originación, transmisión y terminación de comunicaciones.
- b) Conmutación, enrutamiento, etiquetado de tramas y aplicación de políticas de tráfico.
- c) Señalización, incluyendo la identificación del abonado llamante a través del punto de interconexión y facilidades para la operación, administración y mantenimiento de la red.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- d) *Servicios de asistencia a los abonados: Los servicios de tránsito gratuito de emergencia y de telegestión. Servicios de información, directorio, operadora, servicios de acceso prepago, cobro revertido y selección y preselección de operador.*
- e) *Acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por los operadores o proveedores interconectados en conjunto, tales como plantas de energía, facilidades de climatización, seguridad, equipos e instalaciones físicas en general y servicios de valor agregado, entre otros.*
- f) *Información necesaria para la tasación, tarificación y conciliación de cuentas, facturación y cobro a los clientes.*
- g) *Espacio físico para la coubicación o facilidad de coubicación virtual.*
- h) *Bucle de acceso.*
- i) *Cualquier otro que el Consejo de la Sutel, en el ejercicio de sus funciones designe mediante resolución motivada.*

Artículo 20°-Coubicación. *Es obligatorio para todos los operadores de redes de telecomunicaciones o proveedores de servicios brindar el servicio de coubicación física o virtual para el acceso o la interconexión. La forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la coubicación serán establecidos, en principio, de común acuerdo por las partes como producto de su negociación, o por la aplicación de una Oferta de Referencia, cuando esta exista.*

Artículo 21°-Retiro de equipos coubicados. *En caso de terminación del acuerdo de acceso o interconexión o ante la desconexión definitiva, autorizados por la Sutel, el operador o proveedor de servicios coubicado deberá proceder con el retiro de los equipos en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, salvo que se hubiese acordado un plazo diferente en el acuerdo de acceso o interconexión o mediante resolución respectiva emitida por la Sutel.*

Superado el plazo, si el operador o proveedor coubicado no ha retirado sus equipos, el operador que ofrecía el servicio de coubicación, estará facultado para su desinstalación y liberación del espacio ocupado. Durante este proceso deberá registrarse un inventario de los equipos removidos y los mismos deberán almacenarse en condiciones seguras que no favorezcan su deterioro.

El cargo por almacenaje deberá incluirse en los acuerdos de acceso o interconexión. En el caso en que este no esté incluido, las partes deberán llegar a un entendimiento de mutuo acuerdo o deberán dirimir sus diferencias respecto a este punto en la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 22°-Desagregación del bucle. *Como parte de los mecanismos de acceso o interconexión, los operadores o proveedores de servicios podrán solicitar la desagregación de los elementos de red existentes entre el equipo terminal del cliente y el núcleo de la red o entre dicho equipo terminal y los elementos de distribución, pudiendo darse también acceso a un punto común de concentración de la red, diseñado específicamente para ser utilizado por distintos operadores o proveedores, siempre que esto no implique un deterioro en las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones.*

La Sutel mediante resolución fundada podrá establecer obligaciones específicas de desagregación de elementos de red, las cuales deberán estar contenidas en los acuerdos de acceso o interconexión.

Artículo 23°-Operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para el acceso o la interconexión.

La operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para el acceso o interconexión debe estar a cargo del operador o proveedor que los suministre, no obstante, se permite a los operadores o proveedores involucrados acordar que la operación y mantenimiento de todos, o parte de dichos equipos, esté a cargo de un operador en particular, para lo cual se deberán establecer todas las condiciones respectivas en el acuerdo de acceso o interconexión.

El operador o proveedor responsable de realizar cualquier cambio en los equipos y medios de transmisión,

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

producto de mantenimientos debe comunicar al operador con quien mantiene la relación de interconexión sobre el evento. Lo anterior, con un período de antelación no menor a cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada para la realización del mantenimiento; especificando además el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Es deber del operador o proveedor encargado de realizar estos mantenimientos el ejecutarlos en horas de bajo tráfico de manera que la afectación al servicio sea la mínima posible.

CAPÍTULO VI

Condiciones económico-comerciales del acceso e interconexión.

Artículo 24°-Determinación de los cargos por acceso o interconexión.

La Sutel podrá intervenir en las relaciones de acceso o interconexión e imponer las obligaciones de control de precios, incluida la orientación a costos, para alcanzar los objetivos legalmente previstos, y conforme a los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación, conforme con el párrafo final del artículo 75 de la Ley 7593.

Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de La Ley General de Telecomunicaciones y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel, la cual deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de dicha ley y este reglamento.

Los cargos de acceso serán negociados libremente y fijados entre los operadores y proveedores, salvo en el caso de operadores y proveedores importantes en los servicios de acceso y cuando la Sutel les haya impuesto la obligación de orientar los precios en función de los costos, deberán convenir los cargos de acceso de acuerdo con la metodología que establezca la Sutel, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos.

Asimismo, los cargos de acceso o interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la Oferta de Referencia, deberán ser determinados conforme a dicha metodología y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación.

La carga de la prueba en la determinación de los cargos corresponderá al operador o proveedor que proporciona el acceso o interconexión.

La Sutel, mediante resolución motivada, podrá establecer que los cargos de los operadores no importantes o de quienes no se le haya impuesto dicha obligación, han de ser los mismos que los de referencia del mercado, es decir, deberán basarse en los precios de terminación aplicados a la red del operador importante y referidos al modelo de red de referencia de la Oferta de Interconexión de que se trate. En todo caso, la Sutel podrá modificar los precios de acceso o interconexión de los operadores no importantes y de quienes no se le haya impuesto la obligación respectiva, de modo que se impidan o controlen fenómenos o situaciones, que puedan distorsionar la libre competencia y la sostenibilidad o viabilidad del servicio.

En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso o interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a la apertura del procedimiento de intervención; sin perjuicio de definirlos provisionalmente, hasta que emita su resolución definitiva.

Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso o interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Artículo 25°-Cargos del acceso o la interconexión. Los cargos que se aplicarán en el acceso o la interconexión de redes deberán desagregarse en al menos los siguientes componentes:

- a) Cargo de instalación.
- b) Cargos de acceso.
- c) Cargos de uso de la red.
- d) Cargos por facturación, distribución y cobranza.
- e) Cargos por tramitación de órdenes de servicio o comercialización.
- f) Cargos por coubicación de equipos y almacenaje.
- g) Cargos por desagregación del bucle de abonado, equipos o componentes de red.
- h) Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos.

Artículo 26°-Contabilidad de Costos Separada. De conformidad con el artículo 75, inciso b), aparte ii) de la Ley 7593, los operadores o proveedores importantes que participen del acceso o la interconexión de redes deberán elaborar, mantener y presentar a la Sutel la contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso o la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.

Las cuentas incluirán los servicios de acceso o interconexión que el operador o proveedor se preste a sí mismo, a sus entidades filiales o asociadas y a otros operadores o proveedores, así como los demás servicios de telecomunicaciones y relacionados.

La contabilidad de costos separada deberá presentarse a la Sutel acompañada por un informe de Auditoría Externa, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con la contabilidad financiera, respetando los principios, criterios y guías definidos por la Sutel.

La Contabilidad de Costos Separada, deberá presentarse anualmente ante la Sutel dentro de los primeros cinco (5) meses siguientes al cierre del año fiscal correspondiente.

Artículo 27°-Formato de presentación de la contabilidad de costos separada. Los operadores o proveedores importantes deberán presentar a la Sutel su contabilidad de costos separada conforme al formato que ésta establezca.

Las resoluciones emitidas por la Sutel, relacionadas con las modificaciones de los formatos de presentación de la contabilidad de costos separada, serán de carácter obligatorio para los operadores o proveedores importantes.

Artículo 28°-Facturación y cobro entre operadores o proveedores que se brindan acceso o interconexión. Todo operador o proveedor que intervenga en el acceso o la interconexión deberá disponer de sistemas de tasación y facturación independientes, que permitan establecer la correcta liquidación de las cuentas por el tráfico entre las distintas redes de telecomunicaciones interconectadas. Lo anterior, significa que cada operador o proveedor puede facturar y contabilizar en forma individualizada para cada cliente, los consumos registrados sin aplicar redondeo alguno para sus comunicaciones registradas entre redes interconectadas.

Todo operador o proveedor interconectado facturará a su contraparte; como máximo el último día del mes siguiente, o bien el plazo que las partes acuerden en sus acuerdos. Los cargos facturados deberán ser conformes con los cargos de acceso o interconexión incluidos en los respectivos acuerdos o bien, en las resoluciones que haya emitido la Sutel a través de un procedimiento que vincule a las partes.

Para las redes convergentes o de conmutación de paquetes, se podrán efectuar cargos con base en condiciones de consumo en bytes (y sus múltiplos) o relacionados con el ancho de banda ya sea por bps (y sus múltiplos) o por el ancho de banda total o garantizado, cargos fijos o tarifas planas, tiempos de conexión, cargos por circuitos virtuales, redes virtuales, túneles, acuerdos de calidad de servicio, entre otros.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

En el caso de las comunicaciones con duraciones en más de una modalidad tarifaria, alto tráfico o bajo tráfico, estas serán facturadas a los usuarios finales y entre operadores o proveedores, considerando el tiempo efectivo de comunicación y el precio en cada modalidad tarifaria.

Para los cargos por uso de la red, cada operador o proveedor interconectado facturará a la otra parte la totalidad de minutos y el monto correspondiente al tráfico tasado, sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.

Los operadores o proveedores interconectados establecerán mediante la instalación de equipos y software, los mecanismos de medición del tráfico de acceso o interconexión; facilitándose mutuamente el acceso respectivo para su comprobación y verificación; y asegurando la adecuada liquidación mensual del tráfico.

Artículo 29°-Liquidaciones y pagos. *Los procesos de liquidación y pagos se regirán por las siguientes condiciones:*

- a) Plazo para efectuar las liquidaciones.** *Salvo que los operadores o proveedores interconectados acuerden un plazo diferente, las liquidaciones de tráfico serán facturadas e intercambiadas a más tardar el último día del mes siguiente y serán canceladas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la facturación.*

Transcurrido el plazo de facturación sin que una o ambas partes se hubieren facturado, los operadores o proveedores deberán abstenerse de incluirlas en futuras facturaciones y para su cobro, corresponderá acudir a la vía jurisdiccional correspondiente.

A partir de la fecha de facturación, cada operador o proveedor interconectado dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para formular, por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como aceptables y válidos.

En caso de objeción de las facturas, las partes se deben remitir al procedimiento de solución de controversias acordado entre las partes.

En general para todas las liquidaciones entre redes o centrales de comunicación, el plazo para efectuar liquidaciones se regirá por lo indicado en el presente inciso.

- b) Captura de CDR facturables.** *Para efectos del proceso de conciliación de CDR facturables para la liquidación de tráfico entre operadores o proveedores, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:*

- 1. Sincronización:** *se establece una variación máxima entre la hora de inicio de las comunicaciones entre la central de comunicaciones de origen, respecto al destino de la comunicación, en ± 2 segundos.*
- 2. Captura de CDR:** *las distintas centrales de comunicaciones del Sistema Nacional de Telecomunicaciones o que se interconecten a este, registrarán la duración de las comunicaciones con base en la diferencia entre la hora de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de décimas de segundo, efectuando un truncamiento a partir de las centésimas de segundo en la duración efectiva de la comunicación.*
- 3. Proceso de facturación:** *los sistemas de facturación no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros CDR de las comunicaciones; y en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación.*
- 4. Tasación aplicable a los clientes:** *todas las comunicaciones serán tasadas y facturadas a los clientes de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, conforme al tiempo de comunicación (CDR) de la central de comunicaciones desde la cual se origina la comunicación.*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Únicamente se utilizarán los CDR de destino de la comunicación para el establecimiento del cobro final al usuario, cuando se trate de centros de telegestión, cobro revertido y en el caso de los servicios de prepago se utilizarán los CDR de las plataformas respectivas. El tiempo de comunicación se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen o el destino finalizan la comunicación, en ningún caso se incluirá el tiempo transcurrido en la reproducción de los mensajes de los sistemas de respuesta automatizados, de los operadores o proveedores, dentro del tiempo de comunicación tasable a los clientes.

c) Proceso de liquidación de tráfico entre operadores o proveedores. Para la conciliación de los tiempos de comunicación registrados en los CDR de los distintos operadores o proveedores, se compararán los tiempos de comunicación entre la central de comunicaciones de la red de origen y la central de comunicaciones de la red de destino. En el caso de centros de telegestión, cobro revertido y plataformas de prepago, también se comparará el tiempo de comunicación registrado en los CDR de las plataformas respectivas, y se tomarán en cuenta las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que oportunamente determine la Sutel.

1. Si las diferencias en el tiempo total de comunicación registrado y facturable para las comunicaciones establecidas y tasadas entre dos o más redes o centrales de comunicaciones mensualmente o para la muestra de evaluación, es menor o igual al 1%, tomando como base para calcular este porcentaje, la menor cantidad de segundos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones involucradas; la cantidad de segundos de tráfico conciliado corresponderá al promedio de los tiempos registrados en cada una de las redes o centrales de comunicaciones involucradas y la liquidación entre operadores se realizará con base en este promedio.
2. Si las diferencias en el tiempo total de comunicación registrado y facturable para las comunicaciones establecidas y tasadas entre dos o más redes o centrales de comunicaciones mensualmente o para la muestra de evaluación, es mayor al 1%, tomando como base para calcular este porcentaje, la menor cantidad de segundos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones involucradas; ambos operadores o proveedores interconectados examinarán las causas de la diferencia y realizarán un proceso de evaluación comunicación por comunicación. En este proceso se determinarán en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de intercambio de cuentas de conciliación, se determinarán las diferencias entre los tiempos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones en estudio y se desglosarán para cada tipo de tráfico con el siguiente detalle:
 - i. Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.
 - ii. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 1 segundo.
 - iii. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 2 segundos.
 - iv. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias mayores que 2 segundos.
 - v. Porcentaje de comunicaciones con duraciones coincidentes.
 - vi. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de comunicaciones de destino respecto a las tasadas en la central de comunicaciones de origen de las comunicaciones.
 - vii. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de comunicaciones de origen respecto a las tasadas en la central de comunicaciones de destino.

Si no se llegase a un acuerdo entre los operadores o proveedores en cuanto a la eliminación de las inconsistencias en la liquidación, cualquier operador o proveedor someterá a la Sutel la solicitud de intervención respectiva; y la cantidad de tráfico conciliado corresponderá al que determine la Sutel luego del procedimiento correspondiente.

Para todas aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas o la diferencia entre los tiempos de comunicación sea ± 3 segundos o mayor; no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

comunicaciones inconsistentes.

En el caso de que uno de los operadores o proveedores no proporcionen dentro del plazo indicado o acordado, los datos necesarios para que se efectúe la respectiva liquidación, la misma será efectuada con base en los registros del operador o proveedor que los proporcionó.

Cuando uno de los operadores o proveedores interconectados no cuente con los CDR de tráfico, no efectuará la facturación de aquellas comunicaciones no registradas a sus clientes.

d) Proceso de liquidación para redes convergentes o de conmutación de paquetes. Los procesos de liquidación para redes convergentes o de conmutación de paquetes se regirán por las siguientes disposiciones:

1. *Modalidades de acceso o interconexión:*

- i. *Tráfico local (todo el territorio nacional) dentro de la red del operador solicitado: corresponde al acceso o interconexión requerida para que los clientes de la red del operador o proveedor solicitante se puedan comunicar con los clientes nacionales del operador o proveedor solicitado.*
- ii. *Tráfico internacional a través de la red del operador solicitado: corresponde al caso donde el operador o proveedor solicitado brinda la conectividad a nivel internacional a través de su red, al operador solicitante.*
- iii. *Tráfico a Internet a través de la red del operador o proveedor solicitado: corresponde al caso donde el operador o proveedor solicitado brinda acceso a Internet a través de su red, constituyéndose en un proveedor de núcleo de Internet (IBP - Internet Backbone Provider), al operador o proveedor solicitante.*
- iv. *Tráfico local (todo el territorio nacional) a la red de un operador o proveedor interconectado con el operador o proveedor solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique con los clientes a nivel nacional de un tercero.*
- v. *Tráfico internacional a través de un operador interconectado con el operador solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique a nivel internacional a través de un tercero.*
- vi. *Tráfico a Internet a través de un operador o proveedor interconectado con el operador o proveedor solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique a Internet a través de un tercero.*
- vii. *Intercambio de tráfico a través de un punto de intercambio de Internet (IXP - Internet Exchange Point): en este caso uno o varios operadores o proveedores acuerdan cursar el tráfico IP a través de un punto de intercambio de Internet (IXP).*

2. *Para todas las modalidades de acceso o interconexión en redes convergentes o de conmutación de paquetes, se establecen, entre otros, los siguientes esquemas de liquidación, los cuales podrán ser utilizados en forma individual o conjunta y especificados en los acuerdos de acceso o interconexión:*

- i. *Cargos de consumo en bytes o sus múltiplos.*
- ii. *Cargos por ancho de banda, ya sea por kbps o sus múltiplos o por el ancho de banda total.*
- iii. *Cargos por ancho de banda garantizado.*
- iv. *Cargos por acuerdos de calidad de servicio.*
- v. *Cargos por etiquetado y aplicación de políticas de prioridad a distintos tipos de tráfico.*
- vi. *Cargos por circuito virtual, red virtual o túneles.*
- vii. *Cargos por tiempo de conexión.*
- viii. *Tarifas planas*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Artículo 30°-Facturación a los clientes de cada red interconectada

- a) *Para todas las comunicaciones telefónicas, independientemente de la tecnología utilizada, cada operador o proveedor registrará, como mínimo, la siguiente información:*
1. *Identificación de la troncal de interconexión por la que la comunicación fue cursada.*
 2. *Número de origen.*
 3. *Número de destino final de la comunicación.*
 4. *Fecha y hora de la comunicación.*
 5. *Duración de la comunicación en segundos sin aplicar redondeo alguno.*
 6. *Tasación aplicada a cada comunicación.*
 7. *Cargo total de la comunicación.*
- b) *En el caso de servicios convergentes o de conmutación de paquetes en los que se aplique tasación por volumen de información, como mínimo se registrará la siguiente información:*
1. *Dirección IP de origen de la comunicación u otro mecanismo que permita determinar el origen de la comunicación.*
 2. *Dirección IP, URL (Localizador de Recurso Uniforme) o cualquier otro mecanismo que permita determinar el destino de la comunicación.*
 3. *Fecha y hora de la comunicación.*
 4. *Duración de la comunicación en segundos sin aplicar redondeo alguno o cantidad de Bytes (o sus múltiplos) consumidos durante la comunicación o en cada sesión.*
 5. *Detalle de comunicaciones por tipo (descarga y envío).*
 6. *Tasación aplicada a cada comunicación.*
 7. *Cargo total de la comunicación.*
- c) *Para el caso de servicios convergentes o de conmutación de paquetes tasados mediante cargos fijos, se podrán incluir entre otros los siguientes o combinaciones de éstos:*
1. *Cargos de consumo en Bytes (o sus múltiplos).*
 2. *Cargos por ancho de banda, ya sea por kbps (o sus múltiplos) o por el ancho de banda total.*
 3. *Cargos por ancho de banda garantizado.*
 4. *Cargos por acuerdos de calidad de servicio.*
 5. *Cargos por etiquetado y aplicación de políticas de prioridad a distintos tipos de tráfico.*
 6. *Cargos por circuito virtual, red virtual o túneles.*
 7. *Cargos por tiempo de conexión.*
 8. *Tarifas planas*

La información indicada en los incisos a), b) y c) de este artículo, deberá ser almacenada por ambos operadores o proveedores interconectados, para la eventualidad de controversias presentadas por los clientes, como mínimo para un período de dos (2) años.

- d) *Toda comunicación, que no se encuentre registrada por las centrales de comunicación de ambos operadores o proveedores interconectados, no podrá ser cobrada a los clientes del operador o proveedor que no registró las comunicaciones.*
- e) *Sin cargo adicional a los clientes o usuarios que así lo soliciten, se les brindará a través de medios impresos, electrónicos y/o disponibles a través de plataformas en línea, el detalle de todas las comunicaciones realizadas entre redes, los cuales contendrán, al menos, la información detallada en el presente artículo.*

CAPÍTULO VII

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Condiciones generales del acceso e interconexión.

Artículo 31°-Mecanismos para el establecimiento del acceso o la interconexión. El acceso o la interconexión o las modificaciones a las situaciones jurídicas de acceso o interconexión podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:

- a) Por acuerdo sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, coherente con un sistema que busca fomentar la libre actuación de los operadores y proveedores en el mercado, el cual deberá ser formalizado e inscrito para su publicidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Constituye acuerdo la aceptación de la Oferta de Referencia y comunicación al operador oferente, quedando las partes obligadas a su formalización con base en el acuerdo o contrato tipo de la OR, dentro del plazo que establezca la oferta, o la Sutel en su aprobación; o en su defecto, dentro del plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente de dicha comunicación.
- b) Por resolución administrativa de la Sutel, a instancia de parte o de oficio, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso o interconexión, de carácter subsidiario del anterior, y que se activa cuando el sujeto pasivo de la obligación de acceso o interconexión no quiere negociar o cuando tras las negociaciones no se alcance un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Artículo 32°-Tratamiento de la información. Los operadores o proveedores deberán acordar previamente el tratamiento que cada parte le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del acuerdo de acceso o interconexión. Asimismo, el acuerdo de acceso o interconexión deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia del mismo.

Los operadores o proveedores que obtengan información de otras empresas con anterioridad, durante o con posterioridad al proceso de negociación de los acuerdos de acceso o interconexión, podrán utilizar dicha información exclusivamente para los fines que les fue facilitada.

Artículo 33°-Solicitud de acceso o interconexión. El operador o proveedor interesado en realizar el acceso o la interconexión, deberá solicitarlo por escrito al operador con el cual desee recibir los servicios correspondientes de acceso o interconexión. En dicha solicitud deberá informar, como mínimo y con toda precisión, sobre:

- a) El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.
- b) La capacidad del acceso o interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.
- c) El número de puntos de acceso o interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.
- d) Estimación de la ubicación de los puntos de acceso o interconexión en la red del operador al cual se le solicitan los servicios.
- e) Requerimientos de ubicación.

Artículo 34°-Información inicial. Cualquier operador o proveedor que preste servicios de telecomunicaciones disponibles al público podrá solicitar a otro operador o proveedor la información necesaria para la adecuada determinación de sus necesidades de acceso o interconexión. El operador o proveedor que reciba una solicitud de este tipo estará en la obligación de atenderla de conformidad al principio de buena fe y de suministrar la información solicitada. En caso de que la considere inadecuada, podrá objetarla razonadamente y deberá procurar un acuerdo con el operador solicitante sobre la información a suministrarle.

Artículo 35°-Notificación a la Sutel. Las partes, por separado o conjuntamente, estarán obligadas a notificar a la Sutel el inicio de negociaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud. Dicha notificación deberá indicar y acompañar la documentación respectiva, y que incluya al menos la información de la solicitud de negociaciones y los datos del representante de ambas

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

partes y con poder suficiente para negociar y suscribir los acuerdos parciales y eventualmente la formalización del acuerdo final. La Sutel llevará un control de notificaciones recibidas y un seguimiento del plazo para verificar el transcurso de los tres (3) meses del periodo de negociación, en función de su facultad de intervención oficiosa de conformidad con los fines y principios del régimen de acceso e interconexión.

Artículo 36°- Acceso a la red. Cuando un operador o proveedor solicite el acceso a los enlaces, equipos, servicios y condiciones de las redes de otros operadores o proveedores, los aspectos de la tramitación, establecimiento de las comunicaciones, señalización, enrutamiento, clasificación de tráfico, políticas de tráfico, facturación, entre otros, deberán estar comprendidos en los acuerdos de acceso correspondientes. El acceso incluye el servicio de terminación o transporte de información entre redes.

CAPÍTULO VIII

Negociación, Acuerdos parciales y Acuerdo de acceso e interconexión.

Artículo 37°- Negociación. Los operadores o proveedores durante las negociaciones para constituir o modificar la relación de acceso o interconexión podrán alcanzar acuerdos parciales, los cuales deberán estar suscritos por los representantes de ambas partes. En caso de no alcanzar el acuerdo definitivo, la Sutel al establecer las condiciones y términos mediante resolución administrativa, deberá respetar estos acuerdos, siempre que estén conformes con la normativa aplicable.

Los operadores o proveedores están obligados a negociar de buena fe, durante al menos, tres (3) meses, las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y comerciales del acuerdo de acceso o interconexión. La buena fe exige, un comportamiento leal y honesto, e impone una serie de deberes: información, secreto, no abandonar las negociaciones sin junta causa; implicará realizar esfuerzos reales para llegar a un acuerdo, desarrollar negociaciones verdaderas, formales y constructivas, así como evitar atrasos injustificados. El operador o proveedor requerido no puede guardar silencio o cumplir defectuosamente sus deberes ante la solicitud de información y, en caso de considerar la solicitud inadecuada o improcedente, deberá objetarla justificadamente ante la Sutel.

Artículo 38°- Negativa de negociar. En caso de que exista negativa de un operador o proveedor de negociar u obstaculice las negociaciones injustificadamente o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes al inicio de las negociaciones, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 39°- Negociación mediante aceptación de la Oferta de Referencia. En el caso de la aceptación de la OR por parte de un operador o proveedor, bastará con que el operador o proveedor aceptante comunique al operador oferente su aceptación, para que la relación se perfeccione y este quede obligado a formalizar el acuerdo. A partir del día siguiente de la comunicación de la aceptación, las partes deberán firmar el acuerdo definitivo dentro del plazo establecido en el procedimiento de aplicación que esta establezca y aprobado por la Sutel, o en su defecto, en un plazo de cinco (5) días a partir de su recepción y remitirlo a la Sutel, so pena de incurrir en una infracción de la Ley General de Telecomunicaciones. En todo caso se deberá observar al menos el procedimiento que más adelante se indica en este reglamento.

Artículo 40°- Formalización del acuerdo de acceso o interconexión. El acuerdo final de la negociación para el acceso o interconexión entre operadores o proveedores requerirá formalizarse mediante un documento que recogerá la relación contractual de acceso o interconexión suscrito por los operadores o proveedores contratantes. La Sutel podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y la presente reglamentación.

Los operadores o proveedores involucrados en el acceso o la interconexión formalizarán su relación contractual de acceso o interconexión conforme las pautas establecidas en la Ley 8642, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los acuerdos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia efectiva.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

La formalización del acuerdo de acceso o interconexión se requiere para su supervisión y ejercicio de las funciones de la Sutel y los derechos de otros operadores y proveedores, por lo que deberá el acuerdo constar por escrito, firmado por las partes y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

Cualquier cláusula previamente establecida, o que se establezca en un acuerdo de acceso o interconexión con un operador o proveedor importante, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo acuerdo, en particular será aplicable cualquier cargo por acceso o interconexión y condición económica o de aplicación a los mismos; siempre y cuando no exista una razón objetiva y no discriminatoria que no lo justifique.

Una vez alcanzado los acuerdos, las partes deberán suscribir el acuerdo definitivo para su notificación a la SUTEL, dentro del plazo de cinco (8) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su formalización, so pena de incurrir en una infracción de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 41°-Validez y eficacia de los acuerdos de acceso e interconexión. *Los acuerdos de acceso o interconexión surtirán efectos entre las partes desde el momento en que concurren las voluntades de los sujetos implicados. En caso de discrepancia acerca de la nulidad de alguna cláusula o de la relación concebida en su totalidad, o de pretensiones indemnizatorias, la vía jurisdiccional civil será la competente para conocer de ese conflicto; sin perjuicio de la potestad de la Sutel para interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos, así como la facultad de modificarlos, de conformidad con la legislación y si es contrario a la competencia o su modificación resulta necesaria para salvaguardar la interoperabilidad.*

Artículo 42°-Contenidos de los acuerdos de acceso o interconexión. *Sujeto a las disposiciones previstas en la Ley 8642, en el presente reglamento y demás normativa aplicable; los acuerdos de acceso o interconexión deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:*

- a) *Condiciones generales: los acuerdos de acceso o interconexión deberán contener cláusulas relativas al objeto y alcance del acuerdo final; fechas y plazo durante los cuales se realizará el acceso o la interconexión; el cronograma general de desarrollo del acuerdo, incluyendo sus fases principales; el suministro de información, indicando los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o servicios de telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos; la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios; derecho de propiedad y confidencialidad de la información que, como resultado del acceso o la interconexión, sea intercambiada entre los operadores o proveedores involucrados; la duración del acuerdo; fechas y plazos de revisión del acuerdo y el procedimientos aplicable, a las adendas en caso de aceptación de la oferta de referencia y sus modificaciones o actualización; las fechas de las revisiones anuales de los cargos por acceso o interconexión, cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares y las causales para la suspensión temporal del acceso o la interconexión; y los mecanismos para solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.*
- b) *Condiciones económico-comerciales: los acuerdos de acceso o interconexión deberán contener como mínimo, información comercial sobre pagos entre operadores o proveedores por el acceso o la interconexión; los cargos de acceso o interconexión según corresponda, conforme lo señalado en el artículo 29 del presente Reglamento, los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación del acceso o la interconexión; los procedimientos de facturación a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación, pago y recaudo de las mismas.*
- c) *Condiciones técnicas: acompañados del proyecto técnico de acceso o interconexión, los acuerdos de acceso o interconexión deberán contener como mínimo, disposiciones sobre los siguientes aspectos:*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

1. *Puntos de acceso o interconexión: se deberá indicar la cantidad de puntos de acceso o interconexión acordados con la identificación, dirección o ubicación geográfica de cada uno de ellos (la cual deberá estar acompañada de un mapa de ubicación). La capacidad actual y planeada de las rutas, indicando el tráfico, número de troncales o de enlaces, velocidad o ancho de banda, o cualquier otra medida estándar dependiendo del tipo de red a interconectar o servicio a desarrollar.*
2. *Interfaces técnicas: descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto de acceso o interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de conmutación de paquetes, entre otros.*
3. *Enlaces de acceso o interconexión: en caso de ser suministrado este servicio, se deberán indicar, entre otros: medio físico de transmisión (fibra óptica, medio inalámbrico, cableado, entre otros), ancho de banda, número mínimo de enlaces (si aplica), detalles de direccionalidad de las rutas (unidireccionales o bidireccionales), tecnología(s) disponible(s), entre otros.*
4. *Condiciones de medición: en caso del tráfico entre redes deben especificarse las condiciones de medición y tasación de las comunicaciones en cada red, así como las condiciones de liquidación de tráfico y facturación a los clientes.*
5. *Servicios de acceso o interconexión: descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión acordados.*
6. *Cubicación y facilidades auxiliares: se deberán indicar las facilidades para la cubicación de equipos pertenecientes al operador o proveedor solicitante en los predios de cada punto de acceso o interconexión. Así mismo se indicarán las facilidades auxiliares como climatización, energía, medios para la supervisión, entre otros.*
7. *Diagramas de acceso o interconexión y topología del acceso o la interconexión: deberán incluirse diagramas descriptivos claros, siguiendo métodos convencionales de la topología del acceso o la interconexión.*
8. *Instalación y pruebas de interoperabilidad: se deberá indicar la responsabilidad de cada operador o proveedor en cuanto a la instalación de los equipos e interfaces requeridas, así como los niveles de calidad y tipos de pruebas iniciales del acceso y la interconexión para garantizar la interoperabilidad entre las redes y entre los servicios.*
9. *Cronograma anual de acceso o interconexión y desarrollo de la red: se deberán incluir los cronogramas acordados para efectuar el acceso y la interconexión, así como las condiciones de crecimiento de capacidad del acceso o la interconexión durante la vigencia del acuerdo.*
10. *Calidad del servicio: deberán especificarse los índices apropiados y procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio ofrecido. Además, los procedimientos para detectar, controlar y reparar averías, así como la fijación de índices promedio aceptables de tiempos de reparación. En este sentido, las redes terminales de la comunicación deberán responsabilizarse ante sus clientes de origen y destino de las condiciones de calidad brindadas.*
11. *Servicios auxiliares: deberán establecerse los procedimientos para la prestación de los servicios auxiliares de acceso o interconexión, tales como la operación y el mantenimiento de cada elemento involucrado en el acceso o la interconexión, el manejo para comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de los usuarios y los que se estime necesarios.*
12. *Tasación de las comunicaciones e indemnizaciones: deberán establecerse las condiciones de tasación de las comunicaciones entre redes interconectadas con sus sistemas de lectura y condiciones de ajuste en caso de desacuerdo en las liquidaciones de tráfico, especificando las respectivas indemnizaciones producto de los cobros indebidos.*

Artículo 43°-Inscripción de los acuerdos y sus adendas de acceso o interconexión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Una vez suscrito el acuerdo de acceso o interconexión o una adenda a uno vigente, este deberá ser remitido por las partes a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

La Sutel podrá modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y este reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 8642.

Dado el caso de que el acuerdo suscrito no contenga el contenido mínimo regulado en el presente reglamento, la Sutel solicitará a las partes contratantes remitir lo correspondiente para concluir la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Los acuerdos de acceso o interconexión de operadores y proveedores importantes deberán prever su adecuación inmediata, a requerimiento del operador o proveedor solicitante del acceso o la interconexión, toda vez que el operador o proveedor que ofrece el acceso o la interconexión hubiere acordado con un tercer operador o proveedor condiciones más favorables; siempre y cuando no existan razones que justifique el trato diferenciado.

Artículo 44°-Modificación por las partes de los acuerdos de acceso o interconexión. *Si antes del término previsto para la revisión de un acuerdo de acceso o interconexión alguno de los operadores o proveedores desea la revisión total o parcial de éste, deberá notificárselo a su contraparte. El operador o proveedor al que le es solicitada la revisión del acuerdo podrá optar entre renegociar el acuerdo o mantenerlo inalterado hasta su expiración.*

En todo caso, las modificaciones realizadas deberán remitirse a la Sutel en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su realización, acompañadas de una comunicación en la cual se detallen las razones que motivaron la modificación, así como sus consecuencias.

La Sutel dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la recepción de las modificaciones para realizar los comentarios y ajustes que correspondan, los cuales se integrarán como una adenda del acuerdo de acceso o interconexión y, lo que resuelva tendrá efectos retroactivos a la fecha de la entrada en vigor del acuerdo respectivo, según así lo determine la Sutel.

Artículo 45°-Modificación de la Sutel de los acuerdos de acceso o interconexión. *Una vez que los acuerdos se hayan formalizado, la Sutel está facultada para supervisarlos o actualizarlos mediante la imposición de obligaciones o medidas, a petición de cualquiera de las partes o de oficio, cuando esté justificado, al objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La Sutel podrá imponer obligaciones o medidas para garantizar la resolución de la discrepancia entre los operadores y proveedores y que deriven del cumplimiento de la resolución vinculante de un conflicto. Esta facultad tendrá un carácter excepcional, que solo podrá ejercerse en casos individualizados y, la interpretación justificativa del ejercicio de esta facultad se deberá efectuar en forma restrictiva, de modo que se limite a aquellos aspectos previstos por la Ley, o cuando el contenido de lo pactado pudiera amparar prácticas contrarias a la competencia o resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios.*

CAPÍTULO IX

Solución de conflictos y el procedimiento de intervención por parte de Sutel.

Artículo 46°- Facultad de solución de conflictos e intervención de la Sutel. *Al Consejo de la Sutel le corresponde resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores. Asimismo, la Sutel, de oficio o a petición de parte, le corresponde intervenir con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación. Adicionalmente,*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.

Estas facultades no comprenden la declaratoria de nulidad de las relaciones privadas de tipo contractual y se orientará hacia labores más técnicas que faciliten la composición y ponderación de los intereses del sector, sin perjuicio de las competencias de la Sutel como autoridad sectorial de competencia. Los conflictos derivados de supuestos de reclamaciones de daños y perjuicios entre operadores y proveedores, derivados de las relaciones jurídico-privadas, y, en concreto, los eventuales daños irrogados por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión, quedan reservados a la facultad de las partes de entablar ante la jurisdicción civil las acciones procesales que corresponda y postular las pretensiones indemnizatorias que sean consecuencias de las relaciones contractuales.

Artículo 47°-Intervención de la Sutel. La Sutel sin perjuicio de su facultad general para resolver conflictos y de intervención oficiosa, podrá intervenir en los procesos de acceso o interconexión:

- a) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante, a efectos de que se busquen soluciones que permitan que se lleve a cabo el acceso o la interconexión.
- b) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.
- c) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso o la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso o interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo, se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor o por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión o la resolución de acceso o interconexión emitida por parte de la Sutel.
- d) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.
- e) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando otro hubiere negado la aplicación de la replicabilidad de condiciones más favorables por los mismos servicios.
- f) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.
- g) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso o interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso o interconexión.
- h) En cualquier otro caso que los operadores soliciten la actuación de la Sutel, cuando esta lo considere pertinente para velar por el cumplimiento del marco normativo de las telecomunicaciones.
- i) Aquellas otras que la Sutel considere pertinentes, incluyendo en ejercicio de sus facultades generales de solución de conflictos según el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593.

Artículo 48°-Procedimiento de intervención de la Sutel. El objeto material del procedimiento de intervención para la solución de conflictos en la materia, se circunscribirá a la ausencia de negociaciones y falta de acuerdo, a la interpretación del contenido y aplicación del acuerdo de acceso o interconexión tanto pactado inicialmente por las partes, como al alcance de las modificaciones efectuadas y a la legitimidad de lo pactado desde el punto de vista de las obligaciones que, por Ley, debe cumplir un operador o proveedor. Las cuestiones estrictamente privadas que en nada afectan a la interconexión de redes, o sea contrario a la competencia o afectan la interoperabilidad, son competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. La facultad de intervención deberá orientarse para que el acceso o la interconexión lo que permite mecanismos que aproximen las posturas de las partes y solucionen las discrepancias, sin necesariamente resolver acerca de los efectos y cumplimiento de los acuerdos. Cabrá la posibilidad de resolver cuestiones conexas, entendidas como aquellas que sea pertinentes, necesarias y que resulten del objeto principal del conflicto planteado, siempre que se coadyuve con ello a su resolución y no se resuelva sobre materias ajenas a las competencias y funciones de la Sutel.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

El procedimiento de intervención seguirá los siguientes pasos:

a) **Solicitud y facilitación de acuerdo.**

- i. *Solicitud: El operador o proveedor que solicite la intervención de la Sutel deberá detallar las características, los antecedentes y razones por las que considera necesaria la intervención de la Sutel, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. Los operadores o proveedores que intervienen en el proceso de acceso o interconexión deberán aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos, cláusulas controvertidas, hechos denunciados, pruebas de incumplimiento y demás con su respectivo fundamento técnico y económico.*
- ii. *Facilitación: Dentro de los cinco (5) días naturales posteriores al ingreso de la solicitud de intervención, la Sutel dará una audiencia a la contraparte para que dentro de un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, presente sus posiciones y exprese su deseo de llegar a un acuerdo con la parte solicitante de la intervención. En el caso que sea necesario podrá convocar dentro de este último plazo a los operadores o proveedores para entender o delimitar el objeto de la intervención y facilitar el acuerdo entre partes.*

b) **Apertura del procedimiento.** *Transcurrido el plazo de diez (10 días hábiles) a partir de la recepción de la solicitud completa y sin que se haya tenido noticia de un acuerdo entre las partes, , el Consejo de la Sutel valorará la procedencia de la apertura del procedimiento y, en su caso, dictará la apertura del procedimiento administrativo de intervención, nombrará un Órgano Director que se encargará de tramitar e instruir el procedimiento, ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, y recomendará al Consejo lo que en Derecho corresponda, sin perjuicio de las actuaciones que se indican en el siguiente inciso.*

c) *El procedimiento administrativo de intervención constará de las siguientes actuaciones:*

1. *Acto de apertura, donde se dará audiencia por escrito a las partes y solicitará que aporten y ofrezcan la prueba que consideren necesarias y oportunas.*
2. *Adopción de medidas provisionales, de oficio o a petición de parte, cuando correspondan.*
3. *Inspecciones, cuando así se consideren necesarias y oportunas.*
4. *Informes periciales, cuando se considere necesario.*
5. *Audiencia de conclusiones.*
6. *Acto Final (Resolución administrativa).*
7. *Fase recursiva.*

d) *Contra la resolución final del procedimiento de intervención que dicte la Sutel, caben el recurso de reconsideración o de reposición, de conformidad con la legislación vigente.*

e) *La presentación del recurso de reconsideración o de reposición no suspende lo resuelto en la resolución final dictada, de la conexión física y funcional o la aplicación de los precios, términos y condiciones que correspondan; los cuales podrán ser ajustados conforme a la resolución que da respuesta al recurso presentado.*

Plazo para resolver. *En un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la apertura del procedimiento de intervención, se emitirá la resolución que ponga fin a la solicitud de intervención, donde se establecerán entre otras las condiciones de acceso o interconexión, las soluciones a las controversias contractuales que las partes deberán incorporar a sus respectivos acuerdos o cualquier otra solución a las controversias planteadas en la solicitud de intervención conexas al objeto principal del conflicto planteado, siempre que se coadyuve con ello a su resolución y no se resuelva sobre materias ajenas a las competencias y funciones de la Sute, la cuales tendrán validez inmediata. Ante la falta de una resolución definitiva en el plazo para resolver un conflicto planteado, no cabrá el silencio positivo, por no resultar coherente ni compatible con la naturaleza de la función de la Sutel.*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

En cualquier momento, previo al dictado de la resolución final de la Sutel, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la Sutel.

Artículo 49°-Solicitud de Intervención de Sutel. *En caso de que la actuación de la Sutel hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, previo a la firma del acuerdo de acceso o interconexión, la solicitud deberá estar acompañada de información prevista en el artículo 32 del presente reglamento, así como de toda la información de soporte que la fundamente, sin perjuicio de que la Sutel requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el presente Reglamento. Asimismo, se deberá haber remitido a la Sutel, la copia de la solicitud del inicio de negociaciones conforme lo dispuesto en el artículo 34 del presente reglamento y aportar los acuerdos parciales debidamente suscritos por los representantes de las partes, el borrador del acuerdo remitido en caso de que se haya preparado uno, señalando las cláusulas controvertidas.*

Cuando se solicita la intervención de la Sutel para efectos de que se repliquen las condiciones que se brindan a otros operadores o proveedores, se deberá aportar la prueba que fundamente esta posición, así como demostrar que se llevó a cabo la solicitud de replicabilidad ante el operador o proveedor previo a la solicitud de intervención.

Finalmente, cuando se solicita una intervención por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión o bien al dictado de una resolución de acceso o interconexión por parte de la Sutel, se deberá aportar la prueba necesaria que fundamente esta solicitud. De igual manera, se deberá aportar la prueba necesaria en aquellos casos que la solicitud de intervención se solicite para la suspensión o desconexión del acceso o interconexión con otro operador o proveedor.

Artículo 50°-Medidas provisionales. *La Sutel tendrá el deber de valorar si, provisionalmente procede establecer las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. La Sutel asimismo, una vez incoado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas, cuando por motivos de razonabilidad, proporcionalidad las considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes, necesidad y urgencia de la medida para ello, y proporcionalidad e idoneidad de la medida, que no produzca perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.*

En caso de adoptarse una medida que establezca provisionalmente las condiciones económicas según lo indicado, de resultar confirmadas en la resolución definitiva, tendrán efectos desde la aprobación de la medida cautelar al quedar ratificados.

Artículo 51°-Auto de apertura del procedimiento de intervención. *Con el propósito de realizar el procedimiento de intervención, la Sutel deberá realizar un procedimiento administrativo descrito en el artículo 48. El acto de apertura del procedimiento administrativo deberá contemplar:*

- a) *Se concederá una audiencia escrita en la cual los operadores o proveedores involucrados deberán presentar ante la Sutel, cualquier información que sustente su posición, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto.*
- b) *Requerimiento de toda la información relacionada con la negociación de acceso o interconexión. En tal caso, los operadores o proveedores involucrados deberán especificar aquellos aspectos en los cuales hubieran llegado a un acuerdo parcial, así como la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos para el momento de la apertura del procedimiento.*
- c) *Requerimiento de la información técnica y económica que la Sutel estime necesaria a los fines de fijar los términos y condiciones del acceso y la interconexión, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- d) *Requerimiento de cualquier información que la Sutel estime necesaria a los fines de resolver las controversias que justifican la intervención de esta, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.*
- e) *Mención expresa de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley 8642 en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida.*
- f) *Requerimiento de cualquier otra información que la Sutel estime pertinente para fijar los términos del acceso o la interconexión, o bien para solventar las controversias incoadas por las partes.*
- g) *Prevenir a las partes que deben señalar un número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones. Asimismo, deberán informar cualquier cambio en el medio señalado, de lo contrario, quedarán notificados de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, sin resolución que así lo ordene.*
- h) *El derecho que les asiste a las partes de acceder al expediente administrativo, con indicación de las piezas que contiene, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, salvo las piezas que se hayan declarado confidenciales, y podrán ser examinados en las oficinas de la Sutel, señalando la ubicación exacta y el horario de atención, o, en su defecto el medio electrónico, plataforma o mecanismo por el cual se podrá tener acceso al expediente.*
- i) *El derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, bajo su propio costo.*
- j) *El derecho a formular alegaciones de defensa y ofrecer prueba de descargo, debiendo hacerlo por escrito dentro de un determinado plazo indicado en días hábiles, sin que su silencio se interprete como una admisión de los cargos.*
- k) *El derecho a recurrir el auto de apertura del procedimiento de intervención, con indicación expresa del plazo para ello.*
- l) *Prevención del deber del interesado de señalar lugar para recibir notificaciones, dentro de determinados días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura.*
- m) *Nombramiento del funcionario o de los funcionarios que conformarán el Órgano Director para el caso respectivo, así como, en caso de requerirse, de aquel personal técnico que lo asesorará.*

Artículo 52°-Criterios de evaluación de casos en conflicto. *A efectos de resolver los conflictos que se pudiesen plantear entre los operadores o proveedores que solicitan la intervención de la Sutel, la Superintendencia tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:*

- a) *El interés del usuario.*
- b) *Las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes.*
- c) *El interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional.*
- d) *La disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada.*
- e) *La igualdad en las condiciones de interconexión y de acceso.*
- f) *La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla.*
- g) *Las posiciones relativas de los operadores o proveedores en el mercado.*
- h) *El interés público.*
- i) *Los principios, objetivos y fines señalados en este reglamento y en la Ley General de Telecomunicaciones.*

Artículo 53°-Resolución Final del Procedimiento de Intervención de solución de conflictos. *El acto o resolución que ponga fin al procedimiento de intervención será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642.*

La interposición de cualquier acción o gestión en la vía administrativa y en la vía jurisdiccional por cualquiera de los operadores o proveedores involucrados no releva a los operadores o proveedores de la responsabilidad de cumplir con la resolución de acceso o interconexión, ni de pagar los cargos determinados

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

en la misma; sin perjuicio de las medidas de tutela cautelar que pudieran adoptarse en la vía administrativa y judicial.

Artículo 54°-Alcance y efectos de la resolución final del procedimiento de intervención de solución de conflictos. La resolución final que resuelva la controversia de acceso o interconexión que emita la Sutel en el procedimiento de intervención, se dictará en apego a lo que sea estrictamente necesario para garantizar que se lleve a cabo el acceso o la interconexión o permita resolver las controversias surgidas en las negociaciones o en la ejecución de los acuerdos o resoluciones de la Sutel, en el cumplimiento de los principios y fines establecidos en la Ley 8642 y este reglamento. Las resoluciones que dicte la Sutel en esta materia solo afectarán a los operadores y proveedores involucrados en el conflicto, y se tendrá como nula cualquier declaración de carácter general, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, al afectarse a operadores y proveedores que no sean parte en el conflicto y, por lo tanto, desconocidos o innominados.

La resolución final del procedimiento de intervención de solución de conflictos producirá efecto a futuro en contra de las partes, y excepcionalmente puede producir efecto hacia el pasado a favor desde la fecha en que existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 55°-Contenido de la resolución final del procedimiento de Intervención. La resolución final del procedimiento de intervención de acceso o interconexión que dicte la Sutel contendrá los aspectos sobre los cuales los operadores tengan discrepancias, de conformidad con la información suministrada por los operadores o proveedores involucrados; las cuestiones pertinente y resultantes del objeto principal del conflicto planteado, siempre que se coadyuve con ello a su resolución y no se resuelva sobre materias ajenas a las competencias y funciones de la Sutel, así como, a lo solicitado por la parte, restringiendo la actuación a los puntos en que parece haber conflicto, sin extenderlo más allá, con lo que los restantes aspectos del acuerdo quedan a la libre voluntad de las partes.

La resolución deberá estar motivada, con la especificación de la causa, esto es, la adecuación del acto al fin previsto; por ello, para cumplir con este requisito formal, deberá establecerse los hechos determinantes, su subsunción en las normas aplicables y una especificación sucinta de las razones por las que de esta se deduce y resulta adecuada la resolución adoptada. La resolución debe comprobarse si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea en brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión.

En cualquier momento las partes podrán desistir del procedimiento de intervención, notificando a la Sutel del acuerdo alcanzado y formalizado. En el caso de suscribir un nuevo acuerdo o adenda, se deberá remitir a la Sutel para proceder con el respectivo trámite de inscripción en el RNT.

Artículo 56°-Vigencia de la resolución que resuelve un conflicto de acceso o interconexión. La resolución final en la intervención de acceso o interconexión que establece las condiciones definidas tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a dicha Superintendencia, la suscripción de un acuerdo de acceso o interconexión de conformidad con la Ley 8642 y el presente Reglamento. En cualquier otro supuesto de intervención en que la Sutel resuelva una controversia, la resolución final determinará su vigencia, cuando corresponda.

Cuando las partes no hayan podido llegar a un acuerdo de las condiciones de su relación de acceso o interconexión por determinadas discrepancias que les impide alcanzar un acuerdo o la modificación de uno vigente, y hayan conjuntamente solicitado a Sutel resolver las diferencias específicas con el fin de alcanzar un acuerdo, una vez resueltas la disputa, las partes procederán con la formalización de su relación jurídica mediante el acuerdo respectivo o adenda, según corresponda, que presentarán a la Sutel, conforme lo establecido en este reglamento.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

La Sutel podrá mediante resolución motivada revisar y en su caso modificar la resolución que establezca las condiciones y términos del acceso e interconexión.

CAPÍTULO X

Sobre las ofertas de referencia.

Artículo 57°-Oferta de referencia. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 7593 y este reglamento, la Sutel, podrá imponer a los operadores o proveedores importantes, la obligación de suministrar una oferta de referencia, la cual deberá ser presentada en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la solicitud por parte de la Sutel.

El objetivo de la oferta de referencia (OR) es facilitar las negociaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido, de manera tal que, permita a cualquier operador o proveedor interesado la perfección o modificación de un acuerdo de acceso o interconexión, mediante la simple aceptación y comunicación de la OR en los términos indicados en este reglamento, por lo que, las partes tendrán la obligación de formalizar el acuerdo de manera expedita. La OR deberá estar suficientemente desglosada por elementos, con arreglo a las necesidades del mercado y a las condiciones técnicas y económicas que resulten de aplicación, indicando entre otros extremos, los cargos, los niveles de calidad, los puntos de acceso o interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por Sutel la OR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja o adhiera a la misma.

La inexistencia de una OR aprobada por la Sutel, en ningún caso eximirá al operador o proveedor importantes de la obligación de acceso o interconexión. En caso de que el operador o proveedor no presente la OR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la Sutel aprobará la oferta de referencia con la información que disponga, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso o interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento.

La aprobación de una nueva OR o su modificación no afecta a los acuerdos de acceso o interconexión si la parte legitimada para ello, que ha de ser el receptor de la oferta, no lo solicita expresamente. El operador obligado a suministrar la OR, en su condición de oferente, no podrá exigir la aplicación directa de la OR en sus relaciones con los restantes operadores o proveedores. Para ello deberá solicitar y negociar las nuevas condiciones, sujeto al procedimiento de negociación y eventualmente, de intervención de la Sutel.

Artículo 58°-Procedimiento. Los servicios técnicos respectivo del área encargada de la Sutel una vez que reciba la OR por parte del operador revisará que la misma se encuentre completa en un plazo de treinta (30) días naturales y en caso de necesitar adiciones o aclaraciones las solicitará vía oficio. El operador o proveedor contará con un plazo de quince (15) días hábiles para cumplir con lo requerido. Vencido el plazo establecido, el área encargada de la Sutel dispondrá para revisar la documentación y solicitar vía oficio las aclaraciones y cambios que deberán ser subsanados por parte del operador para su aprobación. El operador o proveedor dispondrá de quince (15) días hábiles para remitir nuevamente la OR a la Sutel, en cuyo caso, el Consejo mediante resolución aprobará la OR dentro de los sesenta (60) días naturales, siguientes de que se tenga completa la información y subsanado cualquier aclaración o cambio requerido por la Superintendencia.

Artículo 59°-Efectos de la Oferta de Referencia. La Sutel, establecerá o aprobará a propuesta del operador u proveedor de la oferta y para cada tipo de oferta, aprobará el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la negociación y formalización de los correspondientes acuerdos de acceso o interconexión o las respectivas adendas, en el caso de la modificación de acuerdos en ejecución. Con carácter general la Oferta de Referencia tendrá efectos desde su aprobación, y excepcionalmente, la Sutel podrá fijar la fecha a partir de la cual algunos elementos de la oferta surtirán efectos.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Artículo 60°-Contenido de la Oferta de Referencia. La OR, deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.
- b) Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.
- c) Índices de calidad de servicio ofrecidos.
- d) Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.
- e) Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.
- f) Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.
- g) Puntos de acceso o interconexión.
- h) Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.
- i) Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso o la interconexión.
- j) Diagramas de acceso o interconexión y topología del acceso o la interconexión.
- k) Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.
- l) Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.
- m) Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.
- n) Servicio de tarificación, facturación y cobranza.
- o) Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso o interconexión.
- p) Otros que el operador o proveedor o la Sutel estimen pertinentes.
- q) Los precios o cargos de acceso o interconexión que se incluyan en la OR deben estar debidamente desglosados y con el detalle de los cálculos respectivos a fin de facilitar la comprensión por parte los operadores que deban pagar por el servicio y para efectos de las revisiones que efectúe la Sutel.
- r) Procedimiento para la aplicación de la Oferta de Referencia mediante la aceptación y comunicación, así como de los plazos para la firma del acuerdo.

Es de carácter obligatorio anexar a la OR, el documento de formalización de los acuerdos de acceso o interconexión, cuyo contenido deberá ajustarse a los requerimientos mínimos establecidos en la OR y prever la simple adhesión de los operadores o proveedores interesados, así como, el procedimiento para la firma del acuerdo o de la adenda, en los casos de modificación de acuerdos en ejecución.

Los operadores o proveedores deberán mantener anualmente actualizados los cargos contenidos en la OR, mientras que la revisión integral de la OR se realizará cada tres años, quedando sometida cualquier modificación de ésta a las disposiciones establecidas en el presente artículo.

En el caso de que el operador o proveedor que dispone de una OR debidamente aprobada por parte de la Sutel, estime necesario introducir nuevas modificaciones a la misma, ya sea para adaptarla a los avances tecnológicos o para introducir nuevos servicios o modificaciones a las condiciones técnicas, económicas, comerciales y jurídicas de los distintos elementos que la componen, deberá presentar la información correspondiente señalando las modificaciones solicitadas. La Sutel revisará que la misma se encuentre completa y en caso de necesitar aclaraciones las solicitará vía oficio. Una vez que el operador ha entregado la información de las aclaraciones solicitadas y la OR se considere completa, la Sutel dispondrá de plazo de cuarenta (40) días naturales para su revisión.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Sutel tendrá la facultad para intervenir de oficio, con el fin de plantear modificaciones a la OR.

Artículo 61°-Procedimiento para la aceptación de la Oferta de Referencia. Los operadores o proveedores podrán acogerse a las ofertas de referencia vigentes y aprobadas por la Sutel, mediante el siguiente

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

procedimiento:

- a) *La OR puede ser aceptada por parte de cualquier operador o proveedor interesado en establecer una relación de acceso o interconexión con el operador o proveedor que la presenta o para una novación del acuerdo vigente.*
- b) *La manifestación de aceptar los términos y condiciones de la OR debe comunicarse de forma clara y por escrito, al operador o proveedor que la presenta. Asimismo, cuando corresponda, deberá acompañar dicha manifestación del documento de formalización del acuerdo de acceso o interconexión que se encuentra anexo a la OR, debidamente completado y firmado.*
- c) *La OR debe aceptarse de manera íntegra en lo que disponga, debiendo ser total en caso del inicio de la relación de acceso o interconexión, o, pudiendo ser solo para determinadas condiciones, pero siempre de manera integral en cuanto estas, en el caso de novación de un acuerdo vigente. Por lo anterior, si el operador o proveedor interesado sugiere modificaciones a todas o a algunas de las condiciones establecidas en la OR o en el acuerdo anexo, ello se considerará una propuesta nueva con miras a negociar y alcanzar un acuerdo de acceso o interconexión o la novación de uno existente, con el operador o proveedor que la presenta.*
- d) *A falta del cumplimiento de la obligación de suscribir el acuerdo, el operador solicitante tiene derecho a dirigirse a la Sutel para obtener una resolución sustitutiva del acuerdo, en los términos de la OR, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio.*
- e) *Será responsabilidad del operador o proveedor interesado a título de carga, remitir a la Sutel una copia del escrito de aceptación y comunicación de la OR, y una obligación de ambas partes, de suscribir y presentar el acuerdo de acceso o interconexión, para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- f) *El acceso o la interconexión se deberá concretar conforme las obligaciones y condiciones establecidas en la OR. A partir del día siguiente de la comunicación de la aceptación, las partes deberán firmar el acuerdo dentro del plazo aprobado por la Sutel en la OR respecto del procedimiento de aplicación, o en su defecto, tendrán un plazo de cinco (5) días para firmar el acuerdo o la adenda al acuerdo vigente y remitirlo a la Sutel, sin perjuicio de que la Sutel establezca otro plazo en la resolución de aprobación de la OR, so pena de incurrir en una infracción de la Ley General de Telecomunicaciones.*

CAPÍTULO XI

Disposiciones diversas.

Artículo 62°-Fuerza mayor o caso fortuito. *La obligación de acceso o interconexión no es absoluta, en el sentido, de que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o, que, previstos, fueran inevitables. Durante la vigencia de cualquier acuerdo de acceso o interconexión o resolución que determine las condiciones y términos de acceso o interconexión, ninguno de los operadores o proveedores interconectados será responsable frente al otro operador o proveedor interconectado, cuando su incumplimiento sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditadas.*

El incumplimiento por uno de los operadores o proveedores de un acuerdo de acceso o interconexión o resolución que determine las condiciones y términos de acceso o interconexión por causas de fuerza mayor o caso fortuito deberá ser comunicado a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la Sutel, especificando cuales han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de dichos daños. Esta notificación deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento.

El operador o proveedor que no pueda cumplir sus obligaciones de acceso o interconexión por motivo de fuerza mayor quedará eximido de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte al acuerdo de acceso o interconexión, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente. Sin perjuicio de lo anterior, dicho operador o proveedor deberá solucionar los efectos producidos por la situación de fuerza

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

mayor en el plazo indicado en la notificación que efectúe a la Sutel.

Si posteriormente, la Sutel comprueba que la invocación de causa de fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilación en la reparación de sus efectos, la acción de resarcimiento deberá ser interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 63°-Limitaciones. *Con excepción de las limitaciones expresadas en los acuerdos de acceso o interconexión, no existirá ninguna otra limitación o responsabilidad directa o indirecta que pudiese afectar la prestación de los servicios o las relaciones contractuales entre los operadores o proveedores involucrados.*

El acceso o la interconexión que es objeto de un acuerdo determinado se hará sin perjuicio de otros acuerdos de objeto similar que cada operador o proveedor haya suscrito o suscriba con operadores o proveedores distintos, con la finalidad de mantener los principios de equidad e igualdad.

Cada operador o proveedor se obligará a conceder a su contraparte en el acuerdo a ser suscrito, cualquier término o condición más favorable que haya acordado o acuerde con otro operador o proveedor equivalente en condiciones semejantes.

Artículo 64°-Fraudes y usos no autorizados de la red. *Los operadores o proveedores deberán utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección inmediata de fraudes o usos no autorizados de la red, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.*

Cada operador o proveedor será responsable de implementar los mecanismos relacionados con el manejo fraudulento o uso no autorizado de los servicios en sus respectivas redes, para lo cual, deberá existir una comunicación constante entre las partes, de forma que se pueda prevenir, controlar, detectar y erradicar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones.

El fraude o uso no autorizado por uno de los operadores o proveedores interconectados o que cuente con acceso a la red de otro operador o proveedor, o el permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará al operador o proveedor afectado a recurrir al procedimiento de solución de controversias.

En caso de que no se solucione la disputa, el operador o proveedor afectado podrá presentar una solicitud de intervención ante la Sutel, sin perjuicio de que éste requiera a la Sutel, la suspensión del acceso o la interconexión conforme lo dispuesto en el artículo 63 del presente Reglamento.

Una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, el operador o proveedor afectado por fraude o cuya red haya sido usada sin autorización, podrá ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.

Artículo 65°-Daños ocasionados durante la instalación, mantenimiento o reparación de averías. *Cualquier perjuicio, daño o abuso ocasionado, directa o indirectamente por uno de los operadores o proveedores interconectados o por terceros autorizados para actuar a nombre de este, durante la reparación de las averías, operación, instalación o mantenimiento, podrá dar lugar a la indemnización correspondiente, tras evaluación justificada y notificación previa al operador o proveedor que corresponda, o en su caso utilizando el procedimiento de solución de controversias establecido en el respectivo acuerdo de acceso o interconexión. Para obtener la indemnización por daños y perjuicios, cuando corresponda, su acción deberá ser ejercida en la vía jurisdiccional correspondiente.*

Artículo 66°-Inspecciones. *La Sutel podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que considere necesarias para garantizar el correcto desarrollo de las relaciones de acceso o interconexión.*

Artículo 67°-Continuidad del acceso y la Interconexión. *Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento.

Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.

Cuando la interrupción, disminución, desconexión o suspensión sea necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, el operador o proveedor deberá remitir de previo, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.

Los efectos del acto administrativo de desconexión emitido por la SUTEL no supondrán o constituirán la resolución contractual, sino, que la situación es transitoria, y los operadores podrán alcanzar un acuerdo acerca de la forma de pago, o en su caso, proceder con la resolución.

Artículo 68°- Sanciones. Serán aplicables las sanciones previstas en el título V, capítulo único de la Ley 8642, respetando lo previsto en la Ley general de la administración pública.

Artículo 69°-Registro Nacional de Telecomunicaciones. De conformidad con lo señalado por la Ley 7593, Ley 8642 y su Reglamento, en materia de acceso o interconexión, la Sutel deberá como mínimo inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Las Ofertas de Referencia.
- b) Los convenios y acuerdos de las partes en materia de acceso o interconexión.
- c) Los convenios para el intercambio del tráfico internacional.
- d) Los convenios y resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, coubicación y uso compartido de infraestructuras físicas.
- e) Las resoluciones de la Sutel en la materia.
- f) Las sanciones impuestas a los operadores o proveedores por incumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión.

Artículo 70°-Entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 71°-Derogatoria. Una vez entrado en vigor el presente reglamento, se deroga el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios, mediante acuerdo 002-061-2008, de la sesión ordinaria N° 061-2008, celebrada el 6 de octubre de 2008, y publicado en el Alcance 40 a La Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

3. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta del texto modificado de Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, aprobado en el punto anterior, junto con una tabla comparativa de este texto modificada y el texto remitido anteriormente, para facilitar su revisión, con el propósito de continuar el trámite correspondiente para someterlo a audiencia pública, conforme lo dispuesto en el artículo 25 y 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593 y, que en su oportunidad, se instruya al Consejo de la Sutel someterlo a dicha audiencia pública.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

3.4. Participación de Sutel en el taller Lucha contra la licitación colusoria, organizado por el Indecopi y la División de Competencia de la OCDE.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la invitación recibida para que la Superintendencia participe en el taller Lucha contra la licitación colusoria, organizado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y la División de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Al respecto, se conoce el correo electrónico de la señora Rosa Cabello, Jefa de la Oficina de Cooperación Técnica y de Relaciones Institucionales del Indecopi, referente a la invitación para que Sutel participe en el taller virtual *RCC-OECD: "Lucha contra la licitación colusoria"*, el cual se llevará a cabo del 11 al 12 de noviembre del 2021.

Interviene la funcionaria Ivannia Morales Chaves, quien expone los aspectos relevantes del evento indicado y se refiere a los participantes propuestos. Agrega que a partir de la valoración efectuada, la recomendación al Consejo es que apruebe la participación solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documentos conocido en esta oportunidad y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-073-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante correo electrónico de la señora Rosa Cabello, Jefa de la Oficina de Cooperación Técnica y de Relaciones Institucionales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), se recibió invitación (NI-13532-2021) para que Sutel participe en taller virtual *RCC-OECD: "Lucha contra la licitación colusoria"*, organizado de forma conjunta con la División de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el cual se llevará a cabo del 11 al 12 de noviembre del 2021.
- II. Que en virtud de la temática referida, se sugiere la participación de Sutel en el citado taller, por cuanto permite el intercambio de nuevos conocimientos en materia de competencia, así como de buenas prácticas internacionales.

POR TANTO,

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico la señora Rosa Cabello, Jefa de la Oficina de Cooperación Técnica y de Relaciones Institucionales del Indecopi, referente a una invitación para que Sutel participe en el taller virtual *RCC-OECD: "Lucha contra la licitación colusoria"*, el cual se llevará a cabo del 11 al 12 de noviembre del 2021.
2. AUTORIZAR la participación de Sutel en el citado taller organizado de forma conjunta entre el Indecopi y la División de Competencia de la OCDE.
3. AUTORIZAR la participación de los siguientes funcionarios en el mencionado taller:
 - Ana Rodríguez Zamora, Dirección General de Competencia
 - Karla Mejías Jiménez, Dirección General de Competencia
 - David Vargas Bolaños, Dirección General de Competencia
 - Victoria Rodríguez Durán, Dirección General de Competencia
 - Mariana Brenes Akerman, Unidad Jurídica
 - Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.5. Propuesta para nombrar enlace entre el Consejo y el Comité de Vigilancia.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo la propuesta de nombramiento del enlace institucional con el Comité de Vigilancia del Contrato de Fideicomiso para la gestión de programas y proyectos con cargo a Fonatel.

Sobre el tema, se conoce el oficio 09707-SUTEL-ACS-2021, del 15 de octubre del 2021, por medio del cual la Asesoría del Consejo presenta la propuesta indicada, con el objetivo de facilitar las reuniones periódicas y la atención de requerimientos de información entre el Consejo y el Comité de Vigilancia del Fideicomiso.

El señor Chacón Loaiza se refiere al tema y señala que en vista de la necesidad de contar con el enlace indicado, se considera conveniente la designación del funcionario que efectúe esa función y agrega que luego de analizado y definido el perfil correspondiente, así como de la revisión de los temas pendientes con ese comité, el Consejo considera conveniente designar al asesor Alan Cambronero Arce para que asuma dicha función.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad,

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09707-SUTEL-ACS-2021, del 15 de octubre del 2021 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-073-2021

En relación con el acuerdo 008-006-2021, del 28 de enero del 2021, y el oficio 09707-SUTEL-ACS-2021, de 15 de octubre del 2021, los asesores de este Consejo, Jorge Brealey Zamora, Alan Cambronero Arce y Mercedes Valle Pacheco, presentan una recomendación de nombrar un enlace entre este Consejo y el Comité de Vigilancia,

RESULTANDO:

1. Que el Consejo de SUTEL, mediante el acuerdo 008-006-2021, adoptado en la sesión ordinaria 006-2021, celebrada el 28 de enero del 2021 (oficio 0790-SUTEL-SCS-2021), resolvió:
 - “1. Dar por recibido el oficio 01-CV-FGPP-2021, del 13 de enero del 2021, por medio del cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR presenta al Consejo el Plan Anual de Trabajo para el 2021, aprobado en la sesión ordinaria No 01-01-2021 de ese Comité, celebrada el 06 de enero del 2021.*
 - 2. Trasladar el oficio 01-CV-FGPP-2021 citado en el numeral anterior al funcionario Alan Cambronero Arce, Asesor del Consejo, para su valoración.*
 - 3. Trasladar el informe indicado a la Dirección General de Fonatel, a la Unidad Jurídica y a los Asesores del Consejo Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, para que analicen el documento y brinden al Comité de Vigilancia una retroalimentación sobre el plan de trabajo expuesto.”*
2. Que se realizó una revisión del oficio 01-CV-FGPP-2021, de la cual se identificó la necesidad de llevar a cabo una reunión con el Comité de Vigilancia, de manera que la retroalimentación se realizara en un contexto de intercambio de opiniones y experiencias entre ambos grupos de trabajo.
3. Que el viernes 25 de junio del 2021 se llevó celebró la referida reunión.
4. Que el contenido de la reunión quedó consignado en la Minuta MIN-ACS-00010-2021; la cual fue compartida con la Presidencia del Consejo y el resto de los Miembros del Consejo, a efectos de coordinar la incorporación del tema en el orden del día y la propuesta de acuerdo que acompaña este oficio.
5. Que mediante oficio 09707-SUTEL-ACS-2021, de 15 de octubre del 2021, los asesores de este Consejo, Jorge Brealey Zamora, Alan Cambronero Arce y Mercedes Valle Pacheco, presentan una recomendación derivada del cumplimiento del acuerdo 008-006-2021 citado, en el sentido de nombrar un enlace entre este Consejo y el Comité.

CONSIDERANDO:

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- I. Que SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) suscribieron el Contrato de Fideicomiso para la gestión de programas y proyectos con cargo a Fonatel, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República mediante oficio 01694, del 22 de febrero del 2012. La cláusula 20 del referido contrato prevé la constitución de un Comité de Vigilancia, con el objetivo de velar por la gestión de los activos administrados; de los programas y proyectos y por el fiel cumplimiento de lo establecido en el contrato y la normativa aplicable.
- II. Que las cláusulas 18 y 20 del contrato de Fideicomiso, establecen la obligación de emitir un Manual del Comité de Vigilancia con las pautas para su conformación, operación y rendición de cuentas.
- III. Que mediante el acuerdo 038-040-2020, de la sesión ordinaria 040-2020, celebrada el 25 de mayo del 2020 (oficio 04710-SUTEL-SCS-2020), el Consejo de SUTEL aprobó la versión del Manual del Comité que se encuentra vigente.
- IV. Que, en términos generales, el referido contrato establece las funciones del Comité de Vigilancia y el Manual en realidad viene a establecer actividades y actuaciones (acciones) que derivan de esas funciones. Es decir, en el manual citado se delimitan las acciones que se esperan de dicho comité. En consecuencia, el Plan Anual de trabajo ya viene predefinido desde este manual.
- V. Que, sin embargo, durante la reunión sostenida con los integrantes del Comité de Vigilancia, se presentaron otros elementos más allá del plan anual, como son aspectos de coordinación Comité-Consejo, oportunidad de los informes de seguimiento para que sean valorados por el Consejo (tanto los del comité como los de la Dirección General de Fonatel) y, la respuesta a algunos temas pendientes. Según la información indicada en el oficio 09707-SUTEL-ACS-2021, estos son los temas pendientes de seguimiento, respuesta y/o acuse de recibo por parte del Consejo:
 - 014-CV-FGPP-2020
 - 05-CV-FGPP-2021
 - 06-CV-FGPP-2021
 - 07-CV-FGPP-2021
 - 08-CV-FGPP-2021
 - 09-CV-FGPP-2021
- VI. Que también resulta necesario establecer reuniones periódicas con el Consejo de SUTEL, según se acordó en la última reunión con los Miembros del Consejo el pasado 07 de setiembre del 2020.
- VII. Que resulta de valor la participación de un miembro del Consejo o un asesor en las reuniones mensuales con las Unidades de Gestión, Fiduciario, FONATEL y el Comité de Vigilancia.
- VIII. Que para tales efectos, este Órgano Colegiado estima conveniente y oportuno designar un enlace que facilite, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - Fecha de reunión y convocatoria.
 - Temas que serán tratados en la reunión.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- Recopilación de información necesaria, según el tema a tratar.
- Revisión de respuestas pendientes, si las hubiera.
- Participar en reuniones del Comité a las que se le invite en condición de enlace; sin que su participación implique la emisión de criterios oficiales de la institución.
- Participación en las reuniones de seguimiento de los proyectos Fonatel, mensuales, que presentan las Unidades de Gestión e informar de inmediato cualquier hallazgo de trascendencia que sea conveniente y oportuno que el Consejo conozca, de forma anticipada a los reportes de seguimiento internos.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio 09707-SUTEL-ACS-2021, de 15 de octubre del 2021, mediante el cual los asesores de este Consejo, Jorge Brealey Zamora, Alan Cambroner Arce y Mercedes Valle Pacheco, presentan una recomendación derivada del cumplimiento del acuerdo 008-006-2021 citado, en el sentido de nombrar un enlace entre este Consejo y el Comité.

Segundo: Designar como enlace entre el Consejo de SUTEL y el Comité de Vigilancia del Contrato de Fideicomiso para la gestión de programas y proyectos con cargo a Fonatel, al asesor Alan Cambroner Arce.

Tercero: Solicitar al asesor Alan Cambroner Arce que se comunique con el Comité y en forma conjunta determine la fecha de la próxima reunión, así como una propuesta para futuras reuniones.

Cuarto: Solicitar al asesor Alan Cambroner Arce que, con el apoyo de la Dirección General de Fonatel, verifique el estado de solicitudes presentadas por el Comité, para asegurar que la totalidad de dichas solicitudes se encuentren atendidas.

Quinto: Solicitar al asesor Alan Cambroner Arce que participe en las reuniones que el Comité de Vigilancia lo invite, así como en las reuniones mensuales con las Unidades de Gestión, Fiduciario, FONATEL y el Comité de Vigilancia; con la advertencia de que su participación no implica la emisión de criterios oficiales de la institución.

Sexto: Notificar este acuerdo al Comité de Vigilancia, con la expresa indicación de la anuencia y disponibilidad de este Consejo para continuar con la dinámica de reunirse periódicamente. Asimismo, notifíquese al Banco Nacional de Costa Rica en su condición de Fiduciario del fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones y las Unidades de Gestión correspondientes.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.6. Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-158-2021.

Se incorpora nuevamente a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para el

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

conocimiento de este asunto.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Unidad Jurídica, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en la resolución RCS-158-2021. Para analizar el tema, se conoce el oficio 09865-SUTEL-UJ-2021, del 20 de setiembre del 2021, por medio del cual esa Unidad presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene la funcionaria Mariana Brenes Akerman, quien expone los antecedentes de este caso; señala que se trata de un recurso interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en la resolución RCS-158-2021, en relación con la recuperación de recurso numérico 800 y de cobro revertido.

Señala que el operador alega que algunos de los números no se des inscribieron o no se consignaron en la resolución, sin embargo, estos ya fueron des inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones o recuperados mediante otras resoluciones, por lo que no existe error que corregir.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El asesor Brealey Zamora señala que conversó este caso con el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez y señala que de los tres aspectos que presenta el recurso del Instituto Costarricense de Electricidad, el último versa sobre un número que en caso de no corregirse, el operador lo tendría activo y detalla lo sucedido con la asignación de ese recurso.

Sugiere realizar las valoraciones correspondientes, con el fin de verificar la disponibilidad del número y cumplir con las disposiciones vigentes en la materia.

La funcionaria Brenes Akerman señala que es posible que la Unidad a su cargo, en conjunto con la Dirección a su cargo, valoren el caso y remitan al Instituto Costarricense de Electricidad las aclaraciones que correspondan y presentar el informe respectivo al Consejo en una próxima sesión.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09865-SUTEL-UJ-2021, del 20 de setiembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-073-2021

- I. Dar por recibido el oficio 09865-SUTEL-UJ-2021, del 20 de setiembre del 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el con el recurso de

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en la resolución RCS-158-2021.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-233-2021

“SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-158-2021”

EXPEDIENTE: I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Mediante sesión ordinaria 052-2021, celebrada el 22 de julio del 2021, se tomó el acuerdo 016-052-2021, de las 10:25 horas del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el que aprobó la Resolución RCS-158-2021 sobre “RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO 0800 Y 00800 DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD” (Folios 18607 al 18618).
2. El 30 de julio de 2021, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó recurso de reconsideración contra la resolución RCS-158-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (Folios 18645 al 18647).
3. El 20 de octubre de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 09865-SUTEL-UJ-2021 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 09865-SUTEL-UJ-2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el correo electrónico enviado el día 30 de julio de 2021 a esta Superintendencia (NI-09524-2021), el señor Oscar Herrera Cortés, indica que es apoderado especial administrativo del Instituto Costarricense de Electricidad, y presentó su gestión denominada: “Recurso de reconsideración en contra RCS-158-2021, donde se notifica la recuperación de recurso numérico 0800 y 00800 de cobro revertido internacional asignado al ICE.”

El recurrente expone tres puntos:

- “1. Los servicios descritos en la tabla y sus notas de solicitud de devolución junto con las fechas de envío fueron tramitados ante el regulador para devolución, pero no están incluidos en la resolución de marras, por lo que se solicita su corrección como números devueltos:*

SERVICIOS SOLICITADOS PARA DEVOLUCIÓN

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Numeración Devuelta	# de nota	FECHA DE ENVÍO
00800-1606-2016	264-137-2018	23/2/2018
00800-2000-1200	264-733-2018	5/10/2018
00800-3434-5656	264-694-2018	20/9/2018
00800-4001-2500	264-733-2018	5/10/2018
00800-8585-1111	264-733-2018	5/10/2018
00800-8585-2222	264-733-2018	5/10/2018
00800-8585-3333	264-733-2018	5/10/2018
0800-011-1207	264-893-2018	5/12/2018
0800-011-1208	264-893-2018	5/12/2018
0800-011-1209	264-893-2018	5/12/2018
0800-052-1709	264-893-2018	5/12/2018
0800-054-2048	264-893-2018	5/12/2018

2. La siguiente numeración fue devuelta según resolución RCS-103-2019 y tampoco se encuentra dentro de la resolución RCS-158-SUTEL-2021 como devueltos, solicitamos su corrección:

0800-011-1328	RCS-103-2019
0800-044-0024	RCS-103-2019

3. Para el servicio 00800-011-1284 se solicitó su asignación mediante nota ICE 264-575-2018 y fue asignado al ICE mediante resolución RCS-283-2018, por lo que hoy se encuentra activo y no como devuelto, se solicita su corrección:

0800-011-1284 RCS-283-2018”

Ante dichos puntos, la petitoria del ICE es solicitar su corrección y se emita una nueva resolución.

3. ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

3.1. Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto contra la resolución RCS-158-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se presenta por parte del ICE, como recurso reconsideración al que le aplica lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

3.2. Temporalidad del recurso

Con vista en el expediente, se tiene que la resolución impugnada fue notificada al recurrente vía correo electrónico el día 23 de julio de 2021 (Expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011, folios 18607 al 18618).

Por su parte, el representante del ICE presentó su recurso el día 30 de julio de 2021. (Expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011, folios 18645 al 18647)

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación del recurso por el ICE, se constata que fue presentado fuera del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227, el cual dispone que:

“Artículo 346.

1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.”

Tal como es posible observar el recurso fue presentado al quinto día hábil siguiente y no dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, de manera que es un recurso presentado de forma extemporánea, y por lo tanto inadmisibile.

3.3. Legitimación y representación

Siendo que el acto recurrido no encaja en los presupuestos del artículo 346 de la LGAP por extemporáneo, según lo indicado anteriormente, no es procedente determinar su legitimación y representación.

En virtud de lo indicado anteriormente, desde el punto de vista formal, el recurso de reconsideración presentado el Instituto Costarricense De Electricidad contra la Resolución RCS-158-2021 sobre “RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO 0800 Y 00800 DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD” del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resulta inadmisibile.

4. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye que lo correspondiente es rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-158-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre “RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO 0800 Y 00800 DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”.

- II. Que, conforme al artículo 60 incisos g) y h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- III. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que, la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 establece en el artículo 2 como objetivos de dicha Ley "Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."
- V. Que la misma Ley 8642 define que los recursos escasos incluyen los recursos de numeración.
- VI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Pública, se resuelve:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-158-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre “*RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO 0800 Y 00800 DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD*”.
2. **INSTRUIR** a la Dirección General de Mercados con el apoyo de la Unidad Jurídica, que con base en los artículos 60 incisos g) y h) y 73 inciso j) de la Ley N° 7593 y artículos 2 y 6 inciso 18) de la Ley 8642, verifique lo indicado por el Instituto Costarricense de Electricidad en la gestión presentada bajo el NI-09525-2021.
3. **SOLICITAR** a la Dirección General de Mercados, que presente un informe a este Consejo sobre lo indicado por el Instituto Costarricense de Electricidad en la gestión NI-09525-2021.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.7. Solicitud para que SUTEL participen en la Cumbre COMTELCA-REGULATEL.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la invitación para la participación de Sutel en la Cumbre Comtelca-Regulatel. Para conocer la propuesta, se da lectura a nota (NI 14308-2021) de la señora Lizania Pérez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (Comtelca), se recibió invitación a Sutel para asistir a la Cumbre Comtelca-Regulatel, la cual se llevará a cabo de manera virtual el próximo 03 de noviembre del 2021, a las 9:00 a.m. (hora de Centroamérica).

La funcionaria Morales Chaves se refiere al evento indicado; detalla los temas relevantes que se tratarán en esta cumbre, así como los aspectos relevantes de este. Se refiere a los funcionarios propuestos para participar en el evento y señala que luego de las valoraciones efectuadas, la recomendación al Consejo es que apruebe la participación en esta actividad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes consulta si existe una cantidad específica de participantes de Sutel indicada por la organización del evento o si se trata de una actividad abierta y manifiesta su interés en participar en algunas de las conferencias programadas.

La funcionaria Morales Chaves indica que pueden participar las personas que gusten, las cuales pueden ingresar a la hora que les convenga, de acuerdo con la disponibilidad de sus agendas. Los señores Chacón Loaiza y Camacho Mora manifiestan su interés en participar de algunas de

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

las conferencias, por lo que solicitan su incorporación a la lista de participantes.

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la invitación y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-073-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI 14308-2021) de la señora Lizania Pérez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (Comtelca), se recibió invitación a Sutel para asistir a la Cumbre Comtelca-Regulatel, la cual se llevará a cabo de manera virtual el próximo 03 de noviembre del 2021, a las 9:00 a.m. (hora de Centroamérica).
- II. Que los asuntos abordados en la citada cumbre corresponden a los siguientes temas:
 - 5G en Latam, avances y desafíos al 2025
 - Regulación innovadora de telecomunicaciones en la región
 - Construcción de un sandbox regulatorio
- III. Que se sugiere la participación de Sutel en dicha Cumbre, por cuanto los temas planteados son de interés para el ámbito regulatorio; asimismo, fomentan el intercambio de buenas prácticas internacionales entre reguladores de la región.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota de la señora Lizania Pérez, Secretaria Ejecutiva de Comtelca, referente a invitación para que Sutel participe en la Cumbre Comtelca-Regulatel, la cual se llevará a cabo de manera virtual el próximo 03 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m. (hora de Centroamérica).
2. AUTORIZAR la participación de Sutel en la citada Cumbre, organizada de forma conjunta por Comtelca y Regulatel.
3. AUTORIZAR la participación de los siguientes funcionarios en la cumbre indicada:
 - Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo
 - Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo
 - Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo
 - Daniel Castro González, Dirección General de Calidad
 - Pedro Arce Villalobos, Dirección General de Calidad
 - José María Morales Porras, Dirección General de Calidad

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- Cinthya Arias Leitón, Dirección General de Mercados
- Walther Herrera Cantillo, Dirección General de Mercados
- Juan Gabriel García Rodríguez, Dirección General de Mercados
- Raquel Cordero Araica, Dirección General de Mercados
- David Vargas Bolaños, Dirección General de Competencia
- Hanny Rodríguez Sánchez, Dirección General del Fonatel
- Ana Yancy Noguera Morales, Dirección General de Operaciones
- Sharon Jiménez Delgado, Dirección General de Operaciones
- Norma Cruz Ruiz, Dirección General de Operaciones

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

4.1. *Propuesta para la aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones sobre frecuencias necesarias para 5G.*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la recuperación del recurso escaso necesario para la implementación de la tecnología 5G, así como los temas asociados al desarrollo social, económico y tecnológico del país. Al respecto, se conoce el oficio 09509-SUTEL-DGC-2021, del 08 de octubre del 2021, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien señala que en la sesión anterior se consideró conveniente realizar una serie de ajustes al informe con el propósito de que se entienda mejor la posición de Sutel al respecto, en cuanto a la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, sobre la reasignación de frecuencias que no están en uso y las diferentes alternativas del artículo 22 que podrían aplicar

Se refiere a los ajustes en la estructura del documento, donde se solicitó aclarar lo referente a los antecedentes del tema, la obligación de Costa Rica de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio, de mantener una condición dinámica y que los operadores de servicios de telecomunicaciones cuenten con los recursos necesarios para la explotación de sus servicios. De igual manera, se refiere al tema del acuerdo mutuo.

Detalla los aspectos relevantes del informe que se conoce en esta ocasión y señala que en lo que corresponde a la disposición del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, se hizo un análisis de su contenido y se aplicaron los ajustes realizados en la propuesta de informe que se conoce en esta oportunidad. Se refiere a las conclusiones del informe conocido en esta oportunidad y las recomendaciones derivadas de este.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere al tema y señala la importancia de que su posición quede en acta.

Destaca un elemento que tiene que ver con este tipo de procedimientos. El país no es ajeno a estos temas y en aras de ser neutral, se refiere a lo resuelto por la Sala Constitucional en un recurso que se interpuso en el 2009 y se resolvió en el 2010. Señala que en esa oportunidad, esa Sala pidió que el Poder Ejecutivo acreditara los documentos y mecanismos que sobre la atribución de frecuencias, como bien demanial, había realizado hasta ese momento.

De los hechos probados en esa resolución, es importante destacar que la recuperación de frecuencias no es una conversación de partes, no debe interpretarse como reuniones sobre el tema. La recuperación de frecuencias es un acto administrativo, así lo ha acreditado esa Sala y por tanto, debe implicar un acto por parte del Poder Ejecutivo. En esa oportunidad, se establecieron una serie de pasos y documentos que garantizarían la acción del Estado, que en este caso corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y Sutel, como colaborador técnico hacerlo.

Para efectos de lo que hoy se conoce, hay una diferencia importante de lo que se ha acreditado por parte del Poder Ejecutivo con respecto a esas frecuencias y lo que se pudo acreditar en el 2009 y resolvió en el 2010 la Sala Constitucional y en ese sentido, es importante indica que esa Sala ha sido muy clara en que el informe de Sutel es un elemento esencial para el Poder Ejecutivo y a diferencia del año 2009, cuando ambas instituciones iniciaban funciones, hoy ese Poder cuenta con un número amplio de informes respecto a esta materia.

En aquel entonces era un informe y otro ampliado y sobre esa base, el Poder Ejecutivo tomó el primer acto administrativo, que es notificar al operador la apertura de ese procedimiento. Reitera que no se trata de conversación; a la fecha no constan ese tipo de actos y considera importante destacar ese aspecto, porque hasta tanto el Instituto Costarricense de Electricidad no sea notificado, se habla de que ha pasado tres años aproximadamente, no se da inicio al procedimiento.

Hoy el Poder Ejecutivo cuenta con muchos informes más, más robusta la información, pero a la fecha no constan informes en que el Poder Ejecutivo haya demostrado siquiera que inició el procedimiento. Esto le parece muy importante que sea claro y transparente ante la opinión pública, dado que la opinión pública concluyó, por declaraciones generales, que el instrumento específico de acuerdo mutuo fue denegado por parte del operador; sin embargo, ni siquiera se inició ese procedimiento.

Por lo anterior, considera conveniente dejar claro este tema en actas, porque se está confundiendo a la opinión pública, no solo del procedimiento, sino de lo que corresponde actuar al Poder Ejecutivo en respeto a la legislación. No es un tema de oportunidad, ni de escogencia, es un bien demanial que no está siendo utilizado.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que el documento ya tiene todos los elementos discutidos en la reunión previa de trabajo realizada. El Poder Ejecutivo tiene ahora todas las herramientas

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

para proceder, siempre las tuvo, no es de ahora, el documento lo que hace es recordarle que las tiene y agrega que el informe llega en un buen momento, porque se debe recordar que ese Poder Ejecutivo se encuentra planificando el nuevo Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. De esta manera, le brinda herramientas y documentación regulatoria para que ese Poder Ejecutivo tome las decisiones que está llamado a tomar, por lo que cuenta con su aprobación.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que coincide con las posiciones de los señores Vega Barrantes y Camacho Mora. Señala que ya existen todos los elementos para avanzar y agrega que Sutel ha reiterado en el tiempo con diversos informes técnicos y económicos la importancia de que el Poder Ejecutivo actúe y el informe que se conoce en esta ocasión aclara las alternativas.

La señora Vega Barrantes señala la importancia de remitir este informe a la Contraloría General de la República, de cara a la vigilancia que se hace del manejo adecuado de los recursos públicos y del bien demanial. Considera importante para el Ente Contralor conocer de esta materia.

El señor Fallas Fallas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09509-SUTEL-DGC-2021, del 08 de octubre del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-073-2021

En relación con las disposiciones contenidas en la legislación para el tratamiento y acciones a seguir sobre la recuperación del recurso escaso necesario para la implementación de la tecnología 5G, particularmente sobre las concesiones otorgadas al Grupo ICE, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que Costa Rica, en vista de la aprobación y entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (CAFTA, por sus siglas en inglés) a partir de 1° de enero del 2009, desarrolló la implementación de Leyes que fueran necesarias para dar cumplimiento al convenio internacional, entre ellas la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660 y se comprometió a habilitar el ingreso de nuevos actores al mercado de telecomunicaciones. Asimismo, siendo que el espectro es un elemento fundamental para el despliegue de las redes móviles, debe destinar al mercado nuevas bandas de frecuencias según las tendencias mundiales del uso del espectro, con el único objetivo de dar sustento a la demanda y aumentar el dinamismo y competencia del mercado.
2. Que en el documento "*Acuerdo mutuo suscrito entre el Poder Ejecutivo y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la extinción parcial de concesiones para el uso del espectro radioeléctrico otorgadas al ICE*", del 18 de diciembre del 2009, se tomaron los siguientes acuerdos:

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- *Extinción de las concesiones otorgadas al ICE correspondientes a los segmentos específicos a ser recuperados en las bandas de 850 MHz, 1800 MHz y 1900/2100 MHz.*
 - *Se dispuso una fecha máxima para la liberación del espectro por parte del ICE, sin que esto limitara al Poder Ejecutivo para instruir a la SUTEL el inicio de un eventual proceso concursal por dicho recurso.*
 - *Siendo que el ICE reportó la utilización de la banda de 850 MHz, lo cual fue corroborado por el Poder Ejecutivo, el Estado se comprometió a resarcir los costos asociados al proceso de liberación del segmento recuperado. En todo caso, como se detallada en el inciso b) del considerando "DÉCIMO PRIMERO" del acuerdo mutuo, la devolución del segmento de 2x5 MHz en la banda de 850 MHz no afectaría "la buena marcha y los proyectos de crecimiento de la Institución".*
3. Que a través de los acuerdos 251-SUTEL-2009, 015-075-2012 del 5 de diciembre de 2012 mediante el cual se aprobó el oficio número 4629-SUTEL-DGC-2012 del 9 de noviembre de 2012, 025-043-2016 del 10 de agosto de 2016 con el cual se aprobó el oficio número 5726-SUTEL-DGC-2016 del 4 de agosto de 2016, 022-049-2015 del 8 de setiembre de 2015 que aprueba el oficio 4083-SUTEL-DGC-2015 del 3 de setiembre de 2015, 027-050-2015 del 16 de setiembre de 2015 con el cual se aprobó el oficio 6417-SUTEL-DGC-2015 del 11 de setiembre de 2015 y 014-051-2015 del 23 de setiembre de 2015 mediante el cual se aprobó el oficio 6415-SUTEL-DGC-2015 del 11 de setiembre de 2015, esta Superintendencia ha emitido dictámenes técnicos relacionados con la adecuación de los títulos habilitantes del ICE.
4. Que, esta Superintendencia ha remitido al MICITT múltiples acuerdos en los cuales se aprobaron dictámenes técnicos relacionados con la gestión y monitoreo del espectro, así como las recomendaciones para proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes vigentes para la explotación comercial del espectro, considerando los otorgados al Grupo ICE a través de los cuales se asignaron rangos de frecuencias destinados para la implementación de sistemas IMT, incluyendo las IMT-2020 (5G).
5. Que, desde el año 2013, la SUTEL ha propuesto al MICITT la publicación de un Cronograma de Asignación de Espectro IMT, para brindar cierto grado de certeza al mercado sobre la planificación del espectro, así como a la población respecto a la adopción de nuevas tecnologías y más y mejores servicios de telecomunicaciones. Además, la SUTEL ha brindado criterios que contienen las recomendaciones de expertos internacionales sobre la valorización y gestión del espectro IMT para su próxima licitación, lo que ha permitido contar con una perspectiva amplia sobre las acciones tomadas en otros países en cuanto a la recuperación y disposición de este recurso, los planes nacionales de asignación de espectro en otras latitudes, experiencias de licitaciones llevadas a cabo por otras administraciones y posible beneficios económicos y sociales que se tendrían al hacer un uso eficiente del espectro e implementar las nuevas tecnologías disponibles.
6. Que, tanto la SUTEL como el MICITT han participado en las últimas Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR) llevadas a cabo por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de manera concordante en los ciclos de trabajo correspondientes llevados a cabo por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), específicamente en el seno del Comité Consultivo Permanente II (CCP.II), en las cuales han apoyado la identificación de nuevos segmentos de frecuencias para la implementación de sistemas IMT, como las bandas de 3300 MHz a 3700 MHz, 26 GHz y 28 GHz, por citar algunas, teniendo en cuenta los requerimientos para el desarrollo integral de la tecnología 5G.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

7. Que, a través del acuerdo 014-045-2020, de la sesión ordinaria 045-2020, del 19 de junio del 2020, se aprobó el informe 05071-SUTEL-DGC-2020, del 9 de junio del 2020 denominado “Propuesta de actualización del cronograma de asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT e IMT-2020 en Costa Rica para el periodo 2021-2025”, en el cual se identificaron no solamente los beneficios económicos y sociales de la implementación de sistemas IMT-2020 en Costa Rica, sino también la afectación que podría generar el no disponer del recurso escaso en el momento óptimo al mercado.
8. Que la SUTEL ha remitido anualmente desde el año 2017, un informe con los resultados de las mediciones realizadas para el espectro destinado para sistemas IMT y para el 2021, ha procedido a aumentar a dos el número de informes (semestrales). En todos estos informes, se ha demostrado técnicamente de manera consistente, el no uso y el uso no eficiente de los citados segmentos de espectro y se han realizado las recomendaciones asociadas con la necesidad de recuperar dicho recurso, considerado su papel esencial para el despliegue de redes IMT de última tecnología.
9. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09509-SUTEL-DGC-2021 del 8 de octubre del 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.

- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

- IV.** Que las competencias del Consejo de SUTEL, se encuentran definidas en el artículo 73, incisos d), e) y j) de la Ley N°7593 y sus reformas, son el rendir *“dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo”* relacionados con concesiones de espectro radioeléctrico, *“administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales”* y *“velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones”*, respectivamente.
- V.** Que la Ley General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 2 los objetivos de dicha ley, dentro de los cuales destacan: *“a) Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley. b) Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones. c) Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran. d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política. e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. f) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico. g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos. h) Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos. i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.”*
- VI.** Que dentro de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones se pueden destacar los siguientes: Beneficio del usuario; Transparencia; Competencia Efectiva; No discriminación; y Optimización de los recursos escasos.
- VII.** Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

- VIII. Que el artículo 10 de la Ley N°8642 dispone la definición de competencias, siendo que indica lo siguiente en cuanto al Poder Ejecutivo: “(...) *El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de atribución de frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley. (...)*”
- IX. Que el artículo 21 de la Ley N°8642 contempla la figura de la reasignación de frecuencias, siendo uno de sus presupuestos fundamentales el haber hecho un uso eficiente del espectro asignado.
- X. Que mediante el dictamen C-151-2011, la Procuraduría General de la República dispuso lo siguiente: “[e]l legislador estableció la potestad del Ejecutivo de reasignar o rescatar frecuencias, pero, en principio, la reasignación no se indemniza. Conforme el artículo 21 de la Ley 8642 la reasignación solo da lugar a la indemnización cuando se impida al adjudicatario (sea a quien tiene un título habilitante) la operación de las redes o la prestación de los servicios en los términos de la concesión o bien, si esa reasignación es la única causa que obligue a sustituir o renovar equipos. Caso contrario no se indemniza. **De modo que la devolución de frecuencias para su reasignación no es indemnizable salvo en los términos dispuestos por ese artículo 21 de la Ley General**”. (Destacado intencional).
- XI. Que según dispone el artículo 22 de la Ley N°8642 sobre la extinción y resolución de las concesiones, procede la extinción de la concesión “*cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga...*”.
- XII. Que el artículo 11 de la Constitución Política, así como el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, estipula el principio de legalidad como aquel sometimiento de la administración al ordenamiento jurídico, permitiendo realizar aquellos actos que sean autorizados por la ley.
- XIII. Que la figura de la discrecionalidad no aplica para actos reglados, siendo uno de ellos las funciones del MICITT y el deber de atender las situaciones donde existan indicios sobre causales de extinción y resolución de las concesiones.
- XIV. Que existen derechos fundamentales que pueden verse afectados por la omisión o atrasos desproporcionados en la toma de decisiones administrativas según lo ha señalado la Sala Constitucional mediante la resolución 12790-2010, donde indicó lo siguiente: “*el retardo verificado en la apertura del mercado de las telecomunicaciones ha quebrantado no solo el derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política sino que, además, ha incidido en el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales como la libertad de elección de los consumidores consagrada en el artículo 46, párrafo in fine, constitucional, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital (info-exclusión) –artículo 33 constitucional-, el derecho de acceder a la internet por la interfase que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio.*”
- XV. Que los atrasos injustificados y excesivos en la apertura de los procedimientos para la recuperación del espectro, transgrede el derecho fundamental de una administración pronta

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

y cumplida, según el artículo 41 de la Constitución Política, y afecta el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales como la libertad de elección de los consumidores consagrada en el artículo 46, párrafo in fine, constitucional, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital (info-exclusión) –artículo 33 constitucional-, el derecho de acceder a la internet por la interfase que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio.

- XVI.** Que desde el año 2013¹, la SUTEL ha propuesto al MICITT la publicación de un Cronograma de Asignación de Espectro IMT, para brindar cierto grado de certeza al mercado sobre la planificación del espectro, así como a la población respecto a la adopción de nuevas tecnologías y más y mejores servicios de telecomunicaciones.
- XVII.** Que tanto la SUTEL como el MICITT han participado en las últimas² Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR) llevadas a cabo por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de manera concordante en los ciclos de trabajo correspondientes llevados a cabo por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), específicamente en el seno del Comité Consultivo Permanente II (CCP.II), en las cuales han apoyado la identificación de nuevos segmentos de frecuencias para la implementación de sistemas IMT, como las bandas de 3300 MHz a 3700 MHz, 26 GHz y 28 GHz, por citar algunas, teniendo en cuenta los requerimientos para el desarrollo integral de la tecnología 5G.
- XVIII.** Que por medio del Acuerdo del Consejo número 014-045-2020 del 19 de junio de 2020, se aprobó el informe 05071-SUTEL-DGC-2020, en el cual se indicó lo siguiente: *“(...) el posible retraso en la puesta a disposición del mercado del espectro requerido para el desarrollo de servicios IMT-2020, no solo podría afectar la ruta hacia el desarrollo de 5G en nuestro país privando a los costarricenses de sus beneficios y el cumplimiento de la política pública, sino que también se ha cuantificado en términos de impacto negativo en el PIB por lo que un retraso de 1 a 4 años podría traducirse en pérdidas del orden de 4.582 a 7.364 millones USD para la economía costarricense, siendo que este nuevo desarrollo tecnológico incluye en su ecosistema digital múltiples sectores (...)”*
- XIX.** Que desde el punto de vista de competencia, mediante el acuerdo 031-041-2021 del 27 de mayo de 2021 por medio del cual se aprobó el informe 04225-SUTEL-OTC-2021, se recomendó al MICITT *“[i]niciar de manera inmediata, en aplicación del artículo 22 de la Ley 8642, las acciones necesarias para que todos los operadores móviles que prestan servicios en el mercado puedan tener acceso a las bandas de frecuencias de 2600 MHz y 3500 MHz, con el objetivo de que todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles puedan competir en igualdad de condiciones en la prestación de servicios 5G.”*
- XX.** Que esta Superintendencia ha remitido múltiples criterios técnicos al MICITT relacionados con el uso del espectro en las bandas de 2600 MHz, 3500 MHz y 26 GHz otorgadas al Grupo ICE, así como los resultados de las mediciones del espectro IMT.
- XXI.** Que el Poder Ejecutivo ya ha resuelto concesiones debido a la no utilización del espectro asignado, aplicando el artículo 22 de la LGT. En principio, este trámite de revocación no contempla excepciones, por lo tanto, atendiendo el principio de no discriminación contenido en la Ley N°8642, se debería actuar de la misma forma con todos los concesionarios que no

¹ Acuerdo 021-018-2013 del 3 de abril de 2013 mediante el cual se aprobó el informe 890-SUTEL-DGC-2013 del 22 de febrero de 2013.

² Ambas instituciones atendieron de manera conjunta las CMR 2012, 2015 y 2019. También se encuentran participando en el ciclo de trabajo de la CITEL de cara a la CMR del 2023.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

utilicen el espectro.

- XXII.** Que en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, República Dominicana y los países de Centroamérica (RD- CAFTA), promulgado mediante Ley N° 8622 del 21 de noviembre de 2007, Costa Rica se comprometió a garantizar el acceso de las Partes a suministrar servicios a usuarios finales, asegurando que la asignación y utilización de recursos escasos sea realizada de forma objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
- XXIII.** Que la Sutel está llamada a colaborar para que los objetivos relacionados con los derechos de los usuarios finales sean alcanzados y la población costarricense tenga acceso a mejores servicios de telecomunicaciones que permitan alcanzar a más personas en mejores condiciones de calidad, a mejores precios y que a su vez sirvan de apoyo a otros sectores de interés. Esto es consistente con la disposición al mercado del espectro esencial para el desarrollo de redes 5G.
- XXIV.** Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de emitir el presente criterio técnico, conviene incorporar la totalidad del informe técnico presentado mediante oficio 09509-SUTEL-DGC-2021 del 8 de octubre de 2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación del presente acto.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, Ley General de la Administración Pública, Ley N°6224, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger oficio 09509-SUTEL-DGC-2021, del 8 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la aplicación de la legislación de telecomunicaciones y la recuperación del espectro ocioso o utilizado de manera ineficiente otorgado al grupo ICE.

SEGUNDO: Indicar al Poder Ejecutivo que, del análisis realizado en el presente informe, resulta necesario considerar que el artículo 22 de la Ley N°8642, establece en los incisos 1) a) y b), 2) c) y d), distintas causales que se pueden aplicar de manera independiente, no siendo excluyentes, relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del título habilitante por parte del concesionario, el uso eficiente del espectro, el interés público y el acuerdo mutuo.

TERCERO: Señalar que la SUTEL, a través de múltiples acuerdos³ ha recomendado al Poder Ejecutivo la aplicación del artículo 22 de la Ley N°8642, considerando el espectro no utilizado y el

³ <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

utilizado de forma no eficiente por parte del Grupo ICE, principalmente para los segmentos destinados para el desarrollo de sistemas IMT, a saber, las bandas de 1400 MHz, 2600 MHz, 3500 MHz y 26 GHz.

CUARTO: Indicar al Poder Ejecutivo, en vista del no uso y subutilización del espectro en las bandas de frecuencias de 1400 MHz, 2500 MHz, 3500 MHz y 26 GHz por parte del Grupo ICE, que existe un roce con los incisos a), b), c), e) y h) del artículo 11 del PNAF vigente, en cuanto al uso eficiente del espectro.

QUINTO: Señalar al Poder Ejecutivo que la aplicación de la figura de reasignación (artículo 21) presenta una condición particular relacionada con que el concesionario del recurso haya hecho uso eficiente del espectro asignado, en concordancia con las disposiciones del título habilitante, los principios y objetivos establecidos en la legislación vigente. Siendo que la SUTEL ha corroborado el no uso y el uso ineficiente del espectro asignado al Grupo ICE en las bandas de frecuencias de 1400 MHz, 2600 MHz, 3500 MHz y 26 GHz, no resultaría aplicable el artículo 21 de la Ley N°8642.

SEXTO: Hacer ver al Poder Ejecutivo que el no uso y subutilización del espectro corroborada por la SUTEL y comunicada de forma reiterada al MICITT desde el año 2012⁴, para las bandas de frecuencias de 1400 MHz, 2600 MHz, 3500 MHz y 26 GHz, roza con los objetivos plasmados en los artículos 2 y el 8 de la Ley N°8642.

SÉTIMO: Indicar al Poder Ejecutivo que no disponer al mercado en el momento oportuno el espectro esencial para el despliegue de redes IMT, supone una afectación a la competitividad del mercado y en última instancia a los usuarios finales, que verán demorado el acceso a más y mejores servicios de telecomunicaciones y a los beneficios que esta nueva tecnología acarrea, daño que se ha estimado en un impacto negativo en el PIB, siendo que un retraso de 1 a 4 años puede traducirse en pérdidas de 4.582 a 7.364 millones USD para la economía costarricense.

OCTAVO: Señalar al Poder Ejecutivo que esta Superintendencia ha sido consistente en la procedencia de la aplicación del artículo 22 de la Ley N°8642 para el espectro sin uso y subutilizado en las bandas de 1400 MHz, 2600 MHz, 3500 MHz y 26 GHz, por lo que se le insta a iniciar a la brevedad los procesos dispuestos en el artículo 36 del Reglamento a la Ley N°8642, para la satisfacción del interés general, aplicando las potestades otorgadas por Ley en cuanto a la asignación y recuperación del recurso escaso.

NOVENO: Remitir el oficio 09509-SUTEL-DGC-2021 del 8 de octubre de 2021 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.2. Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (radioaficionados).

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo los siguientes dictámenes

⁴ <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-310-2021	Edwin Villalobos Pérez	1-0778-0900	ER-01333-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-318-2021	Edwin Roberto Centeno Zúñiga	155813367913	ER-01372-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-277-2021	Julio Miranda Zumbado	5-0109-0189	ER-01227-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-342-2021	José Alberto Hernández Astorga	1-0781-0852	ER-01432-2021

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de las solicitudes conocidas en esta oportunidad; expone los elementos técnicos relevantes de cada una analizados por la Dirección a su cargo y señala que con base en los resultados obtenidos, se determina que los requerimientos se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-073-2021

Dar por recibidos los siguientes dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-310-2021	Edwin Villalobos Pérez	1-0778-0900	ER-01333-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-318-2021	Edwin Roberto Centeno Zúñiga	155813367913	ER-01372-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-277-2021	Julio Miranda Zumbado	5-0109-0189	ER-01227-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-342-2021	José Alberto Hernández Astorga	1-0781-0852	ER-01432-2021

NOTIFIQUESE

ACUERDO 013-073-2021

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-310-2021	Edwin Villalobos Pérez	1-0778-0900	ER-01333-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-318-2021	Edwin Roberto Centeno Zúñiga	155813367913	ER-01372-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-277-2021	Julio Miranda Zumbado	5-0109-0189	ER-01227-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-342-2021	José Alberto Hernández Astorga	1-0781-0852	ER-01432-2021

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Nombre	Cédula / DIMEX	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
Edwin Villalobos Pérez	1-0778-0900	T14EVP	Novicio	9731-SUTEL-DGC-2021	ER-01333-2021
Edwin R. Centeno Zúñiga	155813367913	T16ECZ / TEA6ECZ	Novicio / Banda Ciudadana	9744-SUTEL-DGC-2021	ER-01372-2021
Julio Miranda Zumbado	5-0109-0189	T12MZJ / TEA2MZJ	Novicio / Banda Ciudadana	9794-SUTEL-DGC-2021	ER-01227-2021
José A. Hernández Astorga	1-0781-0852	T13WYZ	Novicio	9656-SUTEL-DGC-2021	ER-01432-2021

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE

4.3. Análisis de modificación tarifaria en los servicios de TV e Internet de la empresa Millicom.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, en relación con la modificación solicitado por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Para analizar la solicitud, se conoce el oficio 09921-SUTEL-DGC-2021, del 22 de octubre del 2021, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de la modificación tarifaria del servicio de televisión por suscripción y acceso a Internet fijo-residenciales y PYMES, a partir del mes de setiembre de 2021, presentada por Millicom Cable Costa Rica, S.A (en adelante TIGO).

El señor Fallas Fallas agrega que se trata de una modificación tarifaria y que se analizó verificando el cumplimiento de las disposiciones del artículo 22 y 28 del Reglamento de Protección al Usuario Final.

Agrega que Millicom cumplió lo requerido; aportó al expediente las copias de las comunicaciones en diarios de comunicación masiva, así como los cambios aplicados en el canal de programación de Tigo, las cuales se ajustan a la disposiciones de la normativa indicada.

Con base en lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es aprobar el informe conocido en esta oportunidad y comunicar a Tigo lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que revisó ese tema y el siguiente y plantea algunas observaciones con respecto al tema del aumento tarifario. Menciona la importancia de ser equitativos con respecto al tratamiento de los operadores, esto por cuanto las dos solicitudes conocidas en la presente sesión son procedimientos y resoluciones distintas y le parece muy importante el trato igualitario para todos los operadores, considerando que la resolución fue presentada en tiempo y los resultados son distintos, esto para mencionar los dos casos.

Con respecto al caso que se verá posteriormente, del Instituto Costarricense de Electricidad, no tiene observaciones, dado que así se ha hecho en otras ocasiones y lo que se hace es recordarle al operador el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

En cuanto a la solicitud de Tigo, por tratarse de una caso presentado con anterioridad y un informe que se presenta al Consejo con posterioridad, lo que se busca es hacer una revisión del cumplimiento de Tigo del aumento tarifario que ya realizó.

Al respecto, señala que sus observaciones son en cuanto a las conclusiones y recomendaciones, en todos los casos no sería acoger el informe 09921-SUTEL-DGC-2021, sino darlo por recibido.

En el caso siguiente, no es dar por aprobada la tarifa, es dar por constatado que Tigo cumplió con el articulado tanto del 75 de la Ley General de Telecomunicaciones como con el 20, 27 y 28 del Reglamento de Protección al Usuario Final.

Menciona las conclusiones y algunos cambios que se podría realizar al documento e indicar que no existe un incumplimiento normativo en cuanto a omisión de derecho de los usuarios que no se les cambió la condición, porque no había condiciones mínimas.

Le parece relevante dejar constancia en el expediente lo correspondiente a la constatación de la información indicada.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

El señor Glenn Fallas Fallas señala que en el punto 3.2 se puede llevar a cabo una modificación en los términos recomendados por la funcionaria Serrano Gómez.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que una posibilidad sería que se posponga el tema, para que la Dirección tenga tiempo de analizar todas las observaciones planteadas.

El señor Federico Chacón Loaiza sugiere continuar con el análisis del tema al final de la sesión.

La señora Vega Barrantes señala que ella preferiría valorar las observaciones conjuntas de este y el siguiente tema.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09921-SUTEL-DGC-2021, del 22 de octubre del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-073-2021

- I. **DAR POR RECIBIDO** el oficio número 09921-SUTEL-DGC-2021, del 22 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el criterio sobre la modificación tarifaria del servicio de televisión por suscripción y acceso a Internet fijo, residenciales y PYMES, presentada por **Millicom Cable Costa Rica, S. A.** en adelante, **TIGO**.
- II. **DAR POR CONSTATADO** que **TIGO**, respecto a la modificación tarifaria general en los servicios de televisión por suscripción y acceso a Internet fijo, residenciales y PYMES, cumplió con lo dispuesto en el artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 20, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.4. *Análisis de propuesta de aumento de precio en el servicio de TV residencial y PYMES del Instituto Costarricense de Electricidad.*

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, relacionado con el aumento de precio en el servicio de televisión por suscripción residencial y PYMES solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Para conocer la solicitud, se da lectura al oficio 09916-SUTEL-DGC-2021, del 21 de octubre del 2021, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de este caso; detalla los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y brinda una explicación de los cambios aplicados a las propuestas de acuerdos, a la luz de lo señalado en el tema anterior por parte de la Asesora Rose Mary Serrano Gómez.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09916-SUTEL-DGC-2021, del 21 de octubre del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-073-2021

PRIMERO. Dar por recibido el oficio número 09916-SUTEL-DGC-2021, del 21 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el criterio sobre la modificación tarifaria del servicio de televisión por suscripción residencial y PYMES, presentada por el **Instituto Costarricense de Electricidad**.

SEGUNDO. Ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad cumplir con el artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, las disposiciones establecidas en los numerales 20, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, para todos los clientes que tengan suscrito el servicio televisión por suscripción residencial y PYMES, especialmente en lo relativo a la comunicación a los usuarios finales con una antelación mínima de un mes calendario, sobre la modificación de precios en el servicio en cuestión y su alternativa de rescindir el contrato sin penalización alguna.

TERCERO. Ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo, remita el boceto del comunicado que se enviará al medio de notificación señalado por los clientes en el contrato de adhesión y publicará en los dos medios de comunicación masiva y en el sitio WEB del operador, con al menos la siguiente información:

- a) Fecha exacta del cambio de las condiciones contractuales.
- b) Tarifa actual del servicio y la nueva tarifa.
- c) Medio gratuito del proveedor para atender consultas.
- d) Información a los usuarios finales sobre la posibilidad de rescindir el contrato sin penalización alguna.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Asimismo, debe informar la fecha exacta en que realizará o realizó la publicación en el sitio WEB, dos medios de comunicación masiva y al medio de notificación señalado por los clientes en el contrato de adhesión; con el fin de corroborar que se les informe las anteriores disposiciones, dentro del mes calendario establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

CUARTO. Ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad que, una vez realizada la publicación en el sitio WEB y en dos medios de comunicación masiva, remita a esta Superintendencia el enlace donde se encuentre dicha publicación; lo anterior, para confirmar el cumplimiento de la normativa vigente.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Se incorporan a la sesión los señores Eduardo Arias Cabalceta y Norma Cruz Ruiz, para conocimiento de los siguientes temas.

5.1 Propuesta de procedimiento de Teletrabajo en SUTEL.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema relacionado con la propuesta de procedimiento de Teletrabajo en Sutel. Al respecto, se conoce el oficio 09869-SUTEL-DGO-2021, del 20 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el tema indicado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que se están ajustando todos los instrumentos internos de Sutel con la nueva normativa aprobada por la Junta Directiva de ARESEP.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz explica que el presente procedimiento de teletrabajo busca que se cuente con el estandarizado, que les permita gestionar las actividades asociadas a teletrabajo con base en el nuevo reglamento que emitió la Junta Directiva de ARESEP.

Al respecto, señala que hay lineamientos generales del procedimiento, pero fundamentalmente es que la persona teletrabajadora debe contar con la aprobación de su jefatura inmediata y la superior para tener acceso a esa modalidad, que debe realizarse de conformidad con los lineamientos que emita el jerarca superior administrativo, sobre todo con los días que son definidos para hacer teletrabajo, en primer lugar por el jefe inmediato, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación y garantizando la presencia de funcionarios en su área de trabajo durante todos los días de la semana.

De igual forma, asegurar la asistencia equitativa a las instalaciones por parte de los funcionarios durante los días que se definan, siendo ese el acuerdo emitido por el Consejo en cuanto a que son cuatro días de teletrabajo y uno en la oficina; inicialmente, cuando se incorporen a la oficina, que

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

será igual para todos, el horario de la persona teletrabajadora podrá ser flexible de conformidad con los lineamientos establecidos por la Institución mediante acuerdos del Consejo.

Por otra parte, la aplicación de la jornada ampliada y la autorización de jornada extraordinaria está autorizada, pero debe realizarse de acuerdo con lo establecido en los lineamientos o procedimientos del jerarca y la solicitud de teletrabajo, pues ocurre como con la anterior versión, que se hacían varias solicitudes cada año, sino que es una sola solicitud de trabajo por única vez por parte del funcionario y después si hay cambios se van haciendo adendas al contrato de teletrabajo o bien una revocatoria de la modalidad.

Agrega que uno de los aspectos fundamentales que se establecen en el procedimiento tiene que ver con el perfil de la persona teletrabajadora, aspecto definido por el equipo de trabajo conformado para estos fines e integrado por los funcionarios Emmanuel Rodríguez Badilla, Eduardo Mendoza Alfaro y Priscilla Calderón Marchena, siendo además que el procedimiento fue revisado por la Unidad Jurídica.

Dentro del perfil, uno de los aspectos fundamentales que se indican son las competencias observables que debe tener la persona teletrabajadora; se definió que sean comunicación, iniciativa, responsabilidad personal, orientación a resultados y adaptabilidad al cambio de tecnología.

Por otra parte, indica que dentro del procedimiento se contempla la solicitud del teletrabajo, la solicitud por parte de los Miembros del Consejo que se hace a la Junta Directiva, la adenda al contrato de teletrabajo, la adenda del contrato de teletrabajo separada para los Miembros del Consejo, disposiciones del teletrabajo masivo por situaciones de emergencia y que está previsto en el reglamento, así como la revocatoria de la modalidad de teletrabajo por decisión de la persona teletrabajadora y la revocatoria por incumplimiento.

Asimismo, dentro de los formatos para ejecutar o implementar el procedimiento está la matriz para la definición de puestos teletrabajables, donde está establecido en el reglamento que características se deben tener para que el puesto sea identificable, -en el caso de Sutel se tienen identificado dos puestos que no aplican para esa modalidad-, el formulario de solicitud de teletrabajo, el formulario aparte para los Miembros del Consejo, el contrato de teletrabajo tanto para todos los trabajadores como para los Miembros del Consejo, el formato de la adenda al contrato de teletrabajo y la adenda al contrato de teletrabajo para los Miembros del Consejo.

Los anteriores son los elementos fundamentales que se presentan a través del procedimiento que como indicó, tiene el objetivo y el alcance de todos los documentos relacionados, las definiciones específicas que se utilizan en la ejecución del procedimiento, los lineamientos y además las responsabilidades que tienen las Unidades de Recursos Humanos, Tecnologías de la Información, Proveeduría y Servicios Generales y Jurídica, las responsabilidades de las personas teletrabajadora, jefatura inmediata y superior así como las del Consejo de Sutel y las de la Comisión de Salud Ocupacional.

Añade que los criterios, cuando mencionó el perfil de los puestos teletrabajables, son los que se definen y el procedimiento propiamente que parte desde la presentación de la solicitud, toda la gestión que se realiza hasta que la solicitud en el caso de todos los funcionarios se eleva al Consejo.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

En ese caso, lo que se propone dentro del procedimiento es que la firma de los contratos de teletrabajo sean delegadas en el Presidente del Consejo, cómo se actúa con respecto al teletrabajo masivo por situación de emergencia que se da por resolución del jerarca e igualmente termina ese teletrabajo masivo por resolución del jerarca superior administrativo, así como la parte de revocatoria de la modalidad, ya sea por decisión por la persona teletrabajadora o la modalidad de teletrabajo por incumplimiento.

A continuación, presenta los diagramas de flujo donde se presentan los procesos de teletrabajo, los cuales fueron debidamente revisados y ajustados, dadas las observaciones de la Unidad Jurídica.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Rodolfo González López indica que le llama la atención el hecho de que se esté refiriendo a un procedimiento para la protección del teletrabajo en Sutel y dentro del mismo se establezcan lineamientos de la gestión del teletrabajo.

O sea, se observa una mezcla de dos instrumentos administrativos que en esencia son diferentes, por lo que le parece que habría que considerar el hecho de que cualquier cambio en lo que sería un lineamiento, conllevaría la modificación del procedimiento e igualmente el procedimiento por sí mismo puede sufrir cualquier cambio.

El lineamiento viene a ser las instrucciones u órdenes que gira una directiva pueden sufrir cambios constantes dependiendo de situaciones en el entorno y la línea estratégica que siga un cuerpo directivo, desconoce si cuando se elaboró el instrumento se valoró esa previsión o la conveniencia de mantener en un solo instrumento los dos conceptos.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que están basados en el mismo reglamento y son disposiciones generales, porque se sabe que hay otras formas de establecer lineamientos que pueden ser políticas o directrices, pero en este caso se refiere a 6 aspectos, que incluso al final es una reiteración de lo que viene en el procedimiento que lo cubre.

Señala que como se puede ver, cada lineamiento está desarrollado en el procedimiento, por ejemplo, que la persona debe contar con la aprobación de la jefatura inmediata y la superior, siendo que en el procedimiento se desarrolla que como parte del requisito se presenta la solicitud y debe estar firmada por ambos.

Menciona que el teletrabajo deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los lineamientos que emita el jerarca administrativo, en cuanto a los días que se definen, que se debe asegurar que se apliquen los principios de igualdad y no discriminación, garantizando la presencia de los funcionarios en su área durante todos los días de la semana para no descuidar sus funciones, que es parte de lo que el Consejo ha venido desarrollando como marco dentro de lo cual se ha venido desarrollando el teletrabajo, la equidad en esas medidas que se tomen con respecto a teletrabajo que el Consejo antes las tomó, en el sentido de cómo se irá incorporando paulatinamente a la oficina en esos casos de emergencia de la misma manera para todos, siendo que se podrían llamar principios o lineamientos para que no exista mala interpretación sobre el asunto.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Ahora bien, la aplicación de la jornada ampliada y las horas extras son viables y están a partir de lo que establece el reglamento y en cuanto a la solicitud de teletrabajo, se hace una sola vez.

Por tanto, todos los lineamientos se derivan y se van desarrollando a través de la descripción del procedimiento. Menciona que si causara alguna confusión se podría llamar principios de la gestión del teletrabajo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta consulta si el tema fue revisado por los funcionarios Eduardo Mendoza Alfaro y Laura Segnini Cabezas, a lo que la señora Cruz Ruiz indica que sí.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que consultó a la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica y consta en Felino que ellos dieron el visto bueno al documento, entonces si bien comprende la observación y la consulta del señor Rodolfo González López, le parece que en este caso se decanta por la integralidad del análisis que realizó la Unidad Jurídica.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09869-SUTEL-DGO-2021, del 20 de octubre del 2021 y la explicación brindada por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-073-2021

1. Dar por recibido el oficio 09869-SUTEL-DGO-2021, del 20 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la propuesta de Procedimiento para la aplicación del teletrabajo en la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Aprobar el P-RH-003, Procedimiento para la aplicación del Teletrabajo en Sutel.
3. Comunicar a todas las personas funcionarias el presente acuerdo.
4. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos, que una vez levantada la declaratoria de emergencia ocasionada por el Covid 19, inicie las gestiones para la aplicación de la modalidad del teletrabajo ordinario, de conformidad con el procedimiento aprobado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.2 Propuesta de Protocolo para posibles casos de acoso laboral en SUTEL.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de protocolo

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

para posibles casos de acoso laboral en SUTEL.

Al respecto, se conoce oficio 09853-SUTEL-DGO-2021 de la fecha 19 de octubre del 2021, a través del cual la Unidad de Recursos Humanos expone al Consejo de Sutel el "*Protocolo de Atención del Acoso Laboral*", elaborado por la Unidad Jurídica.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que el presente tema es en la atención de lo dispuesto en el acuerdo 002-059-2021, de la sesión 059-2021, celebrada el 20 de agosto del 2021, en el cual se solicita a la Dirección a su cargo la presentación de una propuesta de protocolo para la atención de casos de acoso laboral dentro de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, la Unidad de Recursos Humanos realiza una propuesta elaborada por la Unidad Jurídica y revisada por esa unidad y la Dirección General de Operaciones.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz explica que este tema se da a raíz del único conflicto laboral que Sutel ha tenido, en cuyo acuerdo se mencionaba el acoger que se había desarrollado por la Unidad Jurídica.

Indica que el documento se llama "*Protocolo de Atención del Acoso Laboral*", el cual en su primer capítulo contiene un grupo de disposiciones generales, luego en el capítulo 2 se describen las medidas preventivas para la resolución de conflictos y la responsabilidad de la Unidad de Recursos Humanos, la cual deberá establecer mecanismos de prevención de forma permanente en cuanto a información virtual, boletines o medios que puedan estar disponibles para lograr la prevención de los conflictos y acoso laboral.

De hecho, en la propuesta de acuerdo se menciona una capacitación respecto a este tema.

De igual manera, se establecen medidas alternas a desarrollar con la finalidad de atender controversias de una manera ágil y dialogada, que de manera previa se haga una instrucción de un procedimiento administrativo disciplinario y para esos efectos, la Unidad de Recursos Humanos deberá establecer comisiones interdisciplinarias con funcionarios que cuenten con capacitación en materia de resolución de conflictos y que de hecho en Sutel se tiene un grupo importante de personas que están debidamente acreditadas.

Por otra parte, tiene la parte del acuerdo de mediación, que es el proceso que define que se desarrollará cuando exista consentimiento de las partes y se cumplan los criterios de admisibilidad y confiabilidad, además los acuerdos que se tomen serán de acatamiento obligatorio para las partes involucradas y carecerían de un recurso ulterior, por lo que tendría valor de cosa juzgada.

El capítulo 3 propiamente es la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario para casos de acoso laboral, que plantea la conformación de una comisión instructora y la Dirección General de Operaciones recomendará al Consejo la conformación, posterior a que, si el Consejo decide aprobar este protocolo, la comisión instructora del procedimiento será la que realizará la investigación e instrucción de los casos de acoso laboral denunciados.

Ahora bien, la comisión deberá estar integrada por 3 miembros y un suplente y se plantean los perfiles, idealmente con formación en Psicología y un profesional en Derecho, quien velará por el debido proceso.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Se refiere a las atribuciones y potestades de la comisión que están establecidas en el protocolo, además de que se abre el expediente y se verifica que el asunto se haga con celeridad y eficiencia, que se garantice el derecho de defensa y sería la que brindaría un dictamen final.

Luego se regula la denuncia y apertura del procedimiento administrativo, la parte de abstención y recusación y las garantías procesales, la de confidencialidad que es obligatoria, el traslado de la denuncia con el acto de apertura que incluirá necesariamente y como mínimo una información puntual de los hechos que se investigan. Además, en ese acto se puede programar la audiencia oral y privada, dispuesta en el artículo 18 del protocolo.

Igualmente, se establece la regulación de la comparecencia oral y privada, la valoración de las pruebas y finalmente el dictamen final.

Por otra parte, la valoración del dictamen final, la regulación sobre si hay imposibilidad de conciliación durante el proceso de instrucción y la garantía del denunciante y los testigos, las acciones disciplinarias, los recursos que establecen que el dictamen de la comisión carecerá de recursos por tratarse de un acto que no tiene efectos sobre la esfera jurídica de las personas investigadas y será recurrible el acto final adoptado por el Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Finalmente, señala que el protocolo contiene un capítulo que se refiere a las denuncias falsas, que ocurre cuando a alguien se le demuestra tal situación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si hay algún plan para divulgar el procedimiento, de manera que sea conocido por los funcionarios.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que sí, acompañado de un tema que fue resuelto mediante el acuerdo que origina el protocolo, donde se indica la elaboración del de este y la formación para los funcionarios; por lo que están programando no solamente la divulgación, porque todo procedimiento o protocolo debe estar debidamente divulgado, sino también una capacitación de lo que es acoso laboral, formación que estiman se debería estar brindando periódicamente y que inicialmente sería una capacitación de 4 horas para todo el personal, esperando realizarla con un 50% de los funcionarios para este 2021 y el otro 50% para el año siguiente.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que consultó el expediente con la Unidad Jurídica, dada la materia tan sensible de que se trata y sobre esa base, consta en Felino la posición de dicha Unidad, respecto al fondo del documento y dado que coinciden con el mismo, no tiene observaciones.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz indica que esto se trata de acoso laboral, pero en ARESEP se está trabajando con un reglamento de hostigamiento sexual que está vigente para ARESEP y Sutel, por lo que posiblemente será terminada su actualización a finales del presente año o a principios del otro.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

El señor Federico Chacón Loaiza menciona que afortunadamente no han tenido muchos casos sobre este particular, pero recientemente se plantearon algunas cosas; primero, es un tema de conocimiento, en el cual no se sabe dónde empieza el acoso laboral o si más bien es un tema de personalidades, tratos o relaciones humanas, por lo que es importante establecer esos parámetros objetivos.

Además, estos procesos se intentan resolver por medio de mediación, poniendo a hablar a las personas e incluso capacitándoles, pero a veces no funciona y puede pasar que no hay un límite de cuándo empezó el tema y cuándo se atendió formalmente por parte de la Institución.

Por lo anterior, considera que este protocolo les viene a ayudar mucho y les da seguridad y confianza, además de que la Institución sea vigilante del buen trato por parte de todos los compañeros.

Indica que preguntó si se ha tomado como base algún otro protocolo o referencia para elaborar el documento actual y le informaron que no. Además, observa que en los antecedentes se señalan normas de la Constitución Política, Código de Trabajo, pero no en algo en particular y cree que está construido con base en la experiencia interna y la Unidad Jurídica que conocen de estos temas, así como jurisprudencia.

Considera que cuando se realice la capacitación y la eventual contratación, también sería conveniente ver de qué forma se podría validar y depurar el protocolo que tienen, para que si se llegara a poner en práctica como parte de ese ejercicio de valoración, también lo validen.

Considera que dado que la señora Norma Cruz Ruiz es enlace con ARESEP y aprovechando su buena relación con esa institución, lo podría poner a disposición y comentarlo con los compañeros de Recursos Humanos con el fin de intercambiar instrumentos que les pueda ayudar a todos.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09853-SUTEL-DGO-2021 de la fecha 19 de octubre del 2021, y la explicación brindada por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-073-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo del Consejo 002-059-2021, de la sesión ordinaria 059-2021, celebrada el 26 de agosto del 2021, el Consejo de Sutel resolvió que la Unidad de Recursos Humanos deberá presentar una propuesta para la atención de eventuales situaciones de acoso laboral que se puedan llegar a presentar; para tal efecto, deberá tomarse en cuenta las recomendaciones contenidas en el oficio 02700-SUTEL-UJ-2019.
- II. La Unidad de Recursos Humanos analizó la propuesta de protocolo presentado por la Unidad Jurídica, y acoge la propuesta emitida por la Unidad Jurídica mediante el oficio 02700-

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

SUTEL-UJ-2019.

- III. Mediante oficio 09853-SUTEL-DGO-2021, del 19 de octubre del 2021, la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo la propuesta de “*Protocolo de Atención del Acoso Laboral*”, elaborado por la Unidad Jurídica.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 09853-SUTEL-DGO-2021 de la fecha 19 de octubre del 2021, a través del cual la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo SUTEL el “*Protocolo de Atención del Acoso Laboral*”, elaborado por la Unidad Jurídica.
2. Aprobar el protocolo de atención de acoso laboral indicado en el numeral anterior.
3. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos divulgar a todo el personal dicho protocolo y que continúen con la presentación posterior al Consejo de una propuesta para brindar formación a todos los funcionarios de Sutel en materia de acoso laboral.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Se deja constancia de que el señor Federico Chacón Loaiza se retira de la sesión, con el fin de atender una llamada telefónica relacionada con asuntos de esta Superintendencia, por lo que asume la Presidencia a.i. la señora Hannia Vega Barrantes.

6.1 *Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por DISTRISERTEL, S.R.L.*

Ingresa a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo para el conocimiento de los siguientes temas.

La Presidencia presenta al Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa DISTRISERTEL S.R.L. Sobre el particular, se conoce el oficio 09833-SUTEL-DGM-2021, del 19 de octubre del 2021, a partir del cual esa Dirección rinde su informe respectivo.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que la empresa DISTRISERTEL S.R.L. presentó ante Sutel, el 06 de setiembre del 2021, una solicitud de título habilitante en la modalidad de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones y dentro de la información se estima que hay alguna que debe ser considerada confidencial.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Dado lo anterior se hace el análisis respectivo conforme lo establecido por Sutel de qué se establece como confidencial o no y se concluye y recomienda al Consejo valorar lo siguiente:

- I. Resulta procedente declarar confidencialidad, por un plazo de 5 años, información relativa a la capacidad financiera visibles en los folios 12 al 24 del NI-11292.
- II. Resulta procedente declarar confidencial información relativa a la personería jurídica, certificación de personaría y certificación de registro de cuotistas, en lo referente a la distribución de cuotistas de la empresa y la cédula de identidad de la apoderada, visibles en los folios del 4 al 10 por un plazo de 5 años.
- III. Que la documentación restante, entendiéndose la capacidad técnica, diseño, topología, tecnología de la red, ubicación de equipos, emplazamientos, oferta comercial y demás sobre la cual la empresa solicita confidencialidad, no se considera de carácter confidencial por lo tanto debe ser pública y de acceso general según la legislación y las resoluciones que rigen esta materia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que la asesoría del funcionario Jorge Brealey Zamora consta en el expediente.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09833-SUTEL-DGM-2021 del 19 de octubre del 2021, así como la explicación brindada por el señor Walther Herrera, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-073-2021

1. Dar por recibido el oficio 09883-SUTEL-DGM-2021 del 19 de octubre del 2021, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa DISTRISERTEL S.R.L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-234-2021

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
PRESENTADA POR LA EMPRESA DISTRISERTEL S.R.L.”**

D0113-STT-AUT-01301-2021

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

ANTECEDENTES

1. Que en fecha del 6 de setiembre del 2021, (NI-11292-2021) la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de telecomunicaciones, como consta en el expediente administrativo.
2. Que, en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por su Gerente con facultades de apoderada generalísima, la señora Sylvia Elena Rojas Arias, portadora de la cédula de identidad número 1-0883-0498, visible en el expediente administrativo.
3. Que el 14 de setiembre del 2021 mediante el oficio 08631-SUTEL-DGM-2021, se le previno a la empresa aportar una serie de requerimientos de índole técnico y legal para proceder con el trámite de admisibilidad de la solicitud de autorización.
4. Que mediante escrito del 16 de setiembre del 2021 (NI-11944-2021) la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, respondió a la prevención realizada mediante oficio 08631-SUTEL-DGM-2021, aportando una parte de la documentación requerida.
5. Que el 23 de setiembre del 2021 mediante el oficio 08987-SUTEL-DGM-2021, se le previno nuevamente a la empresa que debía aportar una serie de requerimientos de índole técnicos para proceder con el trámite de admisibilidad de la solicitud de autorización.
6. Que mediante escrito del 13 de octubre del 2021 (NI-13446-2021) la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, respondió a la prevención realizada mediante oficio 08987-SUTEL-DGM-2021, aportando una parte de la documentación requerida.
7. Que mediante oficio 09833-SUTEL-DGM-2021 del 19 de octubre del 2021, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada por la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”

IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...”*.

VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*

IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *“Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.»* *“Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañea directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."

- X.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI.** Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 09833-SUTEL-DGM-2021 del 19 de octubre del 2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

II. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

*La empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, solicita título habilitante (autorización) para prestar los servicios de transferencia de datos, en la modalidad de enlaces punto a punto, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-374-2018.*

*En el marco de dicha solicitud, la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por su Gerente con facultades de apoderada generalísima, Sylvia Elena Rojas Arias, portadora de la cédula de identidad número 1-0883-0498.*

2. Información presentada por el solicitante:

*La empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, junto con la petición de título habilitante, solicita se declare confidencial la totalidad de la información aportada en la solicitud de autorización, entendiéndose toda la información de tipo contable, técnica, financiera, comercial y legal aportada en el citado documento.*

Como fundamento para su solicitud de confidencialidad, se indica que la información aportada en los documentos anteriores es altamente sensible para la empresa y que solo interesa a la misma, por lo que solicita la confidencialidad por un plazo de 10 años.

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

*Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad que integran el expediente administrativo **D0113-STT-AUT-01301-2021**, se comprueba que la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, cumplió los requisitos formales para solicitar*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

la confidencialidad de la información, según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- a) Que en fecha del 6 de setiembre del 2021, (NI-11292-2021) la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos, en la modalidad de enlaces punto a punto, solicitando la confidencialidad de la totalidad de la información aportada en la solicitud de autorización, entendiéndose toda la información de tipo contable, técnica, financiera, comercial y legal aportada en el citado documento.
- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada por la Gerente con facultades de apoderada generalísima, la señora Sylvia Elena Rojas Arias, portadora de la cédula de identidad número 1-0883-0498.
- d) La solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.

III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
2. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
 - “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.
3. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”
4. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
5. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

disposición legal u orden judicial.

6. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*
7. *Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
8. *Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
9. *Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional." "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
10. *Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*

IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo **D0113-STT-AUT-01301-2021** se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a “Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado”.

La citada resolución del Consejo, en concordancia con la solicitud de autorización presentada por la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.** indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.

La Resolución del Consejo número RCS-341-2012 resuelve lo siguiente:

“(…)

Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:

- Ingresos e Inversión
- Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.
- Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.
- Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.
- Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.

(…)”

Acerca de las tarifas ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente (el destacado es propio):

“Artículo 4º—Condiciones generales. Con base en el artículo 45 de la Ley 8642 los operadores y proveedores deberán implementar las mejores prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, para lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

(…)”

3) Los operadores y proveedores deberán brindar **toda la información necesaria para la prestación de sus servicios, en relación con las ofertas así como su vigencia, tarifas, calidad, servicios especiales**, independientemente del medio de publicidad que se utilice.

(…)”

Acerca de las condiciones comerciales ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones y sus obligaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente (el destacado es propio):

“Artículo 13. —Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:

(…)”

e) **Todo operador o proveedor deberá informar las áreas de cobertura reales** de sus servicios de telecomunicaciones, cuyos formatos y contenido serán definidos por la SUTEL. Los cuales **deberán estar disponibles, en las agencias correspondientes y las páginas Web, debidamente actualizados**, según lo establecido en el “Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio”

(…)”

g) **La información completa de las alternativas de suscripción deberá ser de acceso permanente al público** en la página de Internet del operador o proveedor, en la línea de atención al cliente o usuario y deberá ser exhibida en forma suficientemente visible en todas las oficinas de atención al cliente o usuario y puntos de venta autorizados.

h) Asimismo, los operadores o proveedores facilitarán, por los medios establecidos en el inciso

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

anterior, la siguiente información:

1. Su nombre o razón social y el domicilio de su sede o establecimiento principal.
 2. Descripción de los servicios ofrecidos, **indicando lo cargos incluidos en las tarifas o cargos por instalación, tarifas mensuales o planas u otros especiales.**
 3. **Tarifas generales que incluyan la cuota de acceso y todo tipo de cuota de utilización y mantenimiento**, con la información detallada sobre reducciones, tarifas especiales y moduladas.
- (...)"

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica (el destacado es propio):

"Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

(...)

- g) **Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.**

(...)

- p) **Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.(...)"**

La empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, solicita que se declare confidencial la totalidad de la información de tipo contable, técnica, la capacidad financiera, comercial, y legal aportada en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución RCS-374-2018.

En el presente caso se debe indicar que la información relativa a la capacidad técnica, a saber: los diagramas de red, emplazamientos, infraestructura y demás contenido técnico que consta en el expediente **D0113-STT-AUT-01301-2021**, según se muestra en la solicitud de autorización, deben constar en el respectivo informe técnico, jurídico y económico que realiza la Dirección General de Mercados, así como en la resolución final que adopte el Consejo de la SUTEL en caso de otorgarse el título habilitante. Por lo tanto, se considera que es información ofrecida al público en general y por ende no es susceptible de ser declarada como confidencial.

Por su parte, la información relativa a las condiciones comerciales, condiciones técnicas, atención de averías y mantenimiento, y tarifas de los servicios a prestar, deben estar disponibles al público en general según lo indicado por el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones citado de previo, por lo que tampoco podría ser declarada como confidencial.

En cuanto a mantener de forma confidencial el plan de desarrollo en las respectivas zonas en que se implementará el servicio, así como los mapas de cobertura, dicha información, será descrita en la resolución final de título habilitante emitida por el Consejo de Sutel y por lo tanto inscrita en el RNT en caso de que se otorgue la autorización respectiva. Asimismo, dicha información deberá estar disponible al público según lo indicado por el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y por ende no puede ser declarada confidencial.

Sin embargo, la información relativa a la capacidad financiera de la empresa solicitante la cual

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

*consiste en los estados financieros y flujos de caja proyectados, según la resolución del Consejo de Sutel RCS-341-2012, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, sí se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa solicitante. En virtud de la naturaleza de la información aportada en esta materia, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular el plazo es de **cinco (5) años**.*

*De igual manera la información aportada en cumplimiento a la RCS-374-2018 relativa a la participación y distribución de cuotas de la sociedad, tomando en consideración, que dicha información atañe únicamente a la empresa solicitante y es de interés privado, se considera que la solicitud de confidencialidad por parte de la empresa para esta información es válida a la luz de lo establecido en el artículo 273 de la Ley 6227. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial, en acatamiento de la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado". debe ser **cinco (5) años**, o bien hasta que la empresa remita una nueva certificación variando la presentada en cuyo caso se deberá volver a reformular o presentar la solicitud de confidencialidad correspondiente".*

- XII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe técnico 09833-SUTEL-DGM-2021 del 19 de octubre del 2021.

SEGUNDO: DECLARAR confidencial la información relativa a la capacidad financiera visible de folios 12 al 24 contenido en el NI-11292-2021, **por el plazo de cinco (5) años**.

TERCERO: DECLARAR confidencial la información relativa a "Personería Jurídica, Certificación de Personería y Certificación de registro de cuotas" en lo referente a la distribución de cuotas de la empresa, y cédula de identidad de la apoderada, visible a folios 4 al 10 del NI-11292-2021, **por el plazo de cinco (5) años**.

CUARTO: INDICAR que la documentación restante, entiéndase la capacidad técnica, diseño, topología, tecnología de red, ubicación de equipos, emplazamientos, oferta comercial y demás, sobre la cual la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.** solicita confidencialidad, no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general según la legislación y resoluciones que rigen la materia.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.2 Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por SERVICIOS CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, sobre la solicitud de autorización presentada por Servicios Corporación Tecnológica Universal.

Al respecto, se conoce el oficio 09884-SUTEL-DGM-2021, del 21 de octubre del 2021, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM, S. A., cédula jurídica número 3-101-764388.

El señor Walther Herrera Cantillo menciona que la empresa indicada entrega a Sutel una solicitud de título habilitante en la modalidad de autorización para prestar servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y telefonía fija en la modalidad de IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, según los oficios que ha enviado.

Explica que luego de seguir los procedimientos establecidos por Sutel respecto a las autorizaciones, la Dirección General de Mercados concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente.

Por lo anterior, recomienda al Consejo que autorice a la Corporación Tecnológica Universal para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y telefonía en modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan uso de frecuencia de uso libre en todo el territorio nacional

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que la asesoría del funcionario Jorge Brealey Zamora consta en el expediente respectivo.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que le complace mucho dar su voto positivo. Considera a su vez que luego de la pandemia se nota la reactivación del sector. Cree que a hoy se tienen cerca de 140 operadores.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que efectivamente, según el dato del último informe de estadísticas, se tienen alrededor de 144 operadores.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09884-SUTEL-DGM-2021, del 21 de octubre del 2021 y la explicación brindada por el señor Walther Herrera, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-073-2021

- I. Dar por recibido el oficio 09884-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A., cédula jurídica número 3-101-764388.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-235-2021

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A. PARA BRINDAR LOS SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET Y TELEFONÍA FIJA EN LA MODALIDAD IP, A TRAVÉS DE REDES INALÁMBRICAS QUE OPERAN EN BANDAS DE FRECUENCIA DE USO LIBRE”

EXPEDIENTE C0830-STT-AUT-01320-2018

RESULTANDO

1. Que el 28 de junio de 2021, **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.** (en adelante **CRM**) entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Telefonía fija en la modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre; según consta en el oficio con número de ingreso NI-08026-2021 del expediente administrativo, mediante el cual solicita a su vez tomar en consideración lo señalado en el NI-08303-2018.
2. Que mediante oficio 06260-SUTEL-DGM-2021 del 07 de julio de 2021, la Dirección General de Mercados previno a **CRM** para que completara la presentación de requerimientos financieros (ver expediente administrativo).
3. Que en fecha del 20 de julio de 2021, **CRM**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-09103-2021) responde la prevención correspondiente al oficio 06260-SUTEL-DGM-2021 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 07314-SUTEL-DGM-2021 del 09 de agosto de 2021, la Dirección General de Mercados previno a **CRM** para que completara la presentación de requerimientos según lo establecido en la normativa vigente (ver expediente administrativo).

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

5. Que en fecha del 19 de agosto de 2021 **CRM**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-10461-2021) responde la prevención correspondiente al oficio 07314-SUTEL-DGM-2021 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 07948-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 25 de agosto de 2021, la Dirección General de Mercados, notificó a **CRM** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente administrativo.
7. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante NI-11562-2021, se recibe por parte de la empresa **CRM** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°170 del viernes 03 de setiembre del 2021.
8. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante NI-11562-2021, se recibe por parte de la empresa **CRM** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario La República del lunes 06 de setiembre del 2021.
9. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **CRM**.
10. Que mediante correo electrónico enviado el día 13 de octubre del 2021 a la dirección amelendezco@gmail.com según se aprecia en el expediente administrativo, se comunica a la empresa **CRM** su estado de morosidad ante la CCSS y Fodesaf, con la finalidad de que dicha situación sea subsanada para poder continuar con el procedimiento de solicitud de autorización.
11. Que mediante correo electrónico enviado el día 18 de octubre del 2021 a la dirección amelendezco@gmail.com según se aprecia en el expediente administrativo, se reitera la comunicación a la empresa **CRM** su estado de morosidad ante la CCSS y Fodesaf, con la finalidad de que dicha situación sea subsanada para poder continuar con el procedimiento de solicitud de autorización.
12. Que mediante la información corroborada en el portal virtual de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) Sicere el día 18 de octubre, se comprueba que la empresa **CRM** se encuentra activo y al día con sus obligaciones obrero-patronales.
13. Que mediante oficio 09884-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
- c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

“(…)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”*

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”

- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de Mercados 09884-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación técnica remitida por **CRM**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 204 de fecha 10 de diciembre del 2018, según se expone a continuación:*

i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al NI-08303-2021 página 02 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

*“Servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, servicio de telefonía IP, a nivel nacional.”
Así también en la página 06 del mismo documento se menciona que:*

“El servicio que brindará CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A., consiste en el transporte de Datos, Servicio de Internet, Servicios de Telefonía IP, para entes Corporativos, Residenciales, por medio de equipos que operen sobre el espectro radioeléctrico libre...”

Al respecto del servicio de transferencia de datos solicitado, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, aclara que la modalidad del acceso a Internet consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet.

Con respecto al servicio de telefonía fija en la modalidad IP, esta misma resolución, señala que es el servicio que explota comercialmente las llamadas realizadas a través de los terminales de usuario que utilizan la transmisión de señales de voz (y en algunos casos video), mediante diversos protocolos basados sobre una red de datos que permiten el establecimiento de comunicación con otras redes de telefonía fija o móvil.

*Con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Dirección General de Mercados y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que **CRM** solicita autorización para brindar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Telefonía*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

fija en la modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, y que dichos servicios los pretende brindar a nivel nacional.

ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

La empresa pretende ofrecer los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Telefonía fija en la modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.

El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado a clientes finales ya sean personas particulares, así como al sector corporativo empresarial, según información presentada en NI-08303-2021 página 06 del expediente administrativo.

Se aclara que dicha empresa deberá presentar para revisión y aprobación por parte de SUTEL y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen en el Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. Asimismo, deberá cumplir, previo a la comercialización de los servicios, con la respectiva homologación de contratos de usuario final, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente en relación con los derechos de los usuarios finales.

iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

*En lo referente a la zona de cobertura en donde se pretende brindar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Telefonía fija en la modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, según la información presentada en la página 06 del NI-08303-2021 del expediente administrativo, **CRM** indica su pretensión de brindarlos en todo el territorio nacional, según la capacidad de cobertura de la red que pretende desplegar.*

*Con respecto a los plazos estimados para la cobertura de zonas, **CRM**, según la información presentada en la página 09 del NI-08303-2021 del expediente administrativo, señala que se encuentra listo para operar con este nivel de cobertura geográfica.*

Se aclara que el inicio de venta de servicios se podrá dar hasta el momento en que la empresa cumpla con todas las disposiciones establecidas en la normativa vigente y la resolución que otorga la autorización respectiva. Asimismo, deberá realizar los trámites de homologación de contratos de adhesión, homologación de equipos según corresponda y así como los contratos de acceso e interconexión que suscriba con otros operadores para su correspondiente aval e inscripción en el RNT.

iv. Capacidades técnicas de los equipos.

*Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **CRM** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos y tecnologías por utilizar para proveer los servicios ya mencionados. Esto se puede apreciar de las páginas 07 a 12 y 26 a 70 del NI-08303-2021 del expediente administrativo donde **CRM** señala los equipos por utilizar en su red, tales como: servidores, switches, adaptadores de terminal analógica de telefonía IP, antenas, así como las características técnicas de estos.*

*En cuanto a la red backbone **CRM** indica que ésta será alámbrica, específicamente fibra óptica; para esto pretende contratar los servicios de dos operadores de servicios de telecomunicaciones*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

y de esta manera poder contar con un enlace principal y otro de redundancia, ambos con una capacidad de 100 Mbps.

Con respecto a las capacidades para brindar telefonía fija en la modalidad IP, **CRM** utilizará servidores con una capacidad de 500 llamadas simultáneas y 200 mil suscripciones en línea por servidor, contará con una interconexión a través del protocolo SIP con un tercero y una segunda conexión a través del protocolo SS7 con otro operador.

En cuanto a la red inalámbrica de topología MESH que pretende desplegar para ofrecer sus servicios, **CRM** señala que los equipos serán de la marca Ubiquiti y trabajarán en frecuencias de uso libre específicamente en los rangos de 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz; además utilizará adaptadores de terminal analógica de telefonía IP, específicamente Mesh Potato WiFi MESH ATA.

Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

“(…) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.”

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” (como en este caso particular), deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **CRM** resultan suficientes para fundamentar este punto.

v. Diagrama de red para cada servicio solicitado.

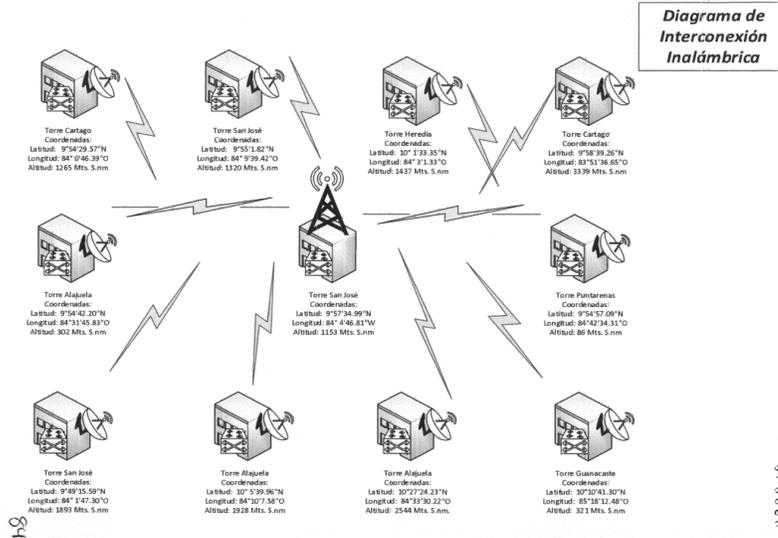
En relación con el diagrama de red aportado por **CRM** para brindar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Telefonía fija en la modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa presenta las características técnicas necesarias, mostrando la topología bajo la cual se pretende implementar la red (vista a las páginas 86 a 88 del NI-08303-2021 del expediente administrativo).

En la figura 1 se muestra el diagrama de red general que **CRM** suministra para esquematizar su distribución de red. La empresa indica que pretende desplegar su propia red inalámbrica, mediante una topología tipo MESH, que utilizará frecuencias atribuidas como de “uso libre”,

28 de octubre del 2021
SESIÓN ORDINARIA 073-2021

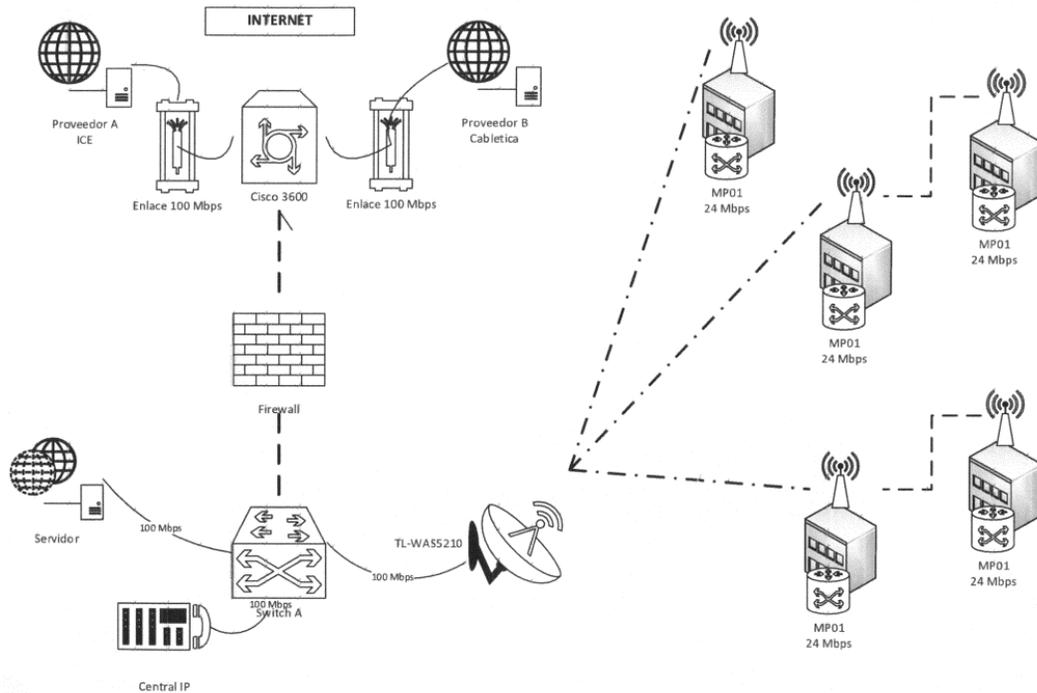
específicamente, en los rangos de 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz.

Figura 1 Diagrama de red de CRM



Tal como se mencionó en el apartado anterior, **CRM** que se interconectará con terceros de manera que estos le provean el servicio de internet, para esto pretende contar con un enlace principal y otro de redundancia, ambos con una capacidad de 100 Mbps. Referirse a la figura 2.

Figura 2 Diagrama de interconexión de CRM



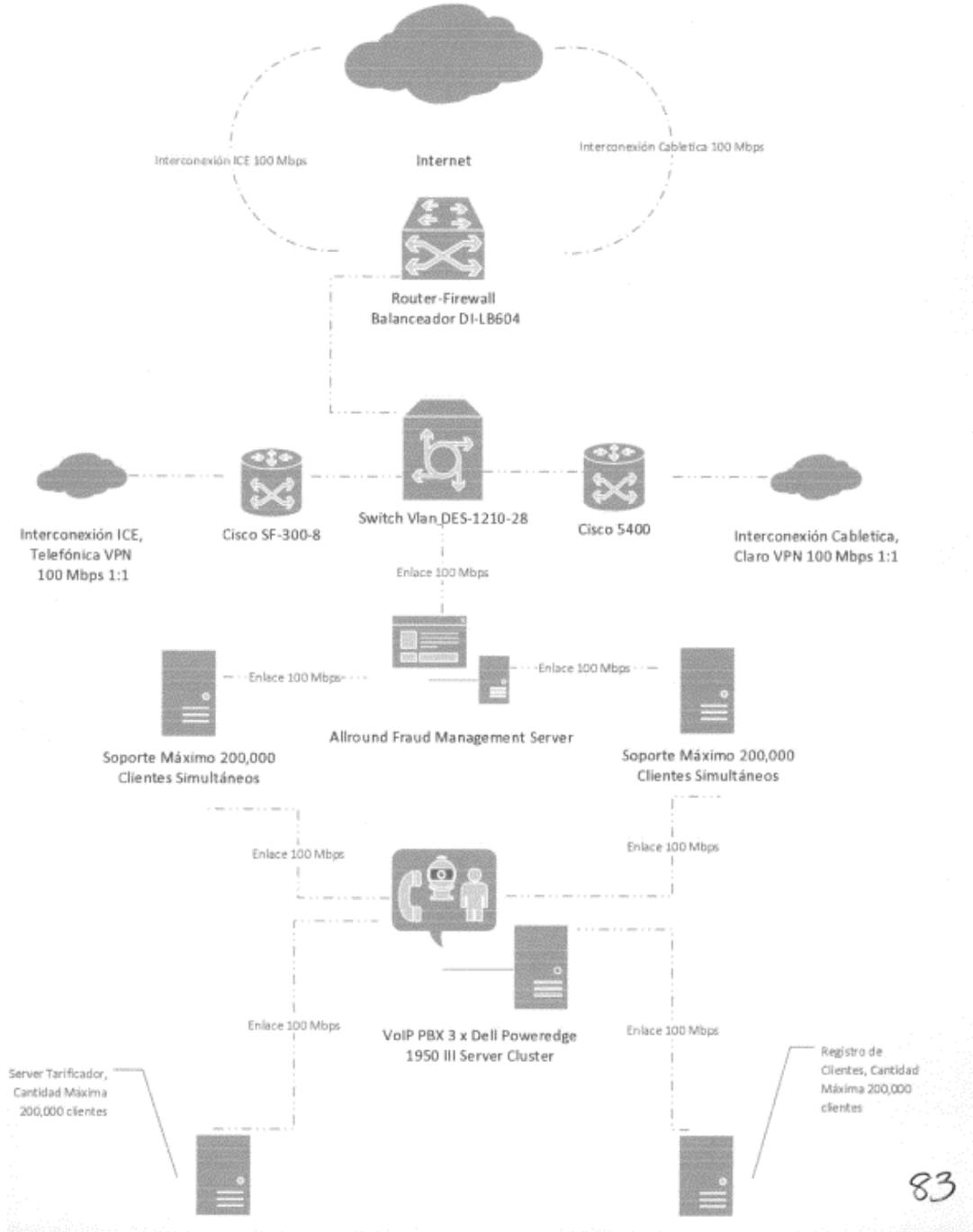
85

010091

28 de octubre del 2021
SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Por último, en cuanto a la interconexión para brindar el servicio de telefonía fija en la modalidad IP, **CRM** contará con una interconexión a través del protocolo SIP con un tercero y una segunda conexión a través del protocolo SS7 con otro operador. Además utilizando switches y servidores con VOIP PBX instalado pretende manejar las llamadas que se originen o finalicen en su red, estos tendrán una capacidad de 500 llamadas simultáneas y 200 mil suscripciones en línea. Referirse a la figura 3.

Figura 3 Diagrama de interconexión de CRM para brindar telefonía IP



83

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

vi. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecian en las páginas 08 y 11 del NI-08303-2021 presente en el expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

La empresa indica que para estos efectos contará con números telefónicos y un chat en línea. Asimismo, señala que su disponibilidad será en un horario de 24/7. También señala que para el monitoreo de la prestación y calidad de sus servicios cuenta con un software y hardware específicos.

Se aclara que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deberán ser homologados ante la Sutel previo al inicio de la prestación de servicios, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente.

vii. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de “uso libre”.

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en las páginas 14 a 24 del NI-08303-2021, **CRM** aporta la información relacionada a los sitios geográficos donde se ubicarán las antenas para sus enlaces indicando parámetros tales como: provincia, cantón, distrito, latitud, longitud, altitud, entre otros. Referirse a la figura 4.

Asimismo, en cuanto a las antenas **CRM** señala que utilizará la marca Ubiquiti, en lo referente a las frecuencias de operación indica que pretende utilizar las bandas de frecuencias de 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz.

Figura 4 Información de emplazamientos de CRM

1. Localización Geográfica:	2. Localización geográfica:
Provincia: SAN JOSE Cantón: Tibás Distrito: San Juan Coordenadas: Latitud: 9°57'34.99"N Longitud: 84° 4'46.81"W Altitud: 1153 Mts. S.nm Cantidad de Antenas: 4 Potencia de salida de los equipos: 16dbi ANTENA PRINCIPAL: Línea de Conexión: RAICERO Feq. 5710Mhz Potencia: 20dbi ANTENAS CLIENTES: SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Barrido. Cantidad 3. Feq. 5522 Potencia. 17Dbi	Provincia: CARTAGO Cantón: TRES RIOS Distrito: CENTRAL Coordenadas: Latitud: 9°54'29.57"N Longitud: 84° 0'46.39"O Altitud: 1265 Mts. S.nm Cantidad de Antenas: 5 Potencia de salida de los equipos: 19dbi. ANTENA PRINCIPAL: Línea de Conexión: RAICERO Feq. 5715Mhz Potencia: 23dbi ANTENAS CLIENTES: SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Barrido. Cantidad 3. Feq. 5610 MHz Potencia. 22dbi

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

3. Localización geográfica:

Provincia: SAN JOSE
Cantón: ESCAZU
Distrito: CENTRAL

Coordenadas:

Latitud: 9°55'1.82"N
Longitud: 84° 9'39.42"O
Altitud: 1320 Mts. S.nm

Cantidad de Antenas: 5
Potencia de salida de los equipos: 23dbi

ANTENA PRINCIPAL:

Línea de Conexión: TIBAS – TRES RIOS – SAN ISIDRO HEREDIA
Feq. 5715Mhz
Potencia: 23dbi

ANTENAS CLIENTES:

SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Barrido.
Cantidad 3.
Feq. 5610 MHz
Potencia. 22dbi

5. Localización geográfica:

Provincia: CARTAGO
Cantón: IRAZÚ
Distrito: IRAZÚ

Coordenadas:

Latitud: 9°58'39.26"N
Longitud: 83°51'36.65"O
Altitud: 3339 Mts. S.nm
Cantidad de Antenas: 5

Potencia de salida de los equipos 23dbi

ANTENA PRINCIPAL:

Línea de Conexión: IRAZU – TRES RIOS
Feq. 5810Mhz
Potencia: 24dbi

ANTENAS CLIENTES:

SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Barrido.
Cantidad 3.
Feq. 5710 MHz
Potencia. 22dbi

7. Localización geográfica:

Provincia: PUNTARENAS
Cantón: CALDERA
Distrito: LIMONAL

Coordenadas:

Latitud: 9°54'57.09"N
Longitud: 84°42'34.31"O
Altitud: 86 Mts. S.nm

Cantidad de Antenas: 5
Potencia de salida de los equipos 20dbi

ANTENA PRINCIPAL:

Línea de Conexión: OROTINA - CALDERA
Feq. 5710Mhz
Potencia: 20dbi

ANTENAS CLIENTES:

SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Barrido.

Cantidad 3.

4. Localización geográfica:

Provincia: HEREDIA
Cantón: SAN ISIDRO
Distrito.: CONCEPCION

Coordenadas:

Latitud: 10° 1'33.35"N
Longitud: 84° 3'1.33"O
Altitud: 1437 Mts. S.nm
Cantidad de Antenas: 4

Potencia de salida de los equipos: 20dbi

ANTENA PRINCIPAL

Línea de Conexión: TIBAS – TRES RIOS

Feq. 5720Mhz
Potencia: 21dbi

ANTENAS CLIENTES:

SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Barrido.

Cantidad 3.
Feq. 5610 MHz
Potencia. 22dbi

6. Localización geográfica:

Provincia: ALAJUELA
Cantón: OROTINA
Distrito. CENTRAL

Coordenadas:

Latitud: 9°54'42.20"N
Longitud: 84°31'45.83"O
Altitud: 302 Mts. S.nm

Cantidad de Antenas: 4

Potencia de salida de los equipos 20dbi

ANTENA PRINCIPAL:

Línea de Conexión: RAICERO – AJUSTE - OROTINA

Feq. 5735Mhz
Potencia: 23dbi

ANTENAS CLIENTES:

SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Barrido.

Cantidad: 3
Feq. 5730 MHz
Potencia. 22dbi

8. Localización geográfica:

Provincia: SAN JOSE
Cantón: DESAMPARADOS
Distrito.: ROSARIO, COPALCHI

Coordenadas:

Latitud: 9°49'15.59"N
Longitud: 84° 1'47.30"O
Altitud: 1893 Mts. S.nm

Cantidad de Antenas: 6

Potencia de salida de los equipos 20dbi

ANTENA PRINCIPAL:

Línea de Conexión: TRES RIOS - COPALCHI

Feq. 5745Mhz
Potencia: 22dbi

ANTENAS CLIENTES:

SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Barrido.

Cantidad: 3

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

9. Localización geográfica:

Provincia: ALAJUELA
Cantón: CARRIZAL
Distrito: CENTRAL

Coordenadas:

Latitud: 10° 5'39.96"N
Longitud: 84°10'7.58
Altitud: 1928 Mts. S.nm

Cantidad de Antenas: 4

Potencia de salida de los equipos 20dbi

ANTENA PRINCIPAL:

Línea de Conexión: RAICERO - CARRIZAL
Feq. 5705Mhz
Potencia: 22dbi

ANTENAS CLIENTES:

SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Barrido.

Cantidad: 3

10. Localización geográfica:

Provincia: ALAJUELA
Cantón: SAN RAMON
Distrito: CENTRAL

Coordenadas:

Latitud: 10°27'24.23"N
Longitud: 84°33'30.22"O
Altitud: 2544 Mts. S.nm.

Cantidad de Antenas: 5

Potencia de salida de los equipos 24dbi

ANTENA PRINCIPAL:

Línea de Conexión: CARRIZAL - SAN RAMON
Feq. 5745Mhz
Potencia: 22dbi

ANTENAS CLIENTES:

SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Barrido.

Cantidad: 3

11. Localización geográfica:

Provincia: GUANACASTE
Cantón: NICOYA
Distrito: QUEBRADA HONDA

Coordenadas:

Latitud: 10°10'41.30"N
Longitud: 85°18'12.48"O
Altitud: 321 Mts. S.nm

Cantidad de Antenas: 4

Potencia de salida de los equipos 23dbi

ANTENA PRINCIPAL:

Línea de Conexión: CALDERA - AJUSTE - NICOYA
Feq. 5515Mhz
Potencia: 27dbi

ANTENAS CLIENTES:

SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Barrido.

Cantidad: 3

Se aclara que la homologación de equipos no es un requisito para la obtención de título habilitante. No obstante, sí es un requisito contar con esta homologación al momento del inicio de la prestación efectiva de los servicios autorizados; lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones."

- XV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 09884-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que CRM cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento, según se expone a continuación:

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- e) *CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A., cédula número 3-101-764388, mediante los documentos con números de ingreso NI-08303-2018, NI-08026-2021, NI-09103-2021, NI-10461-2021, presenta solicitud de autorización para brindar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Telefonía fija en la modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre; en todo el territorio nacional.*
- f) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- g) *El solicitante se identificó como CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A., cédula número 3-101-764388, cuyo representante legal es el señor Luis Mauricio Cubero Boza, portador de la cédula 1-0754-0423. Lo anterior fue verificado mediante personería jurídica según consta en el NI-08026-2021 visible en el expediente administrativo. Asimismo, señala el correo electrónico amelendezco@gmail.com como medio para la recepción de notificaciones.*
- h) *La solicitud fue firmada por el señor Luis Mauricio Cubero Boza, representante legal de CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A., según consta en el NI-08026-2021.*
- i) *El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A., cédula número 3-101-764388, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-08303-2018.*
- j) *La empresa CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A. aportó certificación notarial en la cual se detallan todos los accionistas actuales de la sociedad según se aprecia en el NI-08026-2021 visible en el expediente administrativo.*
- k) *CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A. se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y Fodesaf, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el día 18 de octubre del 2021.*

PATRONO / TI / AV AL DIA

Consulta realizada a la fecha 18/10/2021

Nombre CORPORACION TECNOLOGICA UNIVERSAL CRM SOCIEDAD ANONIMA

Lugar de Pago GUADALUPE

Situación

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101764388 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 18/10/2021 a las 13:37

Aceptar

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

I) Esta Superintendencia verificó⁵ que la empresa CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A. no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.

XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 09884-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

*“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **CRM**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

i. Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **CRM** aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión para brindar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Telefonía fija en la modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre; en todo el territorio nacional, para los cuales ha solicitado autorización a la SUTEL.*

*La proyección financiera presentada por **CRM** comprende un desglose de partidas a cuatro años plazo (2022 al 2025), para los cuales se detallan de manera minuciosa los gastos e ingresos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones dado una proyección incremental de ventas de servicios mensual de aproximadamente 2 % por nuevos contratos a desarrollar con empresas cableras, un controlado nivel de gasto que se estima un incremento mensual de 1.5 %, y además con un efectivo inicial que exime a la empresa de gastos financieros vía préstamos en el corto plazo, se generaría un valor actual neto positivo, según consta en el expediente administrativo. Dado esto **CRM** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación.*

*En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **CRM** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”*

⁵ Dirección General de Tributación. Consulta Situación Tributaria. Fecha de la consulta 18/10/2021. <https://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 09884-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Telefonía fija en la modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre; en todo el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red propuesta, así como las condiciones para brindar los servicios solicitados, según el ordenamiento jurídico vigente.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 09884-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, para lo cual procede autorizar a **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388, título habilitante para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Telefonía fija en la modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre; en todo el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 09884-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388.
2. Otorgar autorización a la empresa **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM**

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

S.A., cédula jurídica número 3-101-764388, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Telefonía fija en la modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
- 3. Apercibir a **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388 que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.
- 4. Apercibir a la empresa **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
- 5. Apercibir a la empresa **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388 que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales.
- 6. Apercibir a **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388 que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
- 7. Apercibir a la empresa **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado la normativa aplicable y vigente.
- 8. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388 prestará Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Telefonía fija en la modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.

9. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388, estará obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f. *Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel;*
- g. *Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad y en las condiciones que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la normativa aplicable.*
- s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- t. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- w. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- x. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.*
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel.*
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-764388 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico amelendezco@gmail.com

DECIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CORPORACIÓN TECNOLÓGICA UNIVERSAL CRM S.A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	cédula jurídica número 3-101-764388
Representación Judicial y Extrajudicial:	Luis Mauricio Cubero Boza, portador de la cédula 1-0754-0423
Correo electrónico de contacto	amelendezco@gmail.com
Número de expediente Sutel	C0830-STT-AUT-01320-2018
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Telefonía fija en la modalidad IP, ambos a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre
Zona de Cobertura:	Todo el territorio nacional

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

6.3 Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la señora Carla Álvarez Jara.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

La Presidencia presenta al Consejo el informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la señora Carla Álvarez Jara. Sobre el particular, se conoce el oficio 09889-SUTEL-DGM-2021, del 21 de octubre del 2021, en el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la señora Carla Álvarez Jara, cédula de identidad número 3-0419-0660.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que en este caso, la señora Álvarez Jara solicita una autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet de enlaces inalámbricos punto a punto, mediante el uso de las bandas de frecuencias de uso libre en la provincia de Cartago.

Explica que luego de aplicados los procedimientos establecidos para analizar estos casos, se recomienda al Consejo autorizar a la señora Carla Álvarez Jara para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto, mediante el uso de las bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Cartago al amparo de la legislación vigente previo cumplimiento de la reglamentación actual.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09889-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, así como la explicación brindada por el señor Walther Herrera, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-073-2021

- I. Dar por recibido el oficio 09889-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la señora Carla Álvarez Jara, cédula de identidad número 3-0419-0660.

1. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-236-2021

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A CARLA ALVAREZ JARA PARA BRINDAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LAS MODALIDADES DE ACCESO A INTERNET Y ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO A PUNTO MEDIANTE EL USO DE BANDAS DE FRECUENCIA DE USO LIBRE, EN LA PROVINCIA DE CARTAGO”

EXPEDIENTE A0577-STT-AUT-00883-2021

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

RESULTANDO

1. Que en fecha del 17 de junio del 2021, **CARLA ALVAREZ JARA** mediante escrito con número de ingreso NI-07593-2021, entregó una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Cartago (ver expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 06088-SUTEL-DGM-2021, con fecha del 2 de julio de 2021, la Dirección General de Mercados, previno a **CARLA ALVAREZ JARA**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, según consta en el expediente administrativo.
3. Que mediante escrito sin número (NI-10090-2021), recibido el 12 de agosto del 2021 **CARLA ALVAREZ JARA** brinda respuesta a lo solicitado mediante el oficio 06088-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 2 de julio del 2021.
4. Que mediante oficio 07899-SUTEL-DGM-2021, con fecha del 24 de agosto de 2021, la Dirección General de Mercados, notificó a **CARLA ALVAREZ JARA** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente administrativo.
5. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 4 de octubre del 2021 mediante NI-12811-2021 se recibe por parte de **CARLA ALVAREZ JARA** la copia de la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, N°189 del viernes 01 de octubre del 2021.
6. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 1 de octubre del 2021 mediante NI-12739-2021, se recibe por parte de **CARLA ALVAREZ JARA** la copia de la publicación del edicto de ley en el periódico Diario La Extra del martes 28 de setiembre del 2021.
7. Que transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de **CARLA ALVAREZ JARA**, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por **CARLA ALVAREZ JARA**.
8. Que mediante oficio 09889-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente
c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

“(…) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”*

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.*"
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de Mercados 09889-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, la solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Luego de analizar la documentación técnica remitida por la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:

*En la solicitud presentada por parte de la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, vista en el documento NI-07593-2021 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:*

La presente es para solicitar autorización para poder prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en específico se solicita el servicio de Transferencia de datos haciendo utilización de la modalidad de Enlaces inalámbricos Punto a Punto.

Nuestros servicios están enfocados en ofrecer internet a aquellas personas y pequeñas empresas o negocios en los cuales por sus zonas geográficas son de difícil acceso a este servicio, brindando así una solución a sus requerimientos tecnológicos en Telecomunicaciones. Garantizándole a nuestros clientes estar en constante actualización de nuestros equipos para garantizar un excelente servicio.

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida, se constata que la señora **CARLA ALVAREZ JARA** brindará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre.*

*De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por la señora **CARLA ALVAREZ JARA** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones propias, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*

h) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-07593-2021 del expediente administrativo, se indica que se pretende brindar los servicios solicitados en la provincia de Cartago, a través del despliegue de una red inalámbrica, (ver documento NI-07593-2021 del expediente administrativo).

i) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

i. Capacidades técnicas de los equipos

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que la señora **CARLA ALVAREZ JARA** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio.

Lo anterior se puede apreciar en el documento de solicitud de autorización con NI-07593-2021 del expediente administrativo, donde la señora **CARLA ALVAREZ JARA** presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red que se pretende utilizar, tal y como se aprecia en el expediente administrativo. El equipo de core que pretende utilizar la señora **CARLA ALVAREZ JARA** es el equipo Switch Ubiquiti modelo Unifi y entre las principales características que posee y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes:

- Enrutamiento para servicios de banda ancha
- Procesamiento máximo de hasta 20 Gbit/s.
- Puertos PoE con capacidad de 1 Gbps
- Paquete de Calidad de Servicio QoS

Por otra parte, los equipos que se pretenden utilizar para la red de distribución son de la marca Ubiquiti modelo ROCKER AC por medio de los cuales se pretende conectar de manera inalámbrica mediante enlaces que soportan un ancho de banda de 1 Gbps en los distintos puntos de distribución de la red propuesta por la señora **CARLA ALVAREZ JARA**.

Por último, los equipos que se pretenden utilizar para brindar el servicio solicitado soportan servicios de acceso de hasta 100 Mbps de velocidad.

Resulta importante recordar al interesado que, **de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado** disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutei.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandaLibre> En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por la señora **CARLA ALVAREZ JARA** resultan suficientes para fundamentar este punto en materia de autorización para la prestación de los servicios requeridos.

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la señora **CARLA ALVAREZ JARA** contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como los equipos que se pretenden utilizar.

En el documento de solicitud de autorización NI-07593-2021 visto en el expediente administrativo, la señora **CARLA ALVAREZ JARA** muestra un diagrama con la topología de conexión que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales, el cual se reproduce a continuación:

28 de octubre del 2021
SESIÓN ORDINARIA 073-2021

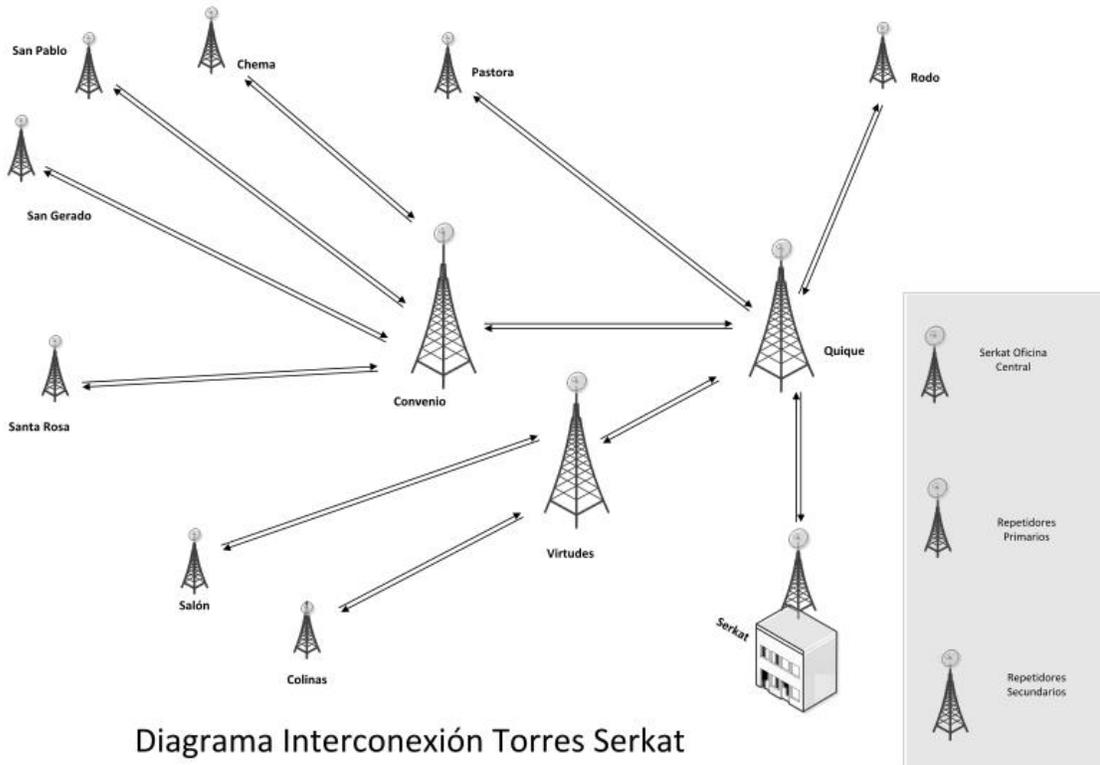


Diagrama Interconexión Torres Serkat

Figura 1. Diagrama de red. Aportado por CARLA ALVAREZ JARA.

Adicionalmente se aportó por parte de la señora **CARLA ALVAREZ JARA** mediante escrito NI-07593-2021 información referente a los emplazamientos para el establecimiento de los enlaces inalámbricos que se pretenden implementar para el despliegue de la red. A partir de dicha información se elaboró la siguiente tabla que contiene la ubicación geográfica y bandas de frecuencia a utilizar para cada uno de los enlaces propuestos.

Tabla 1. Ubicación de los Emplazamientos. Elaboración Propia a partir de la información suministrada.

	Emplazamiento 1		Emplazamiento 2		Emplazamiento 3		Emplazamiento 4	
	Sitio 1	Sitio 2	Sitio 1	Sitio 2	Sitio 1	Sitio 2	Sitio 1	Sitio 2
Nombre	Nodo Principal	Quique	Quique	Rodo	Quique	Pastora	Quique	Convenio
Provincia	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago
Cantón	Turrialba	Turrialba	Turrialba	Turrialba	Turrialba	Turrialba	Turrialba	Alvarado
Latitud	9,9657897°	9,9689244°	9,9689244°	9,9738897°	9,9689244°	9,9684735°	9,9689244°	9,9684735°
Longitud	-83,7179263°	-83,7116573°	-83,7116573°	-83,7167131°	-83,7116573°	-83,7536089°	-83,7116573°	-83,753608°
Banda de Frecuencia (MHz)	5150-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875

	Emplazamiento 5		Emplazamiento 6		Emplazamiento 7		Emplazamiento 8	
	Sitio 1	Sitio 2						
Nombre	Quique	Virtudes	Convenio	San Pablo	Convenio	San Gerardo	Convenio	Santa Rosa
Provincia	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago
Cantón	Turrialba	Turrialba	Alvarado	Oreamuno	Alvarado	Oreamuno	Alvarado	Oreamuno
Latitud	9,9689244°	9,9866456°	9,9684735°	9,9367192°	9,9684735°	9,9247152°	9,9684735°	9,918492°
Longitud	-83,7116573°	-83,7404891°	-83,753608°	-83,8329858°	-83,753608°	-83,8405337°	-83,753608°	-83,8399419°
Banda de Frecuencia (MHz)	5150-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

	Emplazamiento 9		Emplazamiento 10		Emplazamiento 11	
	Sitio 1	Sitio 2	Sitio 1	Sitio 2	Sitio 1	Sitio 2
Nombre	Convenio	Chema	Virtudes	Salón	Virtudes	Colinas
Provincia	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago	Cartago
Cantón	Alvarado	Alvarado	Turrialba	Turrialba	Turrialba	Turrialba
Latitud	9,9684735°	9,9568439°	9,9866456°	9,8831103°	9,9866456°	9,8928793°
Longitud	-83,753608°	-83,8111946°	-83,7404891°	-83,6259437°	-83,7404891°	-83,6293215°
Banda de Frecuencia (MHz)	5600-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875	5150-5875

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones Específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.

Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización NI-07593-2021 visto en el expediente administrativo, en cuanto a los puntos generales que la señora **CARLA ALVAREZ JARA** contemplará en su modelo de negocio, se señalan que se ofrecerán los servicios de telecomunicaciones en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Cartago.

Para brindar estos servicios de telecomunicaciones la señora **CARLA ALVAREZ JARA** pretende desplegar una red propia de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Cartago, mediante la cual se brindarán los servicios solicitados.

Para la atención al cliente, la señora **CARLA ALVAREZ JARA** indica que contará con un servicio de atención 24/7 por medio de atención telefónica y correo electrónico.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la señora **CARLA ALVAREZ JARA** y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser remitidos a la SUTEL para su revisión y homologación correspondiente **previo al inicio de la comercialización de los servicios..**"

- XV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 09889-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que:

"Luego de analizar la totalidad de la documentación jurídica remitida por CARLA ALVAREZ JARA, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado:

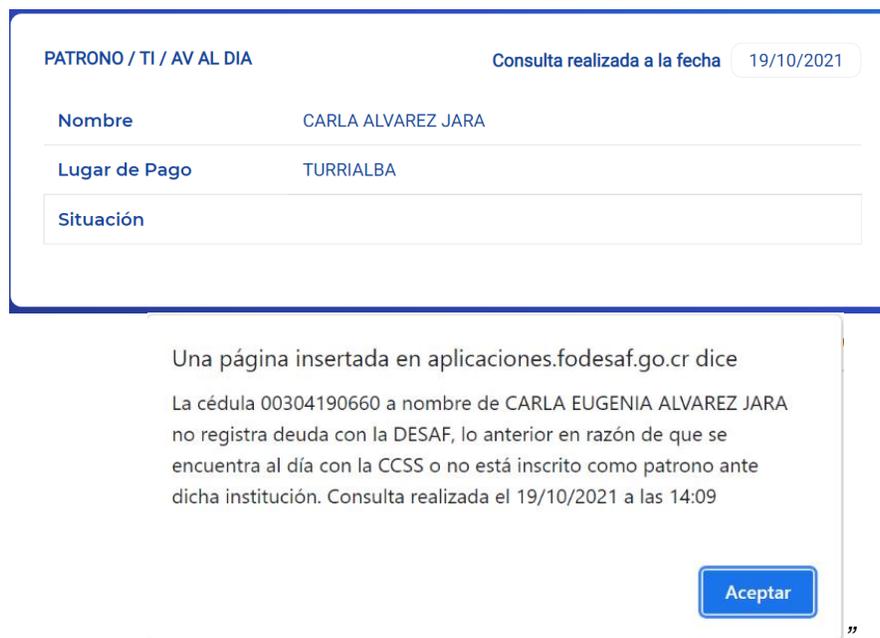
- m) CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660 entregó una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Cartago.
- n) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).**
- o) El interesado se identificó como CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

0660. Asimismo, señala el correo electrónico kalvarezj29@hotmail.com como medio para la recepción de notificaciones.

- p) La solicitud fue firmada por **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, según consta en el expediente administrativo.
- q) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **CARLA ALVAREZ JARA** se encuentra registrado activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 19 de octubre del 2021



PATRONO / TI / AV AL DIA Consulta realizada a la fecha 19/10/2021

Nombre	CARLA ALVAREZ JARA
Lugar de Pago	TURRIALBA
Situación	

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 00304190660 a nombre de CARLA EUGENIA ALVAREZ JARA no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 19/10/2021 a las 14:09

Aceptar

- XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 09889-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, la solicitante cumple con la capacidad financiera, por lo que se concluyó que:

*“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, se considera que cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.**

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, la señora **CARLA ALVAREZ JARA** aporta estados financieros debidamente auditados por un*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

contador público autorizado, correspondientes al último período fiscal del año 2020.

*De acuerdo con la información presentada, la señora **CARLA ALVAREZ JARA** obtuvo utilidades en el período fiscal aportado que además con las utilidades acumuladas de los periodos anteriores le han permitido acumular un patrimonio cada vez mayor.*

*Acorde con lo ocurrido con las utilidades, la señora **CARLA ALVAREZ JARA** obtuvo, durante los citados períodos fiscales, superávits de efectivo, lo que a su vez se traduce en una creciente disponibilidad de recursos a través del tiempo. Dicha disponibilidad de recursos evidencia que la señora **CARLA ALVAREZ JARA** está en capacidad de financiar la inversión asociada a la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Cartago, cuya autorización ha solicitado a SUTEL. En ese sentido, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia puede proceder con la aprobación de la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”*

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 09889-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, el solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, autorización para prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Cartago, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red propuesta, así como las condiciones para brindar los servicios solicitados, según el ordenamiento jurídico vigente.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe 09889-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, para lo cual procede otorgar a la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, título habilitante para prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Cartago, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 09889-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660.
2. Otorgar autorización a la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - Transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Cartago.
3. Apercibir a la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.
4. Apercibir a la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que se pretenda ofrecer servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado la normativa aplicable y vigente.
6. Apercibir a la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, que deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final, tomando en consideración que se exceptúan de esta obligación los Contratos de Libre Negociación en los términos establecidos por la resolución RCS-084-2020 del 26 de marzo del 2020.
7. Indicar al autorizado que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, la

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660 prestará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Cartago.

8. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en la provincia de Cartago.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, estará obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a los contactos y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros*

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
 - q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la normativa aplicable.*
 - s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - t. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
 - u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones

OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar esta resolución a la señora **CARLA ALVAREZ JARA**, cédula de identidad número 3-0419-0660 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico kalvarezj29@hotmail.com.

DECIMO TERCERO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Nombre del autorizado:	CARLA ALVAREZ JARA

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Cédula de identidad:	cédula de identidad número 3-0419-0660
Correo electrónico de contacto	kalvarezj29@hotmail.com
Número de expediente Sutel	A0577-STT-AUT-00883-2021
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre
Zona de Cobertura:	Provincia de Cartago

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

6.4 Informe técnico sobre el aval e inscripción de la tercera adenda al contrato interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y MILLICOM.

A partir de este momento, ingresa nuevamente a la sesión el señor Rodolfo González López.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe técnico sobre el aval e inscripción de la tercera adenda al contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Millicom. Al respecto, se conoce el oficio 09909-SUTEL-DGM-2021, del 21 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico respecto al aval e inscripción de la tercera adenda al contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Millicom.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que el primer acuerdo suscrito y avalado por el Consejo fue en el 2014, mediante el acuerdo 011-008-2014, entre Tigo y el Instituto Costarricense de Electricidad; posteriormente se le aprueba una segunda adenda del contrato en el año 2019 y una tercera adenda que está solicitando es justamente la que se expone en esta oportunidad.

Señala que después de analizar la solicitud de ambas empresas, se determina que esta se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular y por tanto, se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción de la tercera adenda en el Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre el contrato de servicios de interconexión visibles en el NI 12873 del

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

2021 mediante el expediente A-0193STTINTOT00017-2021.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09909-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, y la explicación brindada por el señor Walther Herrera, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-073-2021

- I. Dar por recibido el oficio el informe 09909-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021 rendido por la Dirección General de Mercados respecto al aval e inscripción de la tercera adenda al contrato de interconexión entre el ICE y Millicom.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-237-2021

SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DE LA TERCERA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A.

EXPEDIENTE A0193-STT-INT-OT-00017-2011

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución RCS-027-2014 aprobada según acuerdo 011-008-2014 de la sesión ordinaria 008-2014 celebrada el 5 de febrero de 2014, el Consejo de SUTEL avaló e inscribió el "*Contrato de servicios de acceso e interconexión*" suscrito entre el **ICE** y **TIGO**.
2. Que mediante resolución RCS-270-2019 aprobada según acuerdo 031-063-2019 de la sesión ordinaria 063-2019 celebrada el 10 de octubre del 2019, el Consejo de SUTEL avaló e inscribió la "*Segunda adenda al contrato de servicios de acceso e interconexión*" suscrito entre el **ICE** y **TIGO**.
3. Que mediante NI-12873-2021 recibido el día 5 de octubre del 2021, el **ICE** y **TIGO** remiten la "*Tercera Adenda al contrato de servicios de acceso e interconexión*" para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

4. Que mediante oficio 09909-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado a la primera agenda.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

***e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”.* (Lo resaltado es intencional)**

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.*
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.*
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.*
 - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.*
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.*
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.*
 - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.*

SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA TERCERA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda remitida y concluye en su informe técnico con número de oficio 09909-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021, lo siguiente:

(...)

2. Sobre la tercera adenda al “Contrato de acceso e interconexión” remitida por las Partes

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

En el caso particular de este informe, las partes suscribieron su contrato de acceso e interconexión el día 7 de febrero de 2011, cuyo objeto según su artículo tercero, es el acceso e interconexión para el intercambio de tráfico telefónico local y acceso para originación y terminación de tráfico de larga distancia internacional. En el Anexo C, el cual corresponde a los precios y condiciones económicas pactadas entre las partes, se contemplaban los cargos para los servicios que implicaran los servicios de LDI.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

En cuanto a la tercera adenda al contrato suscrito entre las partes el día 30 de setiembre del 2021, la cual fue remitida a Sutel para su conocimiento, aval e inscripción el día 5 de octubre del 2021 (NI-12873-2021), las partes incluyeron las certificaciones correspondientes a su representación legal y un escrito remitido por parte de TIGO al ICE con fecha de 25 de marzo del 2021, en el cual solicita lo siguiente:

“Quien suscribe, DANIEL MIZRACHI BELISARIO, en mi condición de apoderado generalísimo de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., cédula jurídica número 3-101-577518, en virtud del contrato de Interconexión existente entre las partes, por este medio solicitamos:

- Un (1) enlace de Interconexión; la interconexión debe ser en SIP [no en SS7].

Lo anterior debido a que estamos migrando nuestro actual SBC a un nuevo dispositivo, por lo que requerimos que ambos dispositivos estén operativos esto con el fin de evitar cualquier posible afectación a nuestros clientes actuales. Una vez finalizada la migración actual del SBC se notificará formalmente la desactivación y la baja de los enlaces respectivos.”

En los antecedentes que motivaron la suscripción y solicitud de aval e inscripción de su adenda tercera, las partes indicaron lo siguiente:

“MANIFESTACIONES

- a. Que el 07 de febrero 2011 el ICE y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. suscribieron el "Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión".
- b. Que el 19 de noviembre 2013 las Partes firmamos la "Primera Adenda al Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión".
- c. Que el 10 de julio 2014, AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. notificó el cambio de razón social a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. manteniendo la cédula jurídica.
- d. Que el 08 de agosto 2019 las Partes firmamos la "Segunda Adenda al Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión".
- e. De conformidad con el artículo nueve (9) del Contrato vigente y el artículo cincuenta y siete (57) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAIRT), las Partes han expresado su interés de revisar y mejorar las condiciones del Contrato de Servicios Acceso e Interconexión, modificando de manera libre y voluntaria su articulado en los siguientes términos.”

De un análisis de la adenda tercera remitida, se tiene que las partes acordaron una revisión integral del clausulado del contrato. Se observa que el contenido es acorde con el modelo de contrato anexo a la OIR del ICE aprobada mediante RCS-061-2019. La cláusula tercera “Objeto” incluye los servicios de interconexión, de terminación de tráfico local, así como el de originación y terminación de tráfico telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI), en las redes de acceso fijas y móviles, bajo la modalidad prepago. De esta manera, se analiza una actualización del texto del contrato suscrito en el 2011 incluyendo una actualización en los puntos de interconexión de las redes (cláusula 12), debido a que ahora las partes interconectarán sus respectivas redes por medio del protocolo IP -SIP, a través de la asignación de hilos del cable de fibra óptica que el ICE le brinda a TIGO, que ingresan por los sectores norte y oeste del edificio del ICE San Pedro.

Las partes aportaron los siguientes diagramas de interconexión:

28 de octubre del 2021
SESIÓN ORDINARIA 073-2021

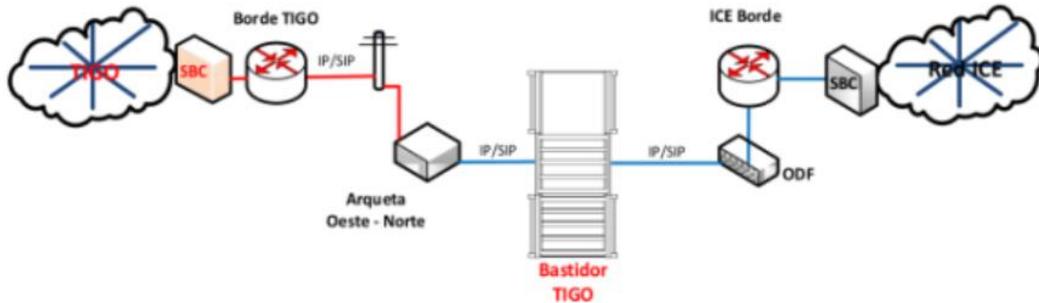


DIAGRAMA 1: TOPOLOGÍA DE INTERCONEXIÓN SIP ENTRE EL ICE Y TIGO
DIAGRAMA 2: OPERADOR DESTINO CON CONEXIÓN DIRECTA

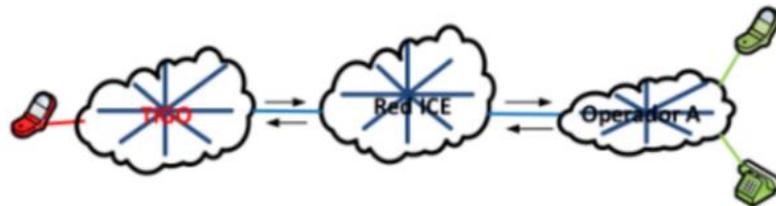
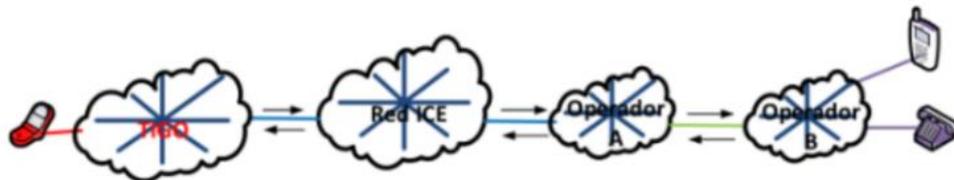


DIAGRAMA 2: OPERADOR DESTINO CON CONEXIÓN INDIRECTA



Respecto a los precios, las partes acordaron cargos para los servicios contratados, tal como se muestra a continuación. Para los servicios en los cuales el ICE fue declarado operador importante, se observa que los mismos corresponden a los aprobados en la OIR aprobada mediante la resolución RCS-061-2019:

1. Servicios de Interconexión Voz Nacional e Internacional

Concepto	Precio por minuto ¹
1.1 Servicios de Interconexión para terminación de tráfico	
1.1.1 <u>Interconexión de terminación fija</u> : Terminación de tráfico nacional en red de telefonía fija.	€3,32
1.1.2 <u>Interconexión de terminación móvil</u> : Terminación de tráfico nacional en red de telefonía móvil.	€13,18

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

Concepto	Precio por minuto ¹
1.2. Servicios de interconexión de Acceso	
1.2.1. Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	
1.2.1.1 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	€3. ²²
1.2.1.2 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde redes fijas hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	€3. ²²
1.2.1.3 Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales: de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS.	€3. ²²
1.2.1.4 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima (900): Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE.	Precio de interconexión de terminación fija + diez colones (€10) por acceso a las plataformas
1.2.1.5 Interconexión de acceso fijo a servicios 905: Acceso a servicios 905 en las redes ICE.	€3. ³²
1.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional: originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	
1.2.2.1. Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móviles	€13. ¹⁸
1.2.2.2. Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde redes móviles hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	€13. ¹⁸
1.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública	
1.2.3.1 Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico: Cargo por minuto de originación o terminación por uso de la plataforma de telefonía pública prestada por una de las Partes para originar o terminar tráfico nacional.	€5. ⁹⁰

Concepto	Precio por minuto ²
1.3 Servicio Internacional	
1.3.1 Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional	€3. ³²
1.3.2 Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional	€13. ¹⁸
1.3.3 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 0800 y 00800: Originación de tráfico nacional desde la red fija ICE hacia números internacionales de cobro revertido de la otra Parte.	€3. ³²
1.3.4 Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 0800 y 00800: Originación de tráfico nacional desde la red móvil ICE hacia números internacionales de cobro revertido de la otra Parte.	€13. ¹⁸

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021
2. Tarifa por minuto por el tráfico terminado en la red de TIGO

Precio por minuto en red de TIGO Monto en colones	
Concepto	Costo por Minuto
2.1 Interconexión de terminación Fija	₡3.05
2.2 Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico	₡3.05
2.3 Interconexión para terminación internacional en la red fija	₡3.05

2.4 Cargo por Servicios Auxiliares en red de TIGO	
Concepto	Precio por minuto
Acceso a servicios de información y asistencia de clientes de TIGO (Servicio al Cliente) <ul style="list-style-type: none"> • 1722 • 1767 	₡3.05

3. Servicios Auxiliares

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE	
	Precio uso
3.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos 	Interconexión de terminación de fija
3.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1147 PANI • 1176 PCD-Policía de Control de Drogas 	Interconexión de terminación de fija
3.3. Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1192 Denuncias ambientales 	Interconexión de terminación de fija
3.4 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente) <ul style="list-style-type: none"> • 1024 Información internacional de ICE • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE • 1119 Reporte de averías telefónicas de la Red fija ICE • 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación ICE • 1191 Consulta casillero de voz de ICE • 1193 Trámite de servicios de telecomunicaciones de ICE • 1199 Servicio PREPAGO • 1023 Dictado de telegramas 	Interconexión de terminación de fija
3.5 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado) <ul style="list-style-type: none"> • 1113 Información de guía telefónica ICE • 1155 Información comercial de ICE 	Interconexión de terminación de fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE
3.6 Otros <ul style="list-style-type: none"> • 1002 RECOPE 	Interconexión de terminación fija

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021
4. Servicios de Conexión

Concepto	Cuota de Instalación (US\$)	Cargo recurrente mensual (USD\$)
4.1 Configuración servicio IP-SIP	\$265,00	
4.2 700 canales simultáneos		\$1.517,00
4.3 Acceso al puerto de datos (Fast Ethernet)	\$269,35	
4.4 Mantenimiento al puerto de datos (Fast Ethernet)		\$568,35
4.5 Cableado de fibra óptica en ductos de instalaciones ICE por metro lineal	\$ 6,16	\$ 1,24
4.6 Coubicación bastidor completo en Nodo San Pedro.	\$ 5012,00	\$ 2.143,00
4.7 Circuito eléctrico de 30 AMP 120 VAC	\$ 3.496,00	
4.8 Coubicación 1/3 Bastidor en Nodo San Pedro	\$ 1.671,00	\$ 658,00
4.9 Circuito eléctrico de 6,67 AMP -48 DC	\$ 1.165,00	
4.10 Circuito eléctrico de 6,67 AMP -48 DC	\$ 1.165,00	\$ 112,00
4.11 Patch Cord desde Millicom hasta el DDF en el MMR	\$ 716,00	\$ 37,16

5. Servicio de Tránsito

Concepto	Precio por minuto ³
Servicio de Interconexión para Tránsito	
6.1 Tránsito por la red del ICE:	¢2,80
6.2 Tránsito por la red de TIGO:	¢2,30

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones modificadas mediante la adenda remitida, analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

La adenda tercera al contrato de acceso e interconexión remitida por las partes es, por tanto, conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, así como respecto a los cargos establecidos en la OIR aprobada al ICE mediante la resolución RCS-061-2019, para aquellos servicios en los que este operador fue declarado operador importante. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.”

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

PRIMERO: ACOGER el informe 09909-SUTEL-DGM-2021 del 21 de octubre del 2021 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la primera adenda al “*Contrato de acceso e interconexión*”, visible en el NI-12873-2021 del expediente administrativo A0193-STT-INT-OT-00017-2011.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la primera adenda y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-577518
Título del acuerdo:	Adenda 3 al “ <i>Contrato de acceso e interconexión</i> ”
Fecha de suscripción:	30 de setiembre del 2021
Número de adendas al contrato:	3
Número de expediente:	A0193-STT-INT-OT-00017-2011

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

6.5 Inscripción de recurso numérico: numeración especial UIFN 00800’s, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia presenta al Consejo el tema referente a la inscripción de recurso numérico: numeración especial UIFN 00800’s a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el particular, se conoce el informe técnico 09911-SUTEL-DGM-2021, del 21 de octubre del 2021, en el cual la Dirección General de Mercados atiende la solicitud en mención.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que el Instituto Costarricense de Electricidad presenta una solicitud a esta Superintendencia respecto a la inscripción de un número 00800, por lo que se solicita el aval del Consejo para inscribir el 00800-7123-0000, de Sprint USA, servicio universal de cobro revertido internacional.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indica que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

28 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 073-2021

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09911-SUTEL-DGM-2021, así como la explicación brindada por el señor Walther Herrera, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-073-2021

1. Dar por recibido el informe técnico 09911-SUTEL-DGM-2021, del 21 de octubre del 2021, en el cual la Dirección General de Mercados atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-1772-2021 (NI-13400-2021) recibido el 13 de octubre de 2021.
2. Inscribir la numeración que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-7123-0000	SPRINT USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

3. Notificar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada por esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

A LAS CATORCE HORAS Y CINCUENTA MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**

**HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE A. I. DEL CONSEJO**